

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	3	3	22036	JENIFER GUEVARA LEON	TRAFICO Y FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES	24-11-15	PRESCRIPCION Y EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA
2	3	3	7412	WILLIAM JOSE RODRIGUEZ ARRIETA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-12-22	EXTINCION DE LA PENA
3	3	5	20791	HEVERT MATEUS AGUILAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR	25-04-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA
4	3	5	20791	MARIA DE LA CRUZ MEJIA VARGAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-04-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA
5	3	3	32474	WILMAR ALEXANDER BONZA ARIAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-04-23	EXTINCION DE LA PENA
6	3	3	21038	HOLLMAN ERNESTO ROJAS MEDINA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27-04-23	EXTINCION DE LA PENA
7	3	3	10006	MARY LUZ RODRIGUEZ RUEDA	ESTAFA	27-04-23	EXTINCION DE LA PENA
8	3	3	21331	ROLAND ANDERSON SARMIENTO CASTILLO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27-04-23	EXTINCION DE LA PENA
9	3	3	19764	DUMAR DRIGELIO FRANCO RIVERA	LAVADO DE ACTIVOS	28-04-23	EXTINCION DE LA PENA
10	3	3	10292	JUAN CARLOS HERRERA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-04-23	EXTINCION DE LA PENA
11	3	3	776	OLVAIRO AGREDO GALVIS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-05-23	EXTINCION DE LA PENA
12	3	3	12401	EDINSON FABIAN RINCON BAYONA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-05-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
13	3	3	32606	JOVANY JAVIER TRESPALACIOS VILLADIEGO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	01-06-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
14	3	3	12616	RUBEN NAVARRO GARCIA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	02-06-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
15	3	3	12908	NELLY LUNA GARCES	ESTAFA Y ESTAFA AGRAVADA TENTADA	05-06-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
16	3	3	10498	PEDRO JOVAN SANCHEZ HERRERA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28-06-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
17	3	3	10568	JHON JAIRO ARANDA MENDEZ	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS	28-06-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
18	3	3	10476	CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-06-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
19	3	3	21421	ALVARO ALEXIS CASTELLANOS GARCIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	29-06-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
20	3	3	4264	SERGIO HERNANDO FLOREZ PABON	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE PORTE	29-06-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
21	3	3	16609	MIGUEL DAVID PRADA RANGEL	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-07-23	EXTINCION DE LA PENA
22	3	5	4389	JHON JAMES BURGOS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-07-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA
23	3	5	2656	JUAN PABLO ORTIZ POLOCHE	HOMICIDIO AGRAVADO	14-07-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA
24	3	6	14527	OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO	FEMINICIDIO AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	REDENCION DE PENA
25	3	7	38725	OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES	FABRICACION TRAFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	24-07-23	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	3	7	17577	OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES	FABRICACION TRAFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	24-07-23	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

27	3	3	26945	JHON ERICK RODRIGUEZ BLANCO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
28	3	3	26726	JERSON ARMANDO MEDINA SUAREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
29	3	3	15909	JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
30	3	3	29741	ALFONSO BRICEÑO MERCHAN	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
31	3	3	2278	JULIO CESAR FANDIÑO	HURTO CALIFICADO	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
32	3	3	181	IVAN ANDRÉS AMAYA BERNAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	31-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
33	3	3	7412	WILLIAM JOSE RODRIGUEZ ARRIETA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	AUTO ACLARA FECHA EXTINCION DE LA PENA
34	3	3	3225	NORIS BELEN MORA MALDONADO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	31-07-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
35	3	3	3264	HERSUN JAIR TELLEZ OSMA	ESTAFA Y ESTAFA AGRAVADA TENTADA	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
36	3	3	3235	WILSON JUNIOR ALEXANDER BARAJAS SANABRIA	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
37	3	3	10449	EDILSON VARGAS ADARME	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
38	3	3	6824	LUIS CARLOS BECERRA HERRERA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
39	3	3	6418	PABLO ANDRES BARON SOLANO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUERGO	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
40	3	3	6468	MAGDA NURI GIRALDO CAMELO	HURTO AGRAVADO	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
41	3	3	6931	ELKIN JAVIER BLANCO ROMERO	HURTO AGRAVADO	31-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
42	3	3	29437	BENJAMIN MARTINEZ ALQUIRICHE	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
43	3	3	25536	IVAN ALBERTO RIZO CABARCAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
44	3	3	21247	DEYBY ALFREDO GOMEZ IBAÑEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
45	3	3	6454	ALCIDES BASTO ORDUZ	HOMICIDIO TENTADI Y REBELION	31-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
46	3	5	12947	JHON ENRIQUE PEDRAZA RIVERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	16-08-23	EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
47	3	3	10759	RONALD GIOVVANY VILLAMIZAR LANCHEROS	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	28-08-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
48	3	3	10945	ALEJANDRO PIÑERES LOPEZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	28-08-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
49	3	3	7423	ORLANDO ARENAS ACEVEDO	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN LA MODALIDAD DE PORTE	28-08-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
50	3	3	7141	JAVIER ALONSO PEREZ MARTINEZ	HURTO AGRAVADO	28-08-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
51	3	3	10724	CRISTIAN HAROLD SALINAS SIERRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO O USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS, COMETIDO A TITULO DE DOLO Y EN LA MODALIDAD DE PORTAR	28-08-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
52	3	3	10962	HUGO ARMANDO MARTINEZ CRISTANCHO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28-08-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

53	3	3	10890	RODRIGO PUENTES SERRANO	USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	28-08-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
54	3	6	20377	RICARDO TARAZONA MARTINEZ	SECUESTRO Y OTROS	21-09-23	REDENCION DE PENA430 DIAS
55	3	3	22141	MYRIAM LUNA MEJIA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	21-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
56	3	5	30053	DANIEL RAMIREZ PEREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-09-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA
57	3	3	15614	ANDY DE JESUS LEIVA VASQUEZ	HURTO CALIFICADO	25-09-23	EXTINCION DE LA PENA
58	3	3	15044	YHON GERMAN PINZON HIGUERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	25-09-23	EXTINCION DE LA PENA
59	3	3	13856	JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ	HURTO CALIFICADO	25-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
60	3	3	13964	LUIS ALFREDO ARMESTO PACHECO	HURTO CALIFICADO	25-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
61	3	3	14094	YERSON JAVIER AYALA MARTINEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	25-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
62	3	3	13495	LUIS CARLOS VERGEL TARAZONA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	25-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
63	3	3	14786	ALVARO RAMIREZ ACOSTA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	25-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
64	3	3	13643	ANDERSON CERON SALAMANCA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
65	3	3	15172	ALBERT GIOVANNI GONZALEZ NIÑO	USO DE DOCUMENTO FALSO	26-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
66	3	3	13208	WILLINTONG CASTEÑEDA MORA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	26-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
67	3	3	13927	CRISTOBAL AMADO REATEGUI	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	26-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
68	3	3	15235	MIGUEL HUMBERTO BADILLO LANDINEZ	MIGUEL HUMBERTO BADILLO LANDINEZ	27-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
69	3	3	21387	NELSON ENRIQUE SALINAS TARAZONA	INASITENCIA ALIMENTARIA	28-09-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
70	3	3	21537	JAIME YESID NIÑO DIAZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-09-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
71	3	3	21845	BRAIANN ALEXIS RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
72	3	3	22035	NORBERTO VELOZA APARICIO	HURTO AGRAVADO	28-09-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
73	3	3	22047	JOSE DOMINGO ORTEGA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO	28-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
74	3	3	20971	JAVIER BAEZ RINCON	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNUCIONES	28-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
75	3	3	21137	ORLANDO MONCADA AYALA	ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	28-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
76	3	3	21306	SAMUEL CARREÑO SOLANO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE PORTE	28-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
77	3	3	21329	ROBERTO RAMOS BELA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	28-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

78	3	3	21089	JONNATAN ANDRES BARAHONA PEÑALOZA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	29-09-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
79	3	6	18826	JAIRO YUELS ROJAS	HURTO CALIFICADO	29-09-23	DENEGAR REDENCION DE PENA
80	3	3	20642	NELSON ENRIQUE - ALVAREZ LOPEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
81	3	3	26473	GUILLERMO ALBERTO BUSTOS GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	01-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
82	3	3	17792	JEIVER RAMIRO DURAN BONILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
83	3	3	17792	JULIAN MATEO SIERRA BOLAÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
84	3	2	37186	MAURICIO PINILLA VERA	USO DOCUMENTO FALSO	12-10-23	RESTAURA SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL
85	3	1	38580	CRISTHIAN EDUARDO BADILLO BONILLA	HURTO CALIFICADO	17-10-23	ABSTENERSE DE REDENCION DE PENA
86	3	5	10412	EDINSON PADILLA MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRVADO	18-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA /NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
87	3	3	13905	JORGE NUÑEZ RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	18-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
88	3	5	10986	OMAR CARDENAS PEÑARANDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRVADO Y OTROS	20-10-23	NIEGA SOLICITUD DE RECLUSION DOMILIARIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE
89	3	5	27842	OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADDO	21-10-23	OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
90	3	1	17343	LUIS SUAREZ FLOREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIA	26-10-23	NEGAR LIBERTADCONDICIONAL
91	3	4	9976	CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	27-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
92	3	4	27875	GONZALO AMADO AREVALO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	27-10-23	REDIME PENA 2 DIAS DE PRISION
93	3	4	37268	ANDRES ALEXIS MORALES ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	27-10-23	NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
94	3	4	39160	MARLON ALDAIR SIERRA DAZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	27-10-23	REDIME PENA 60 DIAS DE PRISION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
95	3	4	3740	JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	27-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
96	3	2	13568	FELIX GABRIEL SANCHEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	27-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
97	3	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	27-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
98	3	2	30332	PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ	ESTAFA AGRAVADA	27-10-23	NIEGA PERMISO DE 72H
99	3	7	4530	ALBEIRO GONZALEZ PACHECO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	27-10-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
100	3	7	20455	EVER ENRIQUE OLIVEROS	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	27-10-23	REDIME PENA, NIEGA PERMISO 72 H,NIEGA PRISION DOMICILIARIA
101	3	3	39301	OSCAR FERNANDO GOMEZ MONTAÑEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	27-10-23	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
102	3	3	38052	SIRLEY FANNETH ROBLES PABON	TRAFICO,FABRICACIÓN O ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	27-10-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
103	3	5	19782	HECTOR YESID - RUEDA GOMEZ	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-10-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA A PARTIR DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2023
104	3	3	20627	ALEJANDRO BONILLA GUALDRON	FALSEDAD EN DOCUMENTOS PRIVADO	29/29/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JORGE NUÑEZ RUEDA domiciliado en la carrera 31 No 110 A – 36 barrio el Dorado de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 16 años 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JORGE NUÑEZ RUEDA en sentencia de condena emitida por el juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 9 de diciembre de 2008 como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado.

En interlocutorio de 22 de noviembre de 2017, se concedió libertad condicional a JORGE NUÑEZ RUEDA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 65 meses 21 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de noviembre de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 16 años 8 meses de prisión, impuesta a JORGE NUÑEZ RUEDA, identificado con la cédula 1.098.605.766, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 9 de diciembre de 2008 como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

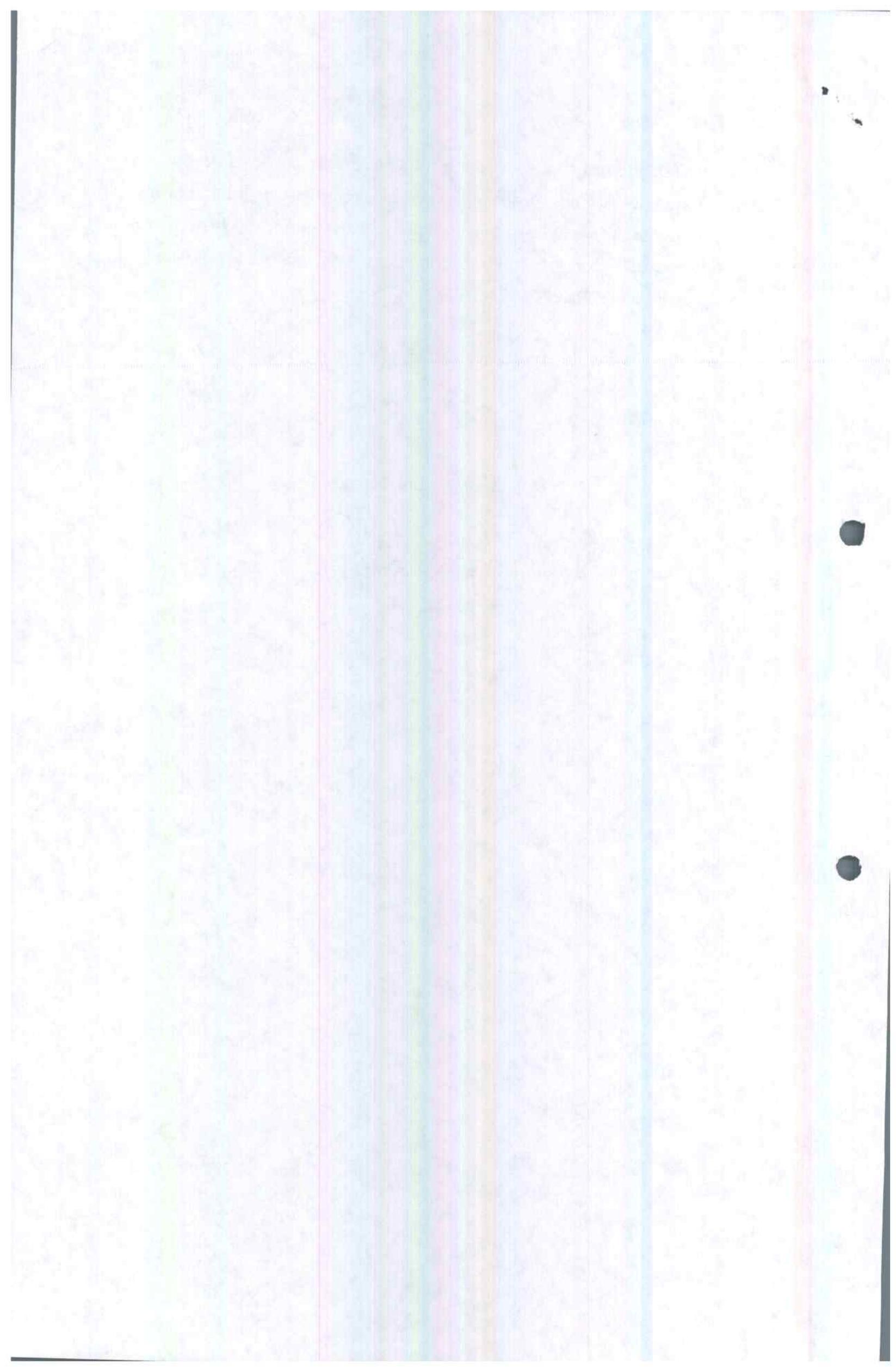
QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
Juez

yenny



QJUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ALCIDES BASTO ORDUZ residenciado en la calle 7 No 8-20 barrio la esmeralda municipio del cerrito (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión, multa de 133.33 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a ALCIDES BASTO ORDUZ en sentencia de condena emitida el 27 de agosto de 2019 por juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio en tentativa y rebelión.

En interlocutorio del 1 de septiembre de 2020, se decretó la libertad condicional del aludido sentenciado previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 19 meses 6 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1 de septiembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 54 meses de prisión, impuesta a ALCIDES BASTO ORDUZ, identificado con la cédula No. 5.613.817, en sentencia de condena emitida el 27 de agosto de 2019 por juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio en grado de tentativa y rebelión.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

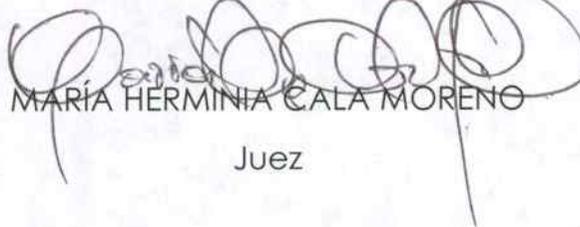
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

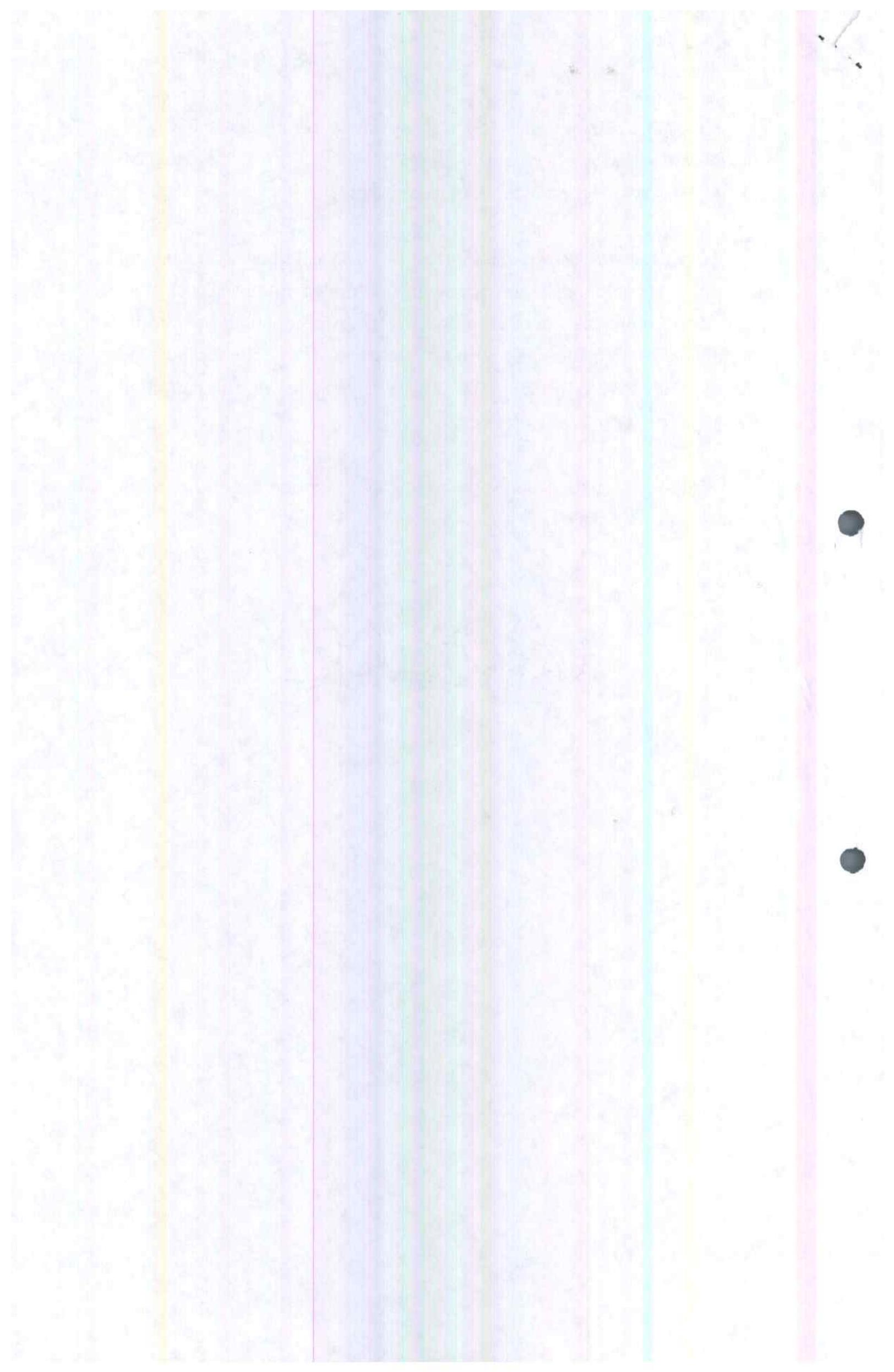
SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a DEYBY ALFREDO GOMEZ IBAÑEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 20 de abril de 2016, por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DEYBY ALFREDO GOMEZ IBAÑEZ fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

DEYBY ALFREDO GOMEZ IBAÑEZ condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 22 de abril de 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 22 de abril de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a DEYBY ALFREDO GOMEZ IBAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.526.902 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez sobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a IVAN ALBERTO RIZO CABARCAS, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, IVAN ALBERTO RIZO CABARCAS fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

IVAN ALBERTO RIZO CABARCAS condenado a pena de 34 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 12 de febrero de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 12 de febrero de 2014, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto a los perjuicios es de advertir que en audiencia de 23 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, resolvió dar por terminado el incidente de reparación en contra de RIZO CABARCAS.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a IVAN ALBERTO RIZO CABARCAS identificado con cedula de ciudadanía No 13.741.368 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

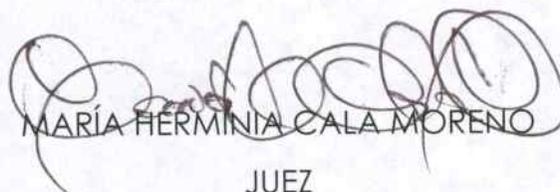
TERCERO: En cuanto a los perjuicios es de advertir que en audiencia de 23 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, resolvió dar por terminado el incidente de reparación en contra de RIZO CABARCAS.

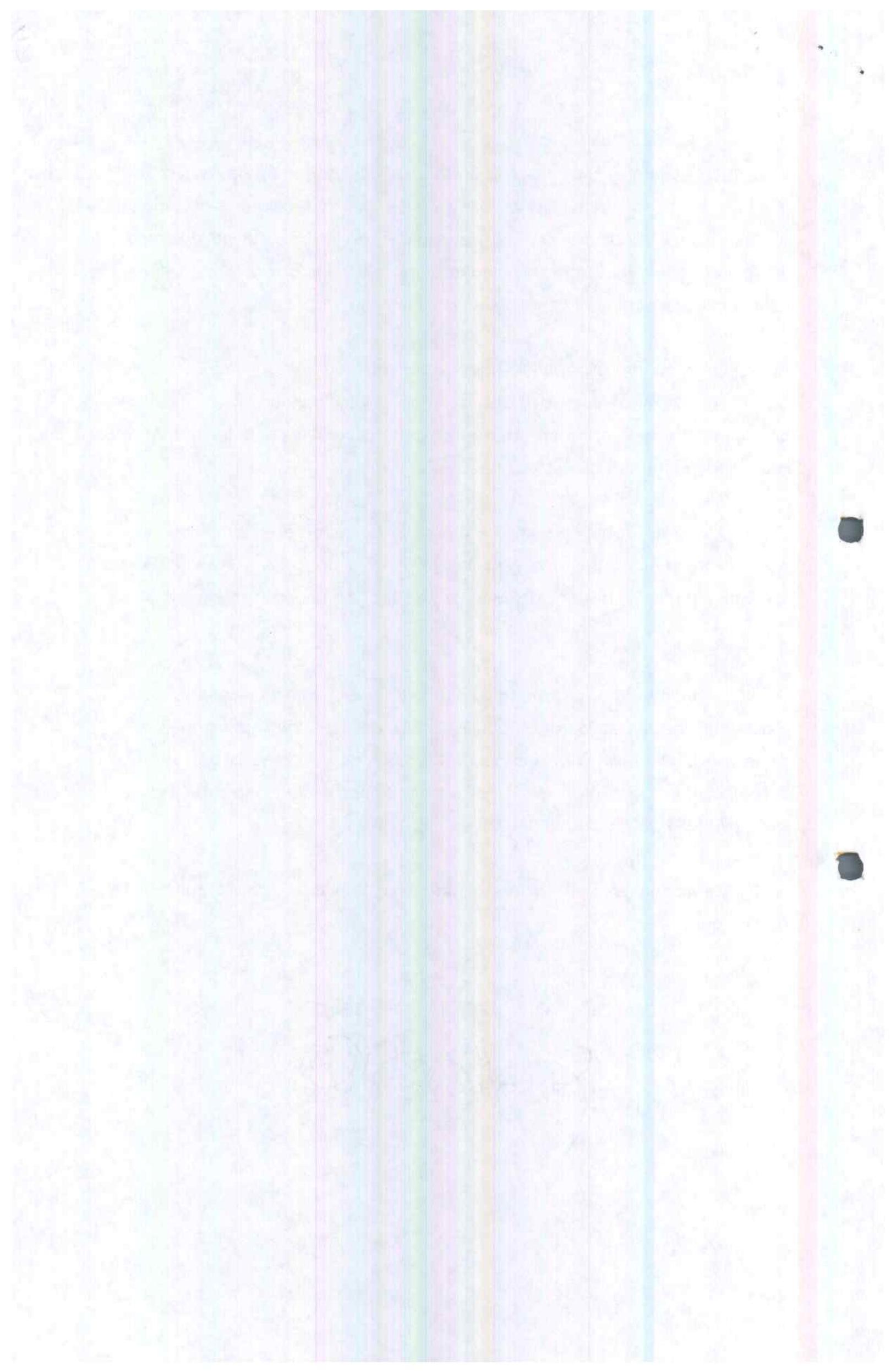
CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a BENJAMIN MARTINEZ ALQUICHIRE, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 8 de septiembre de 2015, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, BENJAMIN MARTINEZ ALQUICHIRE fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

BENJAMIN MARTINEZ ALQUIRICHE condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 8 de septiembre de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 8 de septiembre de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a BENJAMIN MARTINEZ ALQUICHIRE identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.349.981 por el Juzgado Primero Promiscuo con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

12

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

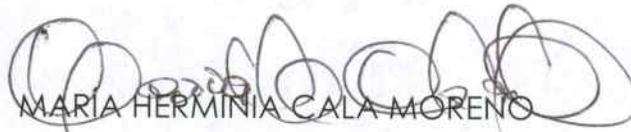
TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ALEJANDRO PIÑERES LOPEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012, por el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ALEJANDRO PIÑERES LOPEZ fue condenado a pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

En la sentencia le fue concedida la de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción diligencia de compromiso, beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ELKIN JAVIER BLANCO ROMERO domiciliado en la calle 5 No 48-34 barrio Santa Helena de la Sierra Floridablanca, teléfono 3143871253.

CONSIDERACIONES

ELKIN JAVIER BLANCO ROMERO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 1 de marzo de 2019 a la pena de 9 meses 24 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de hurto agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 5 de marzo de 2019.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a HUGO ARMANDO MARTINEZ CRISTANCHO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 25 de junio de 2018, por el juzgado Tercero Promiscuo con funcione de conocimiento de Piedecuesta, HUGO ARMANDO MARTINEZ CRISTANCHO fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caucion por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ORLANDO ARENAS ACEVEDO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 21 de enero de 2013, por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ORLANDO ARENAS ACEVEDO fue condenado a pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal en la modalidad de porte.

En la sentencia le fue negado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción diligencia de compromiso, beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a JAVIER ALFONSO PEREZ MARTINEZ, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2012 por el juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, JAVIER ALFONSO PEREZ MARTINEZ fue condenado a pena de 30 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto agravado, sentencia que fue corregida el 15 de mayo de 2015.

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 sm/mv y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado presto póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 10 de septiembre de 2014.

Revisado el expediente, se advirtió que el penado JAVIER ALFONSO PEREZ MARTINEZ fue condenado por el juzgado fallador al pago de perjuicios materiales por la suma de (\$9.803.510) pesos, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal disponen:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

#### 6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: *¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena?* llegó a la siguiente conclusión:

*"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron– a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.*

*82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.*

*83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.*

*No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"<sup>2</sup> (Resalta la Sala)*

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del período de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

*"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

<sup>2</sup> Fl. 43

be

RESUELVE:

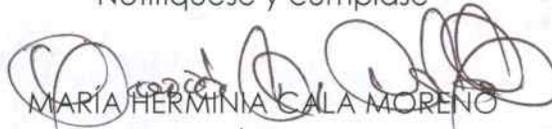
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 30 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JAVIER ALFONSO PEREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.268.610 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto agravado, sentencia que corregida el 15 de mayo de 2015, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CRISTIAN HAROLD SALINAS SIERRA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CRISTIAN HAROLD SALINAS SIERRA fue condenado a pena de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto calificado.

En la sentencia le fue concedida la de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción diligencia de compromiso, beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.**

*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

13

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a RUBEN NAVARRO GARCIA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 20 de marzo de 2018, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, RUBEN NAVARRO GARCIA fue condenado a pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En cuanto a los perjuicios obra el expediente acta de audiencia de incidente de reparación de fecha 5 de julio de 2019, mediante la cual el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, da por terminado el incidente de reparación integral por desistimiento de la víctima.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JHON JAIRO ARANDA MENDEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 26 de julio de 2012, por el juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), JHON JAIRO ARANDA MENDEZ fue condenado a pena de 25 meses de prisión, multa de 205 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito favorecimiento al contrabando de hidrocarburos.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

3

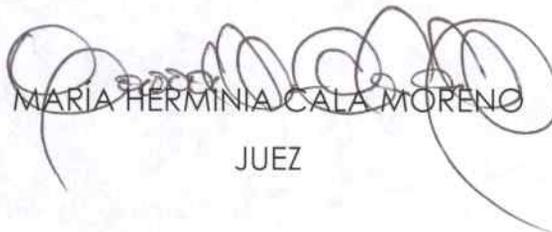
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



100

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1460						
RADICADO	NI 15172 (CUI-68001600015920130628800)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALBERT GIOVANNI GONZALEZ NIÑO			CEDULA	1.098.648.614		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FE PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ALBERT GIOVANNI GONZALEZ NIÑO, dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 16 de abril de 2018, por el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), ALBERT GIOVANNI GONZALEZ NIÑO fue condenado a pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito uso de documento falso.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1456				
RADICADO	NI 13208 (CUI-68001600015920120454000)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLINTONG CASTAÑEDA MORA	CEDULA	91.487.113		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a WILLINTONG CASTAÑEDA MORA, dentro de las presentes diligencias.

#### SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), WILLINTONG CASTAÑEDA MORA fue condenado a pena de 48 meses de prisión, multa de 34.66 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito lesiones personales dolosas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
JUEZ

YENNY



29

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA					
RADICADO	NI 13927 (CUI-684326108608201380059)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	CRISTOBAL AMADO REATIGUI	CEDULA	1098.100.743			
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CRISTOBAL AMADO REATIGUI, dentro de las presentes diligencias.

### SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017, por el juzgado Primero Promiscuo de Málaga (S), CRISTOBAL AMADO REATIGUI fue condenado a pena de 38 meses de prisión, multa de 34.66 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito lesiones personales dolosas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**\*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que



NO

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

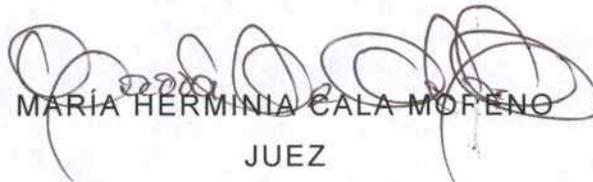
TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MOFENO  
JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1526				
RADICADO	NI-20971 (CUI-68001600015920120305400)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAVIER BAEZ RINCON	CEDULA	1.098.701.305		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JAVIER BAEZ RINCON dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 21 de abril de 2016, por el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JAVIER BAEZ RINCON fue condenado a pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1524				
RADICADO	NI-21137 (CUI-68615600000201300008)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ORLANDO MONCADA AYALA	CEDULA	91.239.316		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ORLANDO MONCADA AYALA dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 1 de septiembre de 2015, por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, ORLANDO MONCADA AYALA fue condenado a pena de 24 meses de prisión, multa de ½ smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."



CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1523			
RADICADO	NI-21306 (CUI-68001600015920130679800)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	SAMUEL CARREÑO SOLANO	CEDULA	1.102.365.773	
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a SAMUEL CARREÑO SOLANO dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SAMUEL CARREÑO SOLANO fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 1 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de porte.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1522			
RADICADO	NI-21329 (CUI-68001600016020080580300)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ROBERTO RAMOS BELA	CEDULA	91.442.194	
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FE PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000 LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ROBERTO RAMOS BELA dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 2 de febrero de 2016, por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ROBERTO RAMOS BELA fue condenado a pena de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito falsedad en documento privado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1528				
RADICADO	NI 20642 (CUI-68001600016020130773400)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NELSON ENRIQUE ALVAREZ LOPEZ	CEDULA	1.193.128.226		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a NELSON ENRIQUE ALVAREZ LOPEZ, dentro de las presentes diligencias.

### SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, NELSON ENRIQUE ALVAREZ LOPEZ fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 20.875 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JERSON ARMANDO MEDINA SUAREZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 14 de octubre de 2016, por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JERSON ARMANDO MEDINA SUAREZ fue condenado a pena de 33 meses de prisión, multa de 20.437 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JERSON ARMANDO MEDINA SUAREZ condenado a pena de 33 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 14 de octubre de 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 14 de octubre de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 33 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JERSON ARMANDO MEDINA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.485.781 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

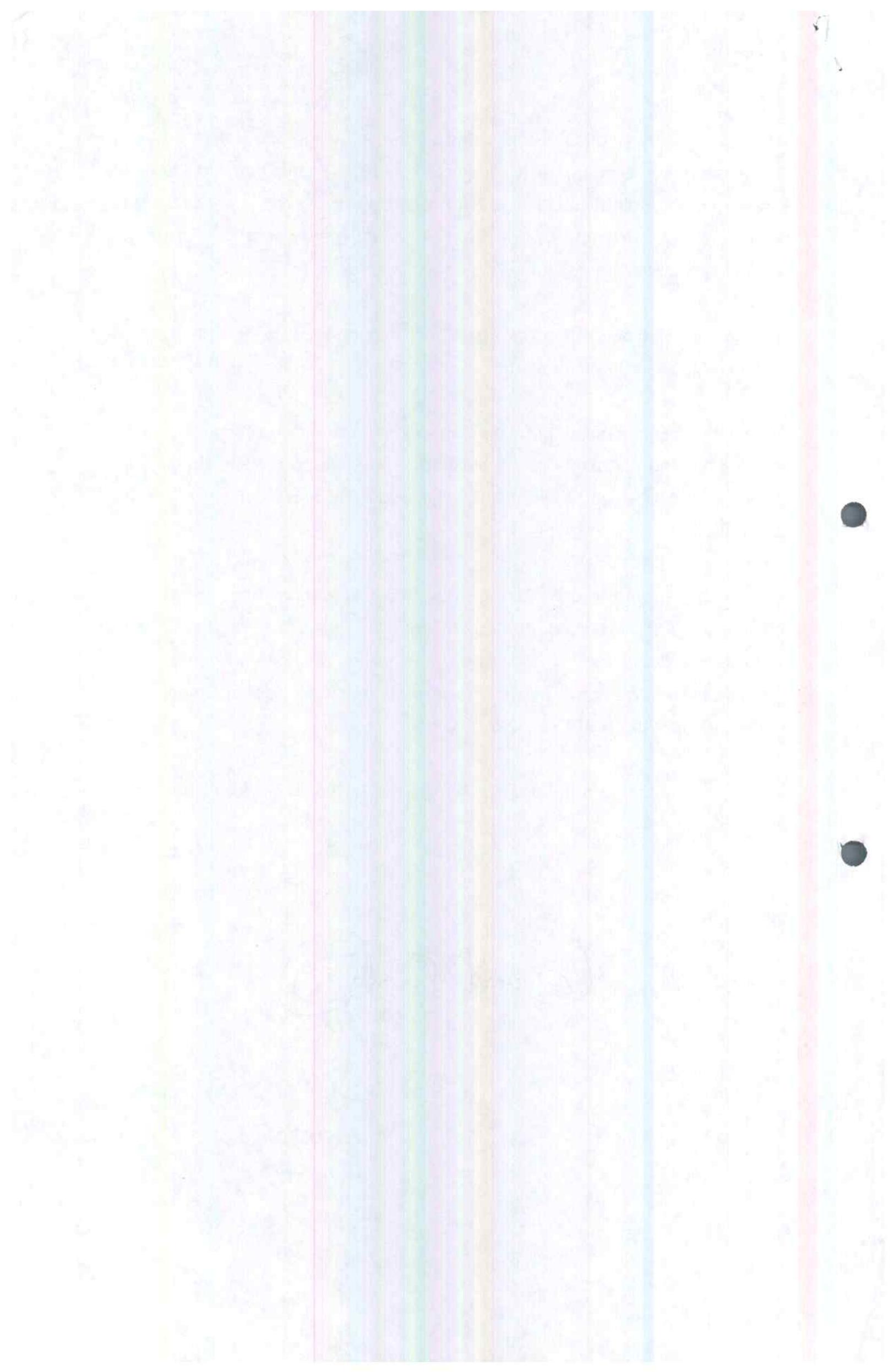
CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	RESTABLECIMIENTO DE SUBROGADO - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 37186 (CUI 68001.60.00.159.2017.02901.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MAURICIO PINILLA VERA	<b>CEDULA</b>	91.475.812		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	ESTACION DE POLICIA NORTE				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	FE PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena que invocó el sentenciado **MAURICIO PINILLA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No **91.475.812**, revocada mediante interlocutorio de fecha 23 de enero de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 24 de junio de 2022, condenó a MAURICIO PINILLA VERA a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria real equivalente a 1 SMLMV.

Ante la renuencia del penado de acogerse a las resultas de la actuación penal surtida en su contra, y suscribir diligencia de compromiso, previo el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y en aplicación del artículo 66 del Código penal, mediante decisión del 23 de enero de 2023, este Despacho Judicial, revoco el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena disponiendo su captura, materializada el 10 de octubre



de 2023. En la actualidad se halla privado de la libertad en la Estación de Policía Norte.

### PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado MAURICIO PINILLA VERA presentó escrito en el cual manifestó que no fue su voluntad desconocer los compromisos y contingencias del proceso, sino que desconocía la obligación de pagar la caución prendaria. Adjunta como pruebas:

- Comprobante de consignación por valor de un (1) SMMLV.
- Justificaciones de las razones por las cuales no se presentó a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia.

### CONSIDERACIONES

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia proferida en contra de **MAURICIO PINILLA VERA**, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptados para configurar en cabeza del sentenciado **MAURICIO PINILLA VERA**, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.



Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el *sublite*, se tiene que **MAURICIO PINILLA VERA** fue capturado y legalizada su aprehensión por la autoridad judicial competente, allegando manifestación escrita en la cual señala que “...no tenía recursos para cancelar y tampoco tenía mucho conocimiento del proceso...”, y consecuentemente depreca el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en el diligenciamiento igualmente se observa comprobante de consignación por valor equivalente a un (1) SMMLV ordenada por el cognoscente para garantizar las obligaciones del subrogado penal.

Si bien es cierto que, **MAURICIO PINILLA VERA** se mostró remiso a cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de promisoria previa constitución de caución prendaria, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 23 de enero de 2023 emitido por este Despacho - revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, este despacho judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal concedida siendo procedente ordenar la libertad del condenado, por cuanto las obligaciones –pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos de la sentencia, de fecha 24 de junio de 2022- se encuentran materializadas. Se librá la correspondiente



boleta de libertad ante la Dirección del **CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC**, que actualmente lo mantiene detenido.

Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contabilizar una vez recobre la libertad por el lapso de 4 años.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** el proveído del 24 de junio de 2022, mediante el cual, esta oficina judicial ordenara la ejecución en establecimiento carcelario de la pena impuesta **MAURICIO PINILLA VERA identificado con cédula de ciudadanía No 91.475.812**, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO. - MANTENER** vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

**TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD DE MAURICIO PINILLA VERA.**

**CUARTO. LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a MAURICIO PINILLA VERA**, ante la Dirección del **CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO. - CONTINÚESE** con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.



**SEXTO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



NI	—	17343	—	BESTDoc
RAD	—	68689600015420220017100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LUIS SUAREZ FLOREZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>5.575.390</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (VIGILANCIA ELECTRÓNICA)					
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Promiscuo	Municipal	San Vicente		06	02 2023
Tribunal Superior	Sala Penal		-		-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de la decisión final					13	02 2023
Fecha de los Hechos			Inicio		-	- -
			Final		20	09 2022
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>24</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					24	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	EXONERADO	SI	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	09	2023	01	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	09	2022	13	05	-
	Final	26	10	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>14</b>	<b>09</b>	<b>-</b>

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

#### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

#### 3. Caso en concreto

Mediante escrito, la defensora de confianza solicita al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JHON ERICK RODRIGUEZ BLANCO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 17 de agosto de 2016, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHON ERICK RODRIGUEZ BLANCO fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 22 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JHON ERICK RODRIGUEZ BLANCO condenado a pena de 34 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 17 de agosto de 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 17 de agosto de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JHON ERICK RODRIGUEZ BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.488.767 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

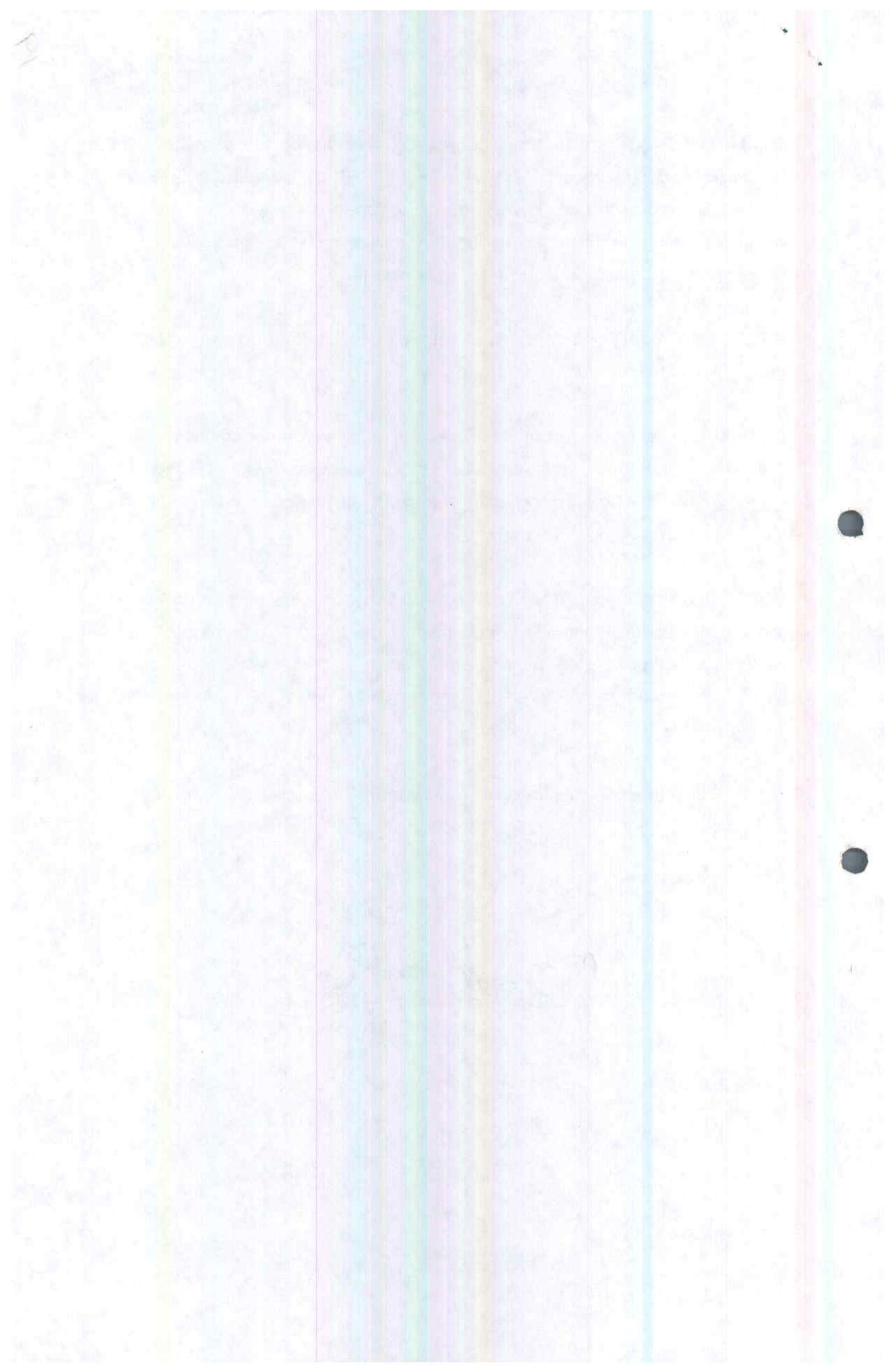
QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

121



**AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ:** Informando que **INGRESA** el expediente para extinguir pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 16 de agosto de 2023

**TATIANA SOFÍA GONZÁLEZ GARCÍA**  
**OFICIAL MAYOR**

.....

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó el cumplimiento de la pena mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2019 (fl.309) al señor **JHON ENRIQUE PEDRAZA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.637.047** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061<sup>1</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la

<sup>1</sup> Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 19 de febrero de 2013.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **JHON ENRIQUE PEDRAZA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.637.047**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**TERCERO.- REMÍTASE** la presente determinación al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 19 de febrero de 2013.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1521					
RADICADO	NI-21387 (CUI-68406600024520120039100)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	NELSON ENRIQUE SALINAS TARAZONA	CEDULA	13.539.305			
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a NELSON ENRIQUE SALINAS TARAZONA, dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 10 de febrero de 2016, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, NELSON ENRIQUE SALINAS TARAZONA fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 22 smmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$150.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



NELSON ENRIQUE SALINAS TARAZONA condenado a pena de 34 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 10 de febrero de 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 10 de febrero de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto a los perjuicios en audiencia de incidente de reparación llevada a cabo el 11 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga dio por terminado el incidente por desistimiento de la víctima.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a NELSON ENRIQUE SALINAS TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No 13.539.305 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.



TERCERO: En cuanto a los perjuicios en audiencia de incidente de reparación llevada a cabo el 11 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga dio por terminado el incidente por desistimiento de la víctima.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

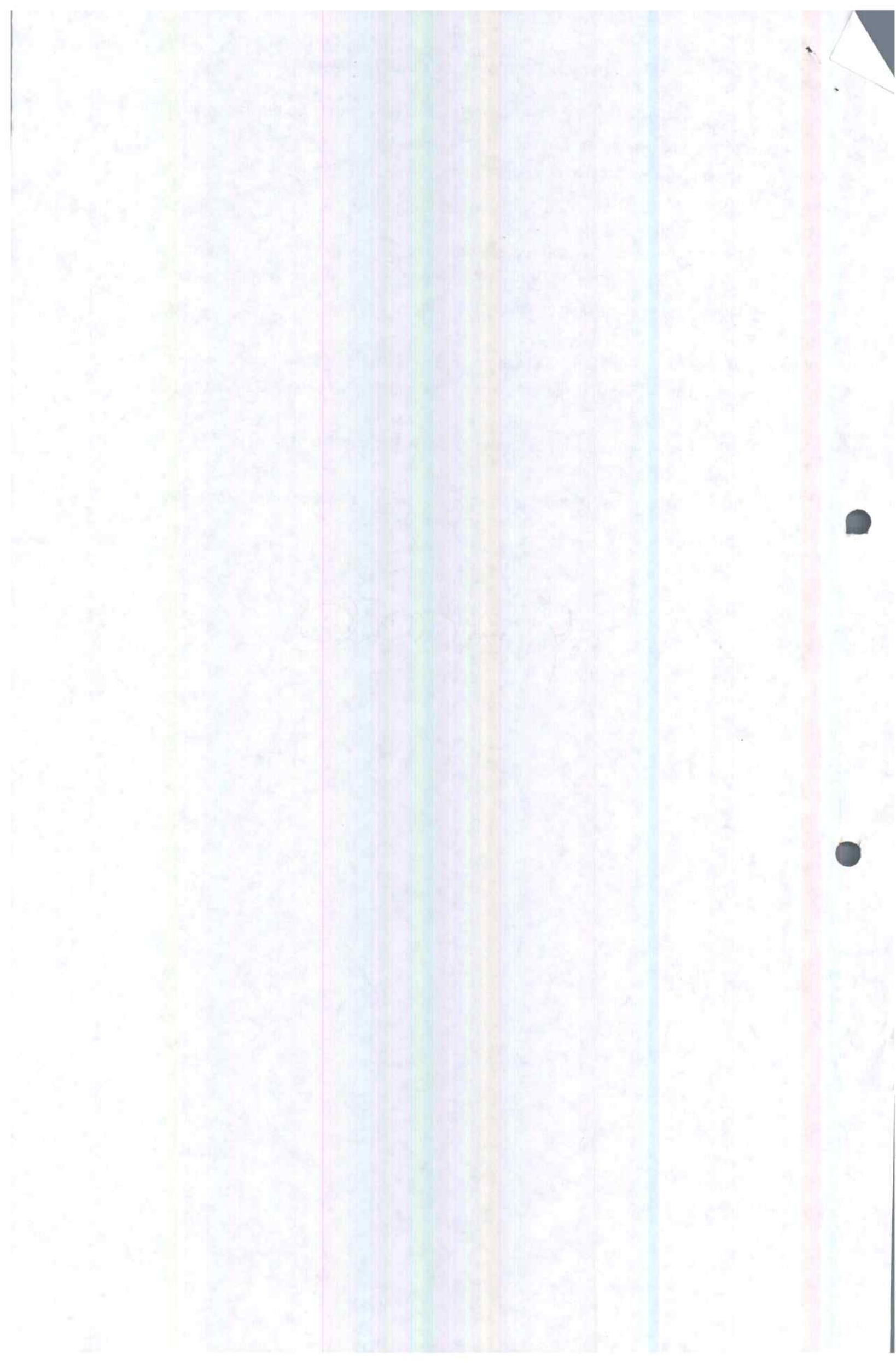
QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a IVAN ANDRES AMAYA BERNAL domiciliado en la carrera 15 No 62 D- apto 1 de belencito de Floridablanca (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 5 años 2 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a IVAN ANDRES AMAYA BERNAL en sentencia de condena emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 12 de diciembre de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

En interlocutorio de 5 de agosto de 2021, este juzgado concedió libertad condicional a IVAN ANDRES AMAYA BERNAL previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 20 meses 6.5; suscribiendo diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 5 años 2 meses de prisión, impuesta a IVAN ANDRES AMAYA BERNAL, identificado con la cédula 1.098.810.804, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 12 de diciembre de 2019 al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos., por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta

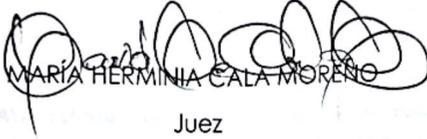
<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte  
suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente  
decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de  
reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez



NI	—	38580	—	BESTDoc
RAD	—	6800160001592022066000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>CRISTIAN EDUARDO BADILLO BONILLA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1098689798</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
<b>Bien Jurídico</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Municipal F Mixtas	Floridablanca	16	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	12	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	09	2022
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>					<b>30</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					30	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	09	2023	00	19	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	09	2022	13	15	-
	Final	17	10	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>14</b>	<b>04</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS BUCARAMANGA (ERE), **NO APORTÓ** la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 13 meses 16 días de prisión, de los 30 meses, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **MIGUEL DAVID PRADA RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.762.851.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV** impuesta al señor **MIGUEL DAVID PRADA RANGEL** el 23 de julio de 2021<sup>1</sup> por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en la modalidad de **ALMACENAR** con fines de **VENTA**, negándosele los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En auto interlocutorio del 29 de agosto de 2022<sup>2</sup> el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona dispuso conceder en favor del condenado el sustituto de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **10 meses**, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$200.000, suscrita y cancelada por el sentenciado el 30 de agosto de 2022<sup>3</sup>.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de liberación definitiva.

#### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **MIGUEL DAVID PRADA RANGEL** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 4-8

<sup>2</sup> Cuaderno principal J00EPMS Pamplona fl. 50-52.

<sup>3</sup> Cuaderno principal J00EPMS Pamplona fl. 54-59

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta por el Juzgado Único de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona en auto interlocutorio del 29 de agosto de 2022 por un periodo de prueba de **10 meses**, el condenado **MIGUEL DAVID PRADA RANGEL** suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2022, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **MIGUEL DAVID PRADA RANGEL** la cual canceló a orden del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona<sup>4</sup> para acceder al subrogado de la Libertad Condicional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

<sup>4</sup> Cuaderno principal J00EPMS Pamplona fl. 54

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600877720200012000 NI. 16609.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **MIGUEL DAVID PRADA RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.762.851 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de julio de 2021, luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en modalidad de **ALMACENAR** con fines de **VENTA**.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO.** **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.** **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO.** **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **MIGUEL DAVID PRADA RANGEL** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **MIGUEL DAVID PRADA RANGEL** la cual canceló el 30 de agosto de 2022 (fl. 54)<sup>5</sup> a órdenes del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo

<sup>5</sup> Cuaderno principal J00EPMS Pamplona

toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600877720200012000 NI. 16609.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ROLAND ANDERSON SARMIENTO CASTILLO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 24 de febrero de 2014, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ROLAND ANDERSON SARMIENTO CASTILLO fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$50.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

ROLAND ANDERSON SARMIENTO CASTILLO fue condenado a pena de 34 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 24 de febrero de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 24 de febrero de 2014, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 34 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ROLAND ANDERSON SARMIENTO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No 13.744.074 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MARY LUZ RODRIGUEZ RUEDA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 7 de abril de 2014, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MARY LUZ RODRIGUEZ RUEDA fue condenada a pena de 29 meses 9 días de prisión, multa de 49.3 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito de estafa en concurso homogéneo y sucesivo.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$50.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

MARY LUZ RODRIGUEZ RUEDA fue condenada a pena de 29 meses 9 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 7 de abril de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 7 de abril de 2014, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 29 meses 9 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MARY LUZ RODRIGUEZ RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No 37.328.823 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de estafa en concurso homogéneo y sucesivo.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a HOLLMAN ERNESTO ROJAS MEDINA domiciliado en la carrera 80 G No 6-19 torre 8 apto 808 conjunto AltaVista Bogotá, teléfono 3192893439.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 34 meses multa de 22 smmlv de prisión impuesta a HOLLMAN ERNESTO ROJAS MEDINA en sentencia de condena emitida el 27 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución por valor de \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 2 de septiembre de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 27 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a HOLLMAN ERNESTO ROJAS MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 80.121.042, por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndolo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

TERCERO En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JUAN CARLOS HERRERA RODRIGUEZ domiciliado en la calle 56 A No 19-23 Palenque Girón (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de abril de 2014, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN CARLOS HERERA RODRIGUEZ, fue condenado a pena de 33 meses 9 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de hurto calificado agravado.

En interlocutorio de 4 de mayo de 2015, fue concedida libertad condicional a JUAN CARLOS HERRERA RODRIGUEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba 6 meses 5 días; El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2015.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 33 meses 9 días de prisión impuesta a JUAN CARLOS HERRERA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.180.358 en sentencia de condena emitida el 28 de abril de 2014, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el hurto calificado agravado.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

---

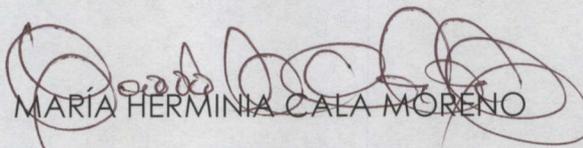
<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 10412 (CUI 68081.6000.000.2013.00068.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDINSON PADILLA MARTÍNEZ	<b>CEDULA</b>	1.096.209.912 de Barrancabermeja		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA.				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912** de Barrancabermeja.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena a descontar por el condenado en **168 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1755 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACION PARA LA TENENCIA DE ARMAS por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21 días de prisión, multa de 1.755 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; hechos desde el año 2011, **radicado 2013-00068 N.I. 10412**.

2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO**



**AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO;** hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; **radicado 2011-00048 N.I. 18259.**

Su detención data del 28 de febrero de 2018, y lleva privado de la libertad **CIENTO VEINTISIETE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18930216	Abril a junio /23	472		
	<b>TOTAL</b>	<b>472</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural **UN MES DE PRISIÓN**, que al sumar a las redenciones de pena que se reconoció de diecisiete meses veinticinco días de prisión, arroja un total redimido de **DIECIOCHO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.**

<sup>1</sup> Enviado por el correo electrónico el 10 de octubre de 2023 e ingresado al Despacho el 12 de octubre del mismo año.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe el certificado de cómputos 18852285 que se enuncia en el oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023, en tanto no se aportó a la petición de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.209.912 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 1 MES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 18 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, ha cumplido una penalidad de 70 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención reconocida.**

**TERCERO.- SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe el certificado de cómputos 18852285 que se enuncia en el oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023, en tanto no se aportó a la petición de redención de pena respecto del condenado EDINSON PADILLA MARTÍNEZ.**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

- Coordinación Nacional -

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 10412 (CUI 68081.6000.000.2013.00068.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			2	
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDINSON PADILLA MARTÍNEZ	<b>CEDULA</b>	1.096.209.912 de Barrancabermeja				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA.						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad en relación con **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912 de Barrancabermeja**.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena a descontar por el condenado en **168 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1755 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACION PARA LA TENENCIA DE ARMAS por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

- 1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21



días de prisión, multa de 1.755 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; hechos desde el año 2011, **radicado 2013-00068 N.I. 10412**.

2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**; hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; **radicado 2011-00048 N.I. 18259**.

Su detención data del 28 de febrero de 2018, y lleva privado de la libertad **CIENTO VEINTISIETE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dieciocho meses veinticinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita nuevamente la concesión de la libertad condicional, para lo que se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga con documentos para decidir libertad condicional.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 01244 del 28 de septiembre de 2023, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.

<sup>1</sup> Enviado por el correo electrónico el 10 de octubre de 2023 e ingresado al Despacho el 12 de octubre del mismo año.



- Factura de servicio público domiciliario
- Manifestación escrita que firmó Angie Carolina Roa Badillo.
- Manifestación escrita que suscribió Luz Dary Roa Hurtado.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Santa Ana de Floridablanca.
- Certificación de residencia que expidió La Parroquia Santa Ana de Floridablanca.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización <sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan de los años 2010, 2011 y 2012, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el interno debe haber cumplido mínimo las

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)”  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 100 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado si se tiene en cuenta que ha descontado 146 meses 15 días de prisión como ya señaló. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto, como obra en el expediente.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, quien hacia parte de la organización criminal denominada los rastrojos, concertados para cometer varios delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, al igual que el sicariato.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*



*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>3</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal;. Y en relación al desempeño, en lo que tiene que ver con las actividades que realizó al interior del penal, se tiene que al interno se le calificó como deficiente gran parte de las actividades para redimir pena, específicamente los meses de enero de 2015; 1 al 21 de marzo de 2018; abril a junio de 2018; octubre y diciembre de 2018; enero a abril de 2019; Junio al 5 de diciembre de 2019, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2020; enero de 2021; no obstante su actitud cambió y desde julio de 2021, la actividad para redimir pena se calificó como sobresaliente, aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando una actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo por parte del enjuiciado, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundará en su favor.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>4</sup> cuando afirma:

<sup>3</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

<sup>4</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>5</sup>

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

Empero, subsiste el reparo en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que no se aportan nuevos elementos de juicio que permita emitir un pronunciamiento diferente al que se ya se emitió en auto

<sup>5</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



anterior, pues lo que manifiesta el condenado sobre su relación con la señora Angie carolina no se desprenden elementos de juicios serios y convincentes que permitan conocer que por la fuerza del vínculo que dice mantener con ella, permanecerá en la ciudad de Floridablanca, cuando su arraigo se encuentra en la ciudad de Barrancabermeja como lo demostró inicialmente.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de **53 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.296.719** de Bucaramanga, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj

12

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de WILLIAM JOSE GOMEZ ARRIETA, para lo cual,

SE CONSIDERA

Mediante auto No. 2227 de fecha 2 de diciembre de dos mil veintidós, se decidió sobre prescripción de la de pena respecto del sentenciado WILLIAM JOSE GOMEZ ARRIETA.

Se advierte que en la providencia referida, al escribir la fecha se incurrió en error pues en letra se escribió dos mil veintiuno y en número dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

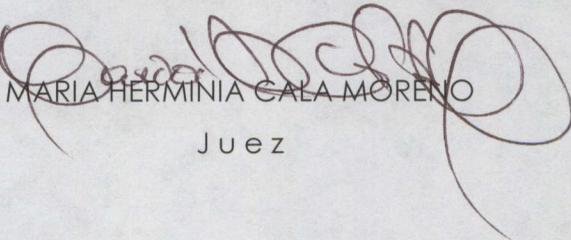
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que la fecha del auto interlocutorio No 2227 mediante el cual se decretó prescripción de la pena respecto del sentenciado WILSON JOSE GOMEZ ARRIETA es 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA GALA MORENO  
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre Dos (2) de dos mil veintiuno (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a WILLIAM JOSE RODRÍGUEZ ARRIETA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 3 de octubre de 2011, el Juzgado Noveno Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a WILLIAM JOSE RODRIGUEZ ARRIETA a pena de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le fue concedido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

RODRIGUEZ ARRIETA fue condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que se produjo el 3 de octubre de 2011.

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se haya logrado ejecutar. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

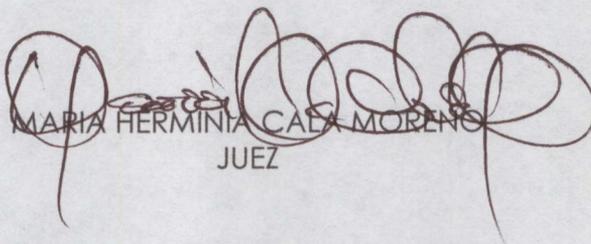
PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena de 32 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a WILLIAM JOSE RODRIGUEZ ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No 73.548.329, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

WILIAM J. ...  
...  
...

TERCERO: Una vez concluido el presente auto se ordena comunicar a los  
partes interesadas en los autos, en virtud de la ley 204 de 2004 la respectiva  
remite el diligenciamiento al juzgado de origen para su debido cumplimiento.

CUARTO: Contra lo presente, desistan las partes de la demanda y  
condonación.

NOTICHOSE Y CUMPLASE

WILIAM J. ...  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a WILMAR ALEXANDER BONZA ARIAS domiciliado en la casa 2 barrio José María Córdoba Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión impuesta a WILMAR ALEXANDER BONZA ARIAS en sentencia de condena emitida el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 26 de febrero de 2021, fue concedida libertad condicional a WILMAR ALEXANDER BONZA ARIAS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 37 días; librándose orden de libertad el 26 febrero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 18 meses de prisión impuesta a WILMAR ALEXANDER BONZA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.668.642 en sentencia de condena emitida el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CABA MORENO  
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a DUMAR DRIGELIO FRANCO RIVERA domiciliado en la avenida 5 No 21-64 barrio aeropuerto Cúcuta N.S. Teléfono: 3008983007.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión, multa de 325 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a DUMAR DRIGELIO FRANCO RIVERA en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 19 de diciembre de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de lavado de activos, sentencia confirmada el 11 de abril de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 18 de noviembre de 2015, se concedió libertad condicional a DUMAR DRIGELIO FRANCO RIVERA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 3 años; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de noviembre de 2015.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*



Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 60 meses de prisión, impuesta a DUMAR DRIGELIO FRANCO RIVERA, identificado con la cédula 1.094.160.809, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 19 de diciembre de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de lavado de activos, sentencia confirmada el 11 de abril de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por lo expuesto.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 16180 (CUI 68001.60.00.159.2020.04116.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	VÍCTOR ALFONSO BEDOYA OCHOA		<b>CEDULA</b>	1.098.733.172		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **VÍCTOR ALFONSO BEDOYA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.733.172

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 16 de diciembre de 2021, condenó a **VÍCTOR ALFONSO BEDOYA OCHOA**, a la pena de **114 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2017,66 SMLMV** en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso heterogéneo con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, ; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de agosto de 2020, y lleva a la fecha privación física de la libertad de **37 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.



### PETICIÓN

El CPMS ERE BUCARAMANGA mediante oficios No 2023EE0141487 del 1 de agosto de 2023 y 2023EE0172207 del 11 de septiembre de 2023 ingresados al despacho el 28 de septiembre de 2023 allega los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno **VÍCTOR ALFONSO BEDOYA OCHOA** para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18733088	Octubre 2022	Diciembre 2022	484			30.25		
18848695	Enero 2023	Marzo 2023	504			31.5		
18917853	Abril 2023	Junio 2023	368			23		
<b>TOTAL</b>						<b>84.75</b>		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>2 meses, 25 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 2 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -2 meses 9 días- se tiene un total de pena redimida de 5MESES 4 DIAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA/EJEMPLAR y la actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia,



atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de **43 MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **VÍCTOR ALFONSO BEDOYA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No **1.098.733.172**, una redención de pena por trabajo en **2 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **5 MESES 4 DIAS DE PRISION**.

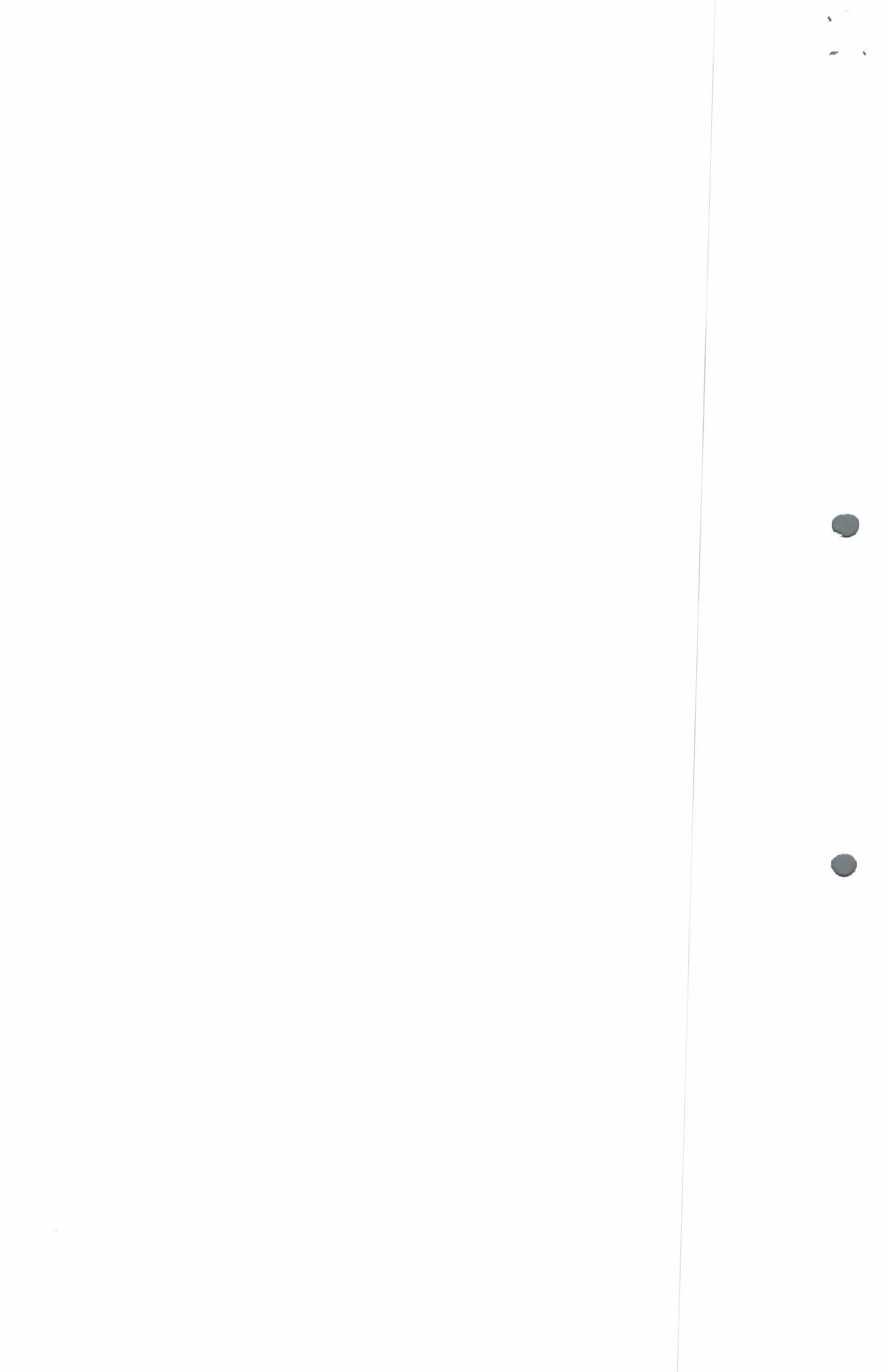
**SEGUNDO.** - DECLARAR que **VÍCTOR ALFONSO BEDOYA OCHOA**, ha cumplido una penalidad de **43 MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

**TERCERO.** – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a OLVAIRO AGREDO GALVIS domiciliado en la calle 33 No23-27 barrio las camelias Calarcá – Quindío contacto telefónico 3147091722 – 3124087189.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 141 meses de prisión, multa de 10.374.99 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a OLVAIRO AGREDO GALVIS en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) el 10 de noviembre de 2009 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio del 19 de febrero de 2015, se decretó la libertad condicional del aludido sentenciado previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 56 meses 10.5; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2015.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 141 meses de prisión, impuesta a OLVAIRO AGREDO GALVIS, identificado con la cédula No. 18.390.995, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 10 de noviembre de 2009 al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

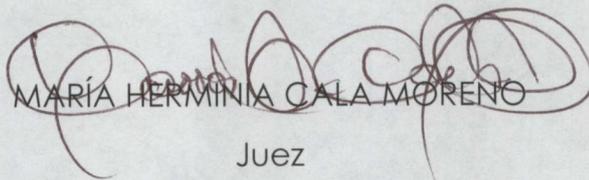
advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY



191

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1459						
RADICADO	NI 15044 (CUI-68001600015920110525700)			EXPEDIENTE	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YHON GERMAN PINZON HIGUERA			CEDULA	1.102.368.251		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 35 A No 7 A OCC 9 PANTANO 1 DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a YHON GERMAN PINZON HIGUERA.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 56 meses de prisión, multa de 1.75 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a YHON GERMAN PINZON HIGUERA en sentencia de condena emitida por el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 8 de julio de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 14 de septiembre de 2021, se concedió libertad condicional a YHON GERMAN PINZON HIGUERA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 17 meses 3.5 días; librando orden de libertad el 14 de septiembre de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 56 meses de prisión, impuesta a YHON GERMAN PINZON HIGUERA, identificado con la cédula 1.102.368.251, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 8 de julio de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

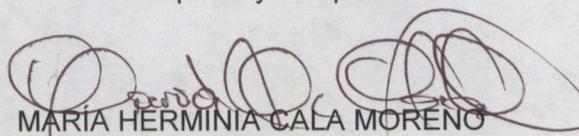
**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



62

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1464				
RADICADO	NI 15614 (CUI-68081600013520160132500)		EXPEDIENTE	FISICO	x
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO	ANDY DE JESUS LEIVA VASQUEZ		CEDULA	1.047.338.882	
LIBERTAD CONDICIONAL	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMJEA (POR CUENTA DE OTRA ACTUACION)				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANDY DE JESUS LEIVA VASQUEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a ANDY DE JESUS LEIVA VASQUEZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 15 de marzo de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado.

En interlocutorio de 6 de octubre de 2017, se concedió libertad condicional a ANDY DE JESUS LEIVA VASQUEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 45.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 56 meses de prisión, impuesta a ANDY DE JESUS LEIVA VASQUEZ, identificado con la cédula 1.047.338.882, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 15 de marzo de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, por lo expuesto.

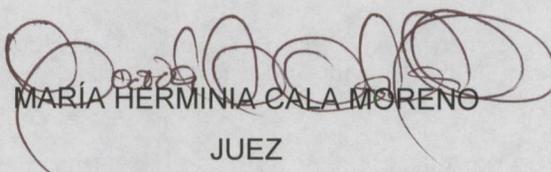
**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1512					
RADICADO	NI -22035 (CUI-68001600015920131054700)	EXPEDIENTE		FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NORBERTO VELOZA APARICIO	CEDULA		91.259.757		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a NORBERTO VELOZA APARICIO, dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, NORBERTO VELOZA APARICIO fue condenado a pena de 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



NORBERTO VELOZA APARICIO condenado a pena de 6 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 8 de septiembre de 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 8 de septiembre de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a NORBERTO VELOZA APARICIO identificado con cedula de ciudadanía No 91.259.757 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S) como responsable del delito de hurto agravado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA GALA MORENO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1452				
RADICADO	NI 13964 (CUI-680016000159201711537)		EXPEIENTE	FISICO	x
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS ALFREDO ARMESTO PACHECO		CEDULA	1.062.878.506	
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 23 C No 7 N -50 BARRIO ESPERANZA UNO BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS ALFREDO ARMESTO PACHECO.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a LUIS ALFREDO ARMESTO PACHECO en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 6 de julio de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado

En interlocutorio de 16 de septiembre de 2020, se concedió libertad condicional a LUIS ALFREDO ARMESTO PACHECO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 9 meses 10 días; librando orden de libertad el 17 de septiembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de



2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 49 meses de prisión, impuesta a LUIS ALFREDO ARMESTO PACHECO, identificado con la cédula 1.062.878.506, en sentencia de condena emitida por el (i) juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 6 de julio de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, por lo expuesto.

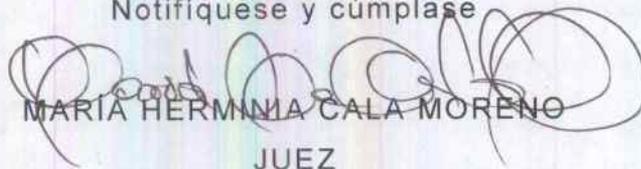
**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.  
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a RONALD GIOVVANY VILLAMIZAR LANCHEROS domiciliado en la calle 6 No 21-07 barrio mirador de Piedecuesta (S), teléfono 3172363768.

CONSIDERACIONES

RONALD GIOVVANY VILLAMIZAR LANCHEROS fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 23 de junio de 2017 a la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de febrero de 2019.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

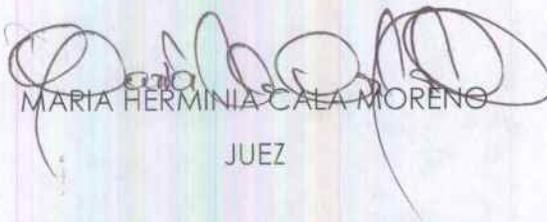
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a RONALD GIOVVANY VILLAMIZAR LANCHEROS identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.381.748, por el delito fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny



104

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1414				
<b>RADICADO</b>	NI-22141 (CUI-68001600015920160157900)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A) LIBERTAD CONDICIONAL</b>	MYRIAM LUNA MEJIA		<b>CEDULA</b>	1.095.917.269	
	CALLE 3A No 10-35 BARRIO SAN RAFAEL NORTE DE BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a MYRIAM LUNA MEJIA.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión, multa 70 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a MYRIAM LUNA MEJIA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 16 de junio de 2016 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 2 de noviembre de 2018, fue concedida libertad condicional a MYRIAM LUNA MEJIA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 18 meses 8 días; suscribió diligencia de compromiso 7 de noviembre de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 60 meses de prisión, impuesta a MYRIAM LUNA MEJIA, identificada con cedula No 1.095.917.269, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 16 de junio de 2016 al hallarla responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

**TERCERO:** Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

**CUARTO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

**QUINTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

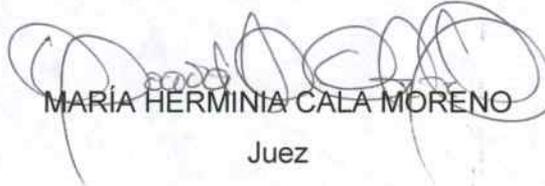


105

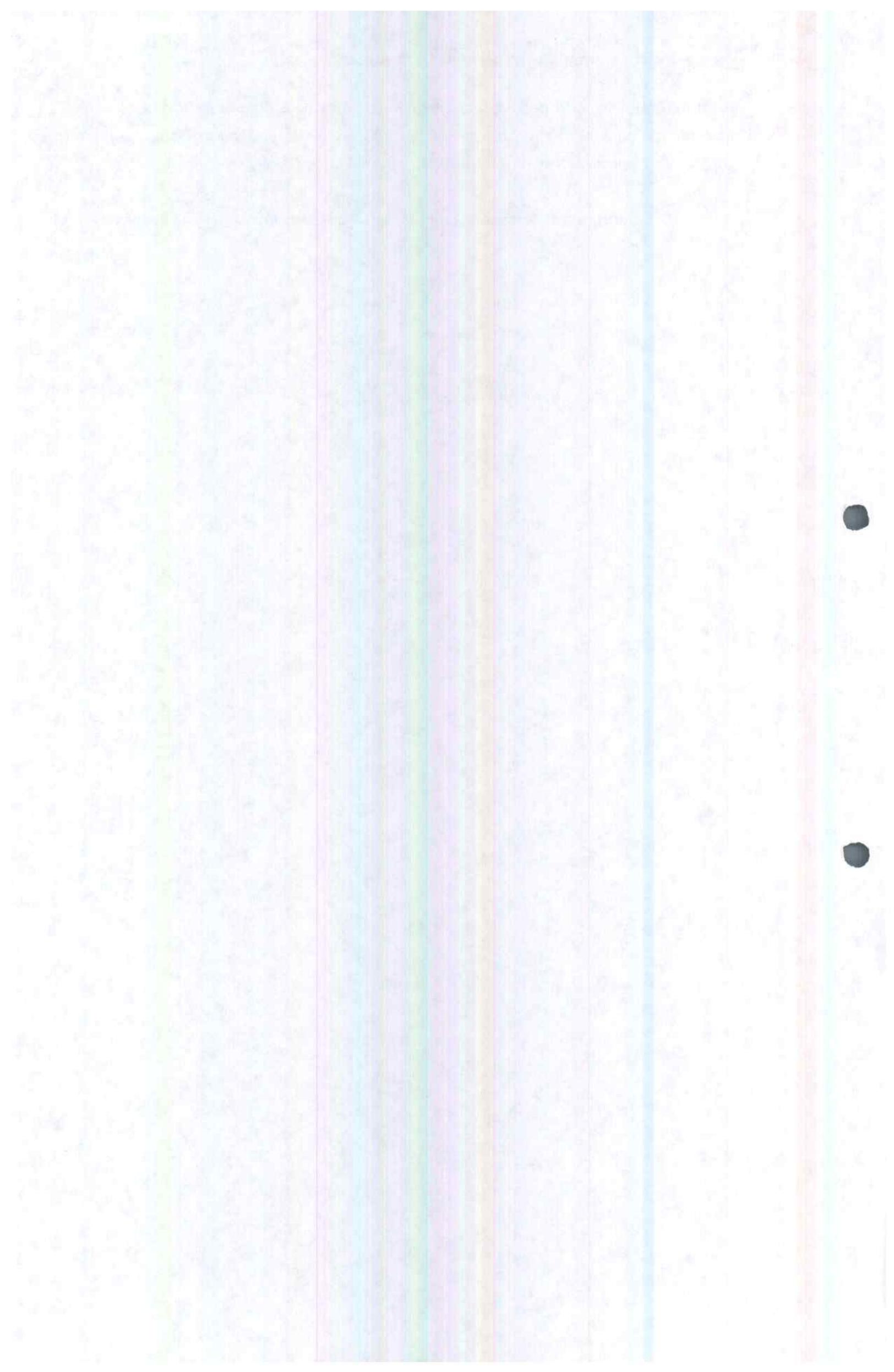
QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a Pedro Jovan Sánchez Herrera.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 MESES de prisión, multa de 20 SMMLV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, impuesta a PEDRO JOVAN SÁNCHEZ HERRERA en sentencia emitida en su contra por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, el 12 de Octubre de 2018, por hallarlo responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

El Fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo otorgamiento de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

Suscribió diligencia de compromiso el 27 de Agosto de 2019, quedando sometido a un período de prueba de (2) años, que es el término mínimo previsto en el artículo 65 de la ley 599 de 2000.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el señor PEDRO JOVAN SÁNCHEZ HERRERA, superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la condena y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar comunicaciones a las autoridades a las que se enteró de la sentencia de condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la condena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, impuesta a PEDRO JOVAN SÁNCHEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.355.753, en virtud a la sentencia proferida en su contra el 12 de Octubre de 2018, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como obra en el expediente constancia del pago de caución prendaria para garantizar las obligaciones inherentes a la suspensión de la ejecución de la pena, se ordena su devolución.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser enviada en su oportunidad por el Juzgado Fallador.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

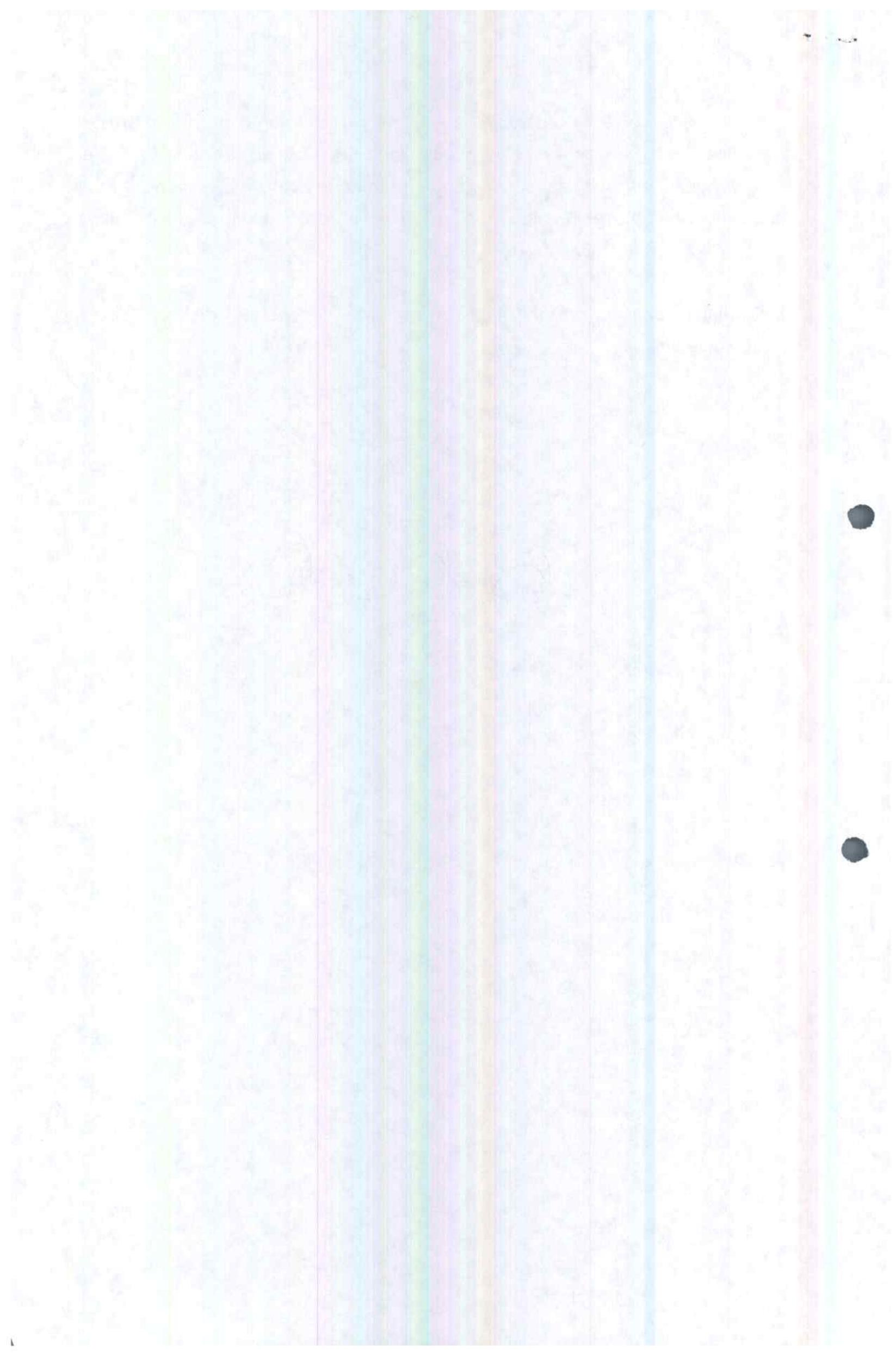
SEXTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA			
RADICADO		NI 9976 CUI 76147-6000-170-2014-00016-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO	CEDULA	1.118.294.121	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevada por el sentenciado CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO la pena de 84 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Cartago – Valle, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga le revocó la prisión domiciliaria por la comisión de otro delito, bajo radicado 2014-01267.

El 17 de febrero de 2022 fue dejado nuevamente a disposición de este proceso y registra una detención anterior del 3 de enero de 2014 al 29 de julio de 2014.

### DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

#### **a) MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 17 de febrero de 2022 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 3 de enero de 2014 al 29 de julio de 2014, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 250 días (27/12/2022) y 115 días (04/05/2023), indica que ha descontado **un total de 39 meses y 11 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 84 meses de prisión, se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 42 meses, motivo por el cual no resulta posible la concesión del sustituto ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

#### **b) PROHIBICIONES LEGALES**

Aunado a lo anterior, en este caso no resulta posible otorgarle la prisión domiciliaria al sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico, comoquiera que CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según lo previsto en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impide la procedencia del subrogado en el caso concreto.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto del delito por el que se profirió condena, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria en este caso, dado que la única excepción prevista por el legislador frente a conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes son aquellas contempladas en el artículo 375 e inciso 2° del artículo 376 del Código Penal; tipificación que no corresponde al punible por el que fue condenado, atendiendo la pena definitiva de 84 meses que le fue impuesta.

Ciertamente, el artículo 38G establece una lista de delitos que impiden se otorgue el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, estando expresamente excluidos el punible por el que fue condenado.

De esa manera, en el *sub judice* resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto del delito por el que se profirió condena, en la medida que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de la prisión domiciliaria

frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO, comoquiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO ha descontado 39 meses y 11 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.-** NEGAR la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado CARLOS ARBEY DAZA MONCAYO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 1510				
RADICADO	NI 22047 CUI- 68001600015920128008300)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE DOMINGO ORTEGA	CEDULA	5.544.483		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 57 W No 42-36 BARRIO LA INMACULADA FASE II APTO 1036 TORRE 6 BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE DOMINGO ORTEGA.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 8 meses de prisión y multa de 6.9 smilmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal y 16 meses de prohibición de conducir vehículos automotores impuesta a JOSE DOMINGO ORTEGA en sentencia de condena emitida el 3 de agosto de 2017, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 24 meses previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2017.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y 16 meses de prohibición de conducir vehículos automotores, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JOSE DOMINGO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 5.544.483, por el delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**TERCERO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

**CUARTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1525						
RADICADO	NI-21089 (CUI-68001600015920180740700)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JONNATAN ANDRES BARAHONA PEÑALOZA			CEDULA	1.095.915.903		
LIBERTAD CONDICIONAL	DIAGONAL 6B No 19-36 BARRIO MIRADOR DE ARENALES						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JONNATAN ANDRES BARAHONA PEÑALOZA.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 30 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a JONNATAN ANDRES BARAHONA PEÑALOZA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 29 de enero de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte o tenencia.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 30 meses previo pago de caución por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2019.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

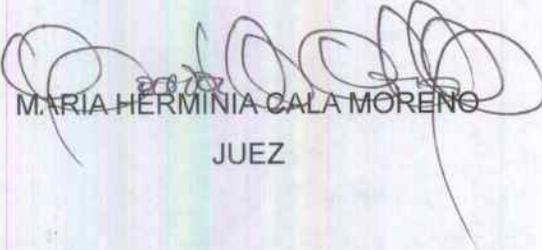
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 30 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 29 de enero de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte o tenencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
M. MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a NORIS BELEN MORA MALDONADO domiciliado en el peatonal 8 sector 3 casa 113 barrio luz de salvación II Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión y multa de 3050 UVT impuesta a NORIS BELEN MORA MALDONADO en sentencia de condena emitida el 7 de abril de 2015, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada y suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2020.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 7 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a NORIS BELEN MORA MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía número 37.329.452, por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

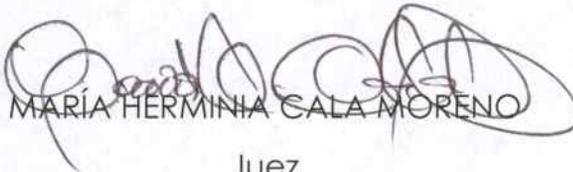
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

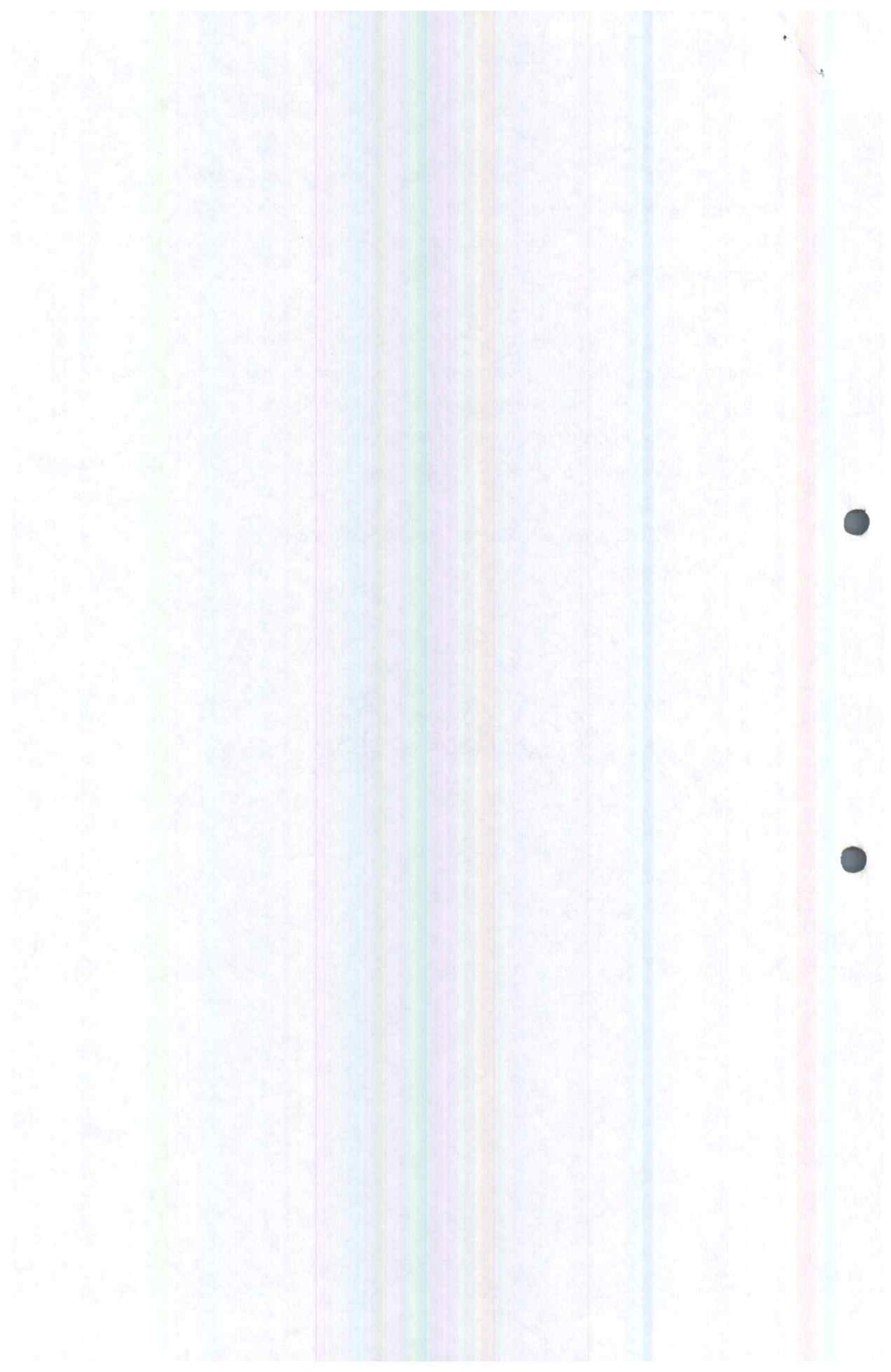
QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny





*Handwritten initials*

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1453				
RADICADO	NI- 14094 (CUI-68432610000020180000400)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YERSON JAVIER AYALA MARTINEZ		CEDULA	1.095.815.894	
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 12 No 10-57 SEGUNDO PISO BARRIO RICAURTE MALAGA (S)				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a YERSON JAVIER AYALA MARTINEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 64 meses de prisión, multa de 2 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a YERSON JAVIER AYALA MARTINEZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S) el 22 de agosto de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 30 de abril de 2020, se concedió libertad condicional a YERSON JAVIER AYALA MARTINEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 21 meses 9.5 días; librando orden de libertad el 4 de mayo de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 64 meses de prisión, impuesta a YERSON JAVIER AYALA MARTINEZ, identificado con la cédula 1.095.815.894, en sentencia de condena emitida por el (i) juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S) el 22 de agosto de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

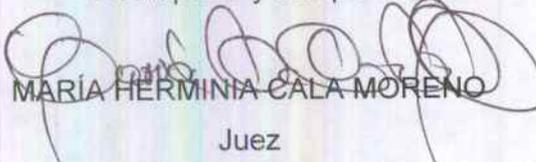
**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez



28

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1457						
RADICADO	NI 13495 (CUI-68001600015920180267200)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS VERGEL TARAZONA			CEDULA	88.264.841		
LIBERTAD CONDICIONAL	CASA 18 BARRIO BAVARIA II INVASION PUNTE NARIÑO DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS CARLOS VERGEL TARAZONA.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a LUIS CARLOS VERGEL TARAZONA en sentencia de condena emitida por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de septiembre de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En interlocutorio de 28 de diciembre de 2020, se concedió libertad condicional a LUIS CARLOS VERGEL TARAZONA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 20 meses 26 días; librando orden de libertad el 28 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 54 meses de prisión, impuesta a LUIS CARLOS VERGEL TARAZONA, identificado con la cédula 88.264.841, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de septiembre de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones., por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



5

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA AUTO No 1455				
RADICADO	NI 14786 (CUI-68001600016020120235500)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALVARO RAMIREZ ACOSTA	CEDULA	91.489.350		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 31 A No 14-43 BARRIO SAN ALONSO BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FE PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ALVARO RAMIREZ ACOSTA.

**CONSIDERACIONES**

ALVARO RAMIREZ ACOSTA fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 4 de mayo de 2018 a la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución por valor de 3 smlmv o mediante póliza judicial por el mismo valor y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 29 de marzo de 2019.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*



De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a ALVARO RAMIREZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 91.489.350, por el delito falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

**TERCERO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1514				
RADICADO	NI-21845 CUI-680016000159201514251)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRAIANN ALEXIS RAMIREZ	CEDULA	1.098.775.602		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a BRAIANN ALEXIS RAMIREZ.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a BRAIANN ALEXIS RAMIREZ en sentencia del 5 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 10 de abril de 2017, se concedió libertad condicional a BRAIAN ALEXIS RAMIREZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 7 meses 27 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de abril de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 24 meses de prisión, impuesta a BRAIANN ALEXIS RAMIREZ, identificado con la cédula 1.098.775.602, en sentencia de condena del 5 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	SUSTITUCIÓN EJECUCIÓN DE LA PENA Auto No. 1571						
<b>RADICADO</b>	NI 38052 (CUI 68001600015920220169300)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SIRLEY FANNETH ROBLES PABON			<b>CEDULA</b>	1005109627		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena deprecada por el defensor de la sentenciada SIRLEY FANNETH ROBLES PABON, quien se halla privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres de esta ciudad, y para ello,

**SE CONSIDERA:**

A este juzgado fue asignada la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión impuesta a SIRLEY FANNETH ROBLES PABON por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, al hallarla responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa solicita a favor de la sentenciada la sustitución de la ejecución de la pena por estar próximo el parto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 461 del C.P.P.

En primer lugar, con miras a resolver, se considera de importancia traer a colación lo expuesto por la Sala de Decisión Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de febrero de 2009, radicado 29323, siendo Magistrado Ponente la doctora María del Rosario González de Lemos, oportunidad en la que al abordar el tema de la suspensión de la ejecución de la pena sostuvo lo siguiente:

*“El cotejo objetivo de las normas en cuestión pone de manifiesto la falta de razón de los planteamientos del casacionista y del representante de la sociedad. Véase:*

*El artículo 471 de la Ley 600 prevé lo siguiente:*



**“APLAZAMIENTO O SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva”.

Esta norma, por consiguiente, remite a lo estipulado en el artículo 362, según el cual:

**“ARTICULO 362. SUSPENSION.** La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:  
1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.

**2. Cuando a la sindicada le falten menos de dos (2) meses para el parto o cuando no hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que dio a luz.**

3. Cuando el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el funcionario determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar sin previa autorización de domicilio y a presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución.

En los eventos anteriores el funcionario judicial exigirá certificado del médico legista quien dictaminará periódicamente sobre la necesidad de continuar con la suspensión de la detención en la forma prevista”<sup>1</sup> (subrayas fuera de texto).

**Por su parte, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, prescribe lo siguiente:**

**“Sustitución de la ejecución de la pena.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Disposición que reenvía a la preceptiva que se ocupa de los eventos en los cuales procede la “sustitución de la detención preventiva”, esto es, al artículo 314, de acuerdo con el cual:

**“Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

**3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.**

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriende incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-774-01 de 25 de julio de 2001, declaró exequible esta disposición con un condicionamiento “en el sentido de limitar, en las circunstancias vacío legal su término de duración a un plazo razonable, justo y proporcional con el fin de evita que la medida se convierta un anticipado cumplimiento de la pena”.



*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”<sup>2</sup>.*

*La confrontación de los anteriores textos legales conduce a la conclusión de que frente a las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave y el estado de gravidez, tanto para el legislador de 2000 (artículo 362), como para el de 2004 (art. 314) el funcionario determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

*De ahí que no se ajuste a la realidad el planteamiento del censor y del Ministerio Público, según el cual bajo el régimen de la Ley 600, la suspensión de la pena (art. 471 de la Ley 600 de 2000) o de la privación de la libertad (art. 362 ibídem), como allí se les denomina, a diferencia de las ahora llamadas sustitución de la pena (art. 461 de la Ley 906 de 2004) o de la sustitución de la detención preventiva (art. 314 ibídem), no generaba ninguna restricción a la libertad, pues, en uno u otro caso, el funcionario con carácter imperativo debe, respecto de estos motivos, señalar el lugar, bien sea domicilio, clínica u hospital en donde deba cumplirse la privación de la libertad.*

*Esto significa que, en cuanto concierne a estas causales, la modificación fue más de forma que de fondo, y más nominal que otra cosa, al limitarse a reemplazar el término “suspensión” por el de “sustitución”, y por ello el Tribunal sólo se equivocó al invocar la aplicación del principio de favorabilidad cuando sobre la materia, en las dos legislaciones, la situación es igual, pero procedió correctamente, porque así se lo imponía cualquiera de la dos normatividades –la vigente al momento de los hechos o la posterior-, al seleccionar la residencia o el domicilio como lugar para que la procesada MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ cumpliera la privación de su libertad”*

Con la solicitud de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria se allegó como prueba copia de historia clínica de SIRLEY FANNETH ROBLES PABON en la que el Doctor Isay Jaimes Sepúlveda, médico que presta sus servicios en la Reclusión de Mujeres de esta ciudad señaló:

*“23/08/2023. Paciente de 22 años de edad G2P1V1C0 con embarazo aproximadamente 24 semanas de gestación por altura uterina 21ctm FCF 140 lpm, presentación cefálico dorso derecho, el cual iniciamos controles prenatales, se ordena ecografía obstétrica, detalle anatómico y valoración por ginecología de manera prioritaria.*

*IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA CIE-10 Z359 Supervisión de embarazo de alto riesgo”*

Así mismo, se adjuntaron copias de los ultrasonidos realizados a la sentenciada, entre otros soportes.

De igual forma, la MÉDICO GENERAL ERON Leidy Paola torres Chaparro, quien presta sus servicios en la Reclusión de Mujeres de esta ciudad, en consulta programada de fecha **13 de octubre de 2023** señaló: *“Paciente femenina de 22 años con fórmula gestacional de G2P1C0V1 con embarazo de 32.3 semanas por ecografía de tercer trimestre tomada el día 21/09/2023, quien al momento indica que no tiene síntomas premonitorios, u sangrados o salida de líquidos por la vagina, en quien se solicita paraclínicos de control, además se*

<sup>2</sup> Esta disposición original de la Ley 906 de 2004, fue modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, en algunos aspectos que no tienen incidencia para la resolución del presente caso.



*indica seguir sus controles y una alimentación adecuada. Paciente indica que fue valorada por nutrición en el momento con consumo de doble proteína, niega síntomas asociados, por lo anterior considero solicitar paraclínicos de control. DIAGNOSTICO PRINCIPAL. Supervisión de otros embarazos de alto riesgo(...)"*

Como se dejó consignado en la historia clínica- hoja de control, para la fecha 13 de octubre de 2023, la sentenciada contaba con 32.3 semanas de gestación, es decir 226.1 días o 7 meses 16.1 días, período al que se debe adicionar el tiempo que hasta hoy ha transcurrido desde esa fecha (12 días) para un total de 238.1 días o 7 meses 28.1 días, luego, a la fecha, supera los 7 meses de gestación.

Entonces con apoyo en el mencionado precedente jurisprudencial, se considera que en este asunto resulta procedente que la señora SIRLEY FANNETH ROBLES PABON pueda hacerse destinataria de la sustitución de la ejecución de la pena conforme a lo establecido en los artículos 461 y 314 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, haciéndose aconsejable la adopción de la medida solicitada en virtud a su estado de embarazo, todo con miras a la especial protección que el Estado ofrece a los derechos del nasciturus.

En consecuencia, en virtud de su estado de embarazo se concederá a la sentenciada SIRLEY FANNETH ROBLES PABON la sustitución de la ejecución de la pena intramural que viene purgando, previa suscripción de diligencia de compromiso en la que deberá registrar la dirección de la residencia donde continuará descontando la sanción, con la advertencia que el incumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 314 numeral 5<sup>3</sup> de la Ley 906 de 2004, generará la revocatoria de la medida, luego de lo cual se ordenará su salida de la reclusión.

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta del avanzado estado de embarazo de la sentenciada y la especial protección que el Estado ofrece a los derechos del nasciturus.

Asimismo, la sentenciada deberá informar a este Juzgado, con la debida certificación médica, sobre la fecha en que se produzca el nacimiento de su descendiente para efectos de determinar la vigencia del beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

---

<sup>3</sup> “... La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.”



RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a SIRLEY FANNETH ROBLES PABON identificada con c.c. No. 1005109627, la sustitución de la ejecución de la pena, conforme a los artículos 461 y 314-3 de la Ley 906 de 2004, previa suscripción de diligencia de compromiso, en la cual deberá registrar el lugar de residencia en la que continuará descontando la sanción, luego de lo cual se ordenará la salida del penal.

SEGUNDO: la sentenciada deberá informar a este Juzgado, con la debida certificación médica, sobre la fecha en que se produzca el nacimiento de su descendiente para efectos de determinar la vigencia del beneficio **(seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento)**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1519				
RADICADO	NI-21537 (CUI-68001600015920090371500)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME YESID NIÑO DIAZ	CEDULA	1.102.359.633		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JAIME YESID NIÑO DIAZ, dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 28 de febrero de 2011, por el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JAIME YESID NIÑO DIAZ fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 1.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de 10% de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."



JAIME YESID NIÑO DIAZ condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 28 de febrero de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 28 de febrero de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JAIME YESID NIÑO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.359.633 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.



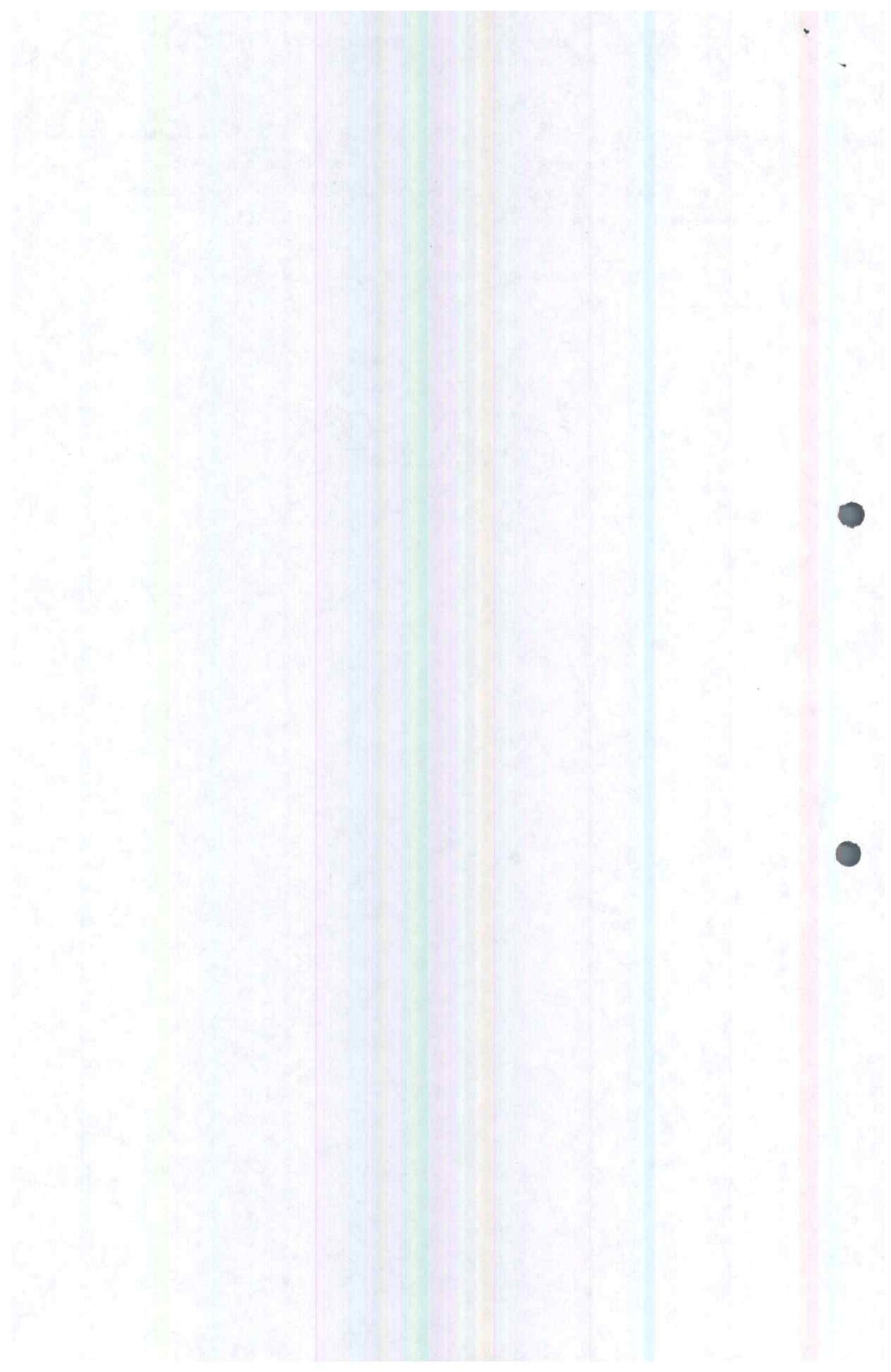
CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **JHON JAMES BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía número 91.519.166.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN** fijada al condenado **JHON JAMES BURGOS**, en virtud de las siguientes sentencias a saber:
  - Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 16 de julio de 2021, al haberlo hallado responsable del delito de HOMICIDIO. Rad. 2010-06028.
  - Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 28 de enero de 2011, al haberlo hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Rad. 2010-05230.
  - Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 9 de junio de 2011, al haberlo hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Rad. 2010-80301.
  - Juzgado 10 Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 18 de marzo de 2010 por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Rad. 2009.05137.
2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN** fue fijada por el Juzgado 3 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, el 10 de noviembre de 2015.
3. El 31 de diciembre de 2018 este juzgado dispuso conceder en favor del aquí sentenciado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 49 meses 8 días, previa prestación de caución prendaria que fijó en la suma de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
4. En proveído del 18 de junio de 2019 se redujo la caución prendaria fijada para materializar la libertad condicional que le había sido concedida al aquí

sentenciado a \$50.000 los cuales canceló el 5 de julio de 2019 y allegó el recibo de pago el 11 de julio de esa misma anualidad, permitiendo de esa manera que ese día se materializara la gracia concedida, precisamente porque la diligencia de compromiso, la firmó el 4 de enero de 2019.

5. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **JHON JAMES BURGOS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 31 de diciembre de 2018 (fl.287) por un periodo de prueba de 49 meses 8 días, el condenado **JHON JAMES BURGOS** suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2019 (fl.297) pero sólo se materializó dicha gracia 6 meses 11 días después de su concesión, dado que tan sólo en esa fecha fue se decidió sobre su insolvencia económica, reduciéndose a \$50.000 la caución prendaria que le fue fijada en el subrogado concedido; lo que permite afirmar que ese término de 6 meses 11 días, debe ser descontado al periodo de prueba, precisamente porque lo cumplió en establecimiento penitenciario, y no era pena que le restará por cumplir, situación que debe ser aclarada en esta oportunidad, en aras de garantizar el principio pro-homine, en consecuencia debe entenderse que el periodo de prueba es 42 meses 27 días, que comenzó a descontar el día que recobró su libertad, es decir, el 11 de julio de 2019, permitiendo afirmar que desde ese momento a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor de la sentenciada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor JHON JAMES BURGOS a la cuenta de este despacho, siempre y cuando no se encuentre gravada con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro de la misma.

Finalmente, remítase la presente actuación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad de las penas aquí acumuladas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de las penas aquí acumuladas y que se fijó en **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN** fijada a **JHON JAMES BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía número 91.519.166 la cual corresponde a las siguientes condenas:

- Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 16 de julio de 2021, al haberlo hallado responsable del delito de HOMICIDIO. Rad. 2010-06028.
- Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 28 de enero de 2011, al haberlo hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Rad. 2010-05230.
- Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 9 de junio de 2011, al haberlo hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Rad. 2010-80301.
- Juzgado 10 Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 18 de marzo de 2010 por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Rad. 2009.05137.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría

Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO. LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO. -. DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JHON JAMES BURGOS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a los expedientes identificados bajo los Nos. 2010-06028, 2010-05230, 2009-005137 y 2010-80311

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión DEVUELVASE la caución prendaria prestada por el señor JHON JAMES BURGOS en suma de \$50.000 para acceder a la libertad condicional, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite formalmente el reintegro de la misma.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68.307.63.00.421.2017.00060.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



67

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1451						
<b>RADICADO</b>	NI 13856 (CUI-680016000159201508251)			<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	x
						ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ			<b>CEDULA</b>		91.156.938	
<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>	CALLE 2 No 1B – 27 DEL BARRIO VILLALINA PIEDECUESTA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) el 1 de marzo de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado

En interlocutorio de 31 de julio de 2020, se concedió libertad condicional a JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 6 meses 8 días; librando orden de libertad el 31 de julio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de

2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 18 meses de prisión, impuesta a JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ, identificado con la cédula 91.156.938, en sentencia de condena emitida por el (i) juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) el 1 de marzo de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, por lo expuesto.

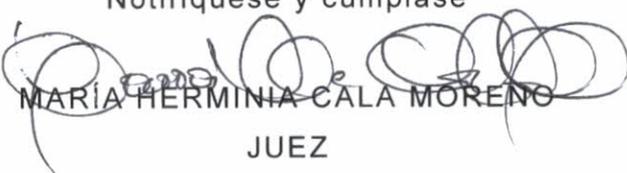
**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



67

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1451					
<b>RADICADO</b>	NI 13856 (CUI-680016000159201508251)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ		<b>CEDULA</b>	91.156.938		
<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>	CALLE 2 No 1B - 27 DEL BARRIO VILLALINA PIEDECUESTA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) el 1 de marzo de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado

En interlocutorio de 31 de julio de 2020, se concedió libertad condicional a JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 6 meses 8 días; librando orden de libertad el 31 de julio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de

2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 18 meses de prisión, impuesta a JESUS MANUEL MEDINA MENDEZ, identificado con la cédula 91.156.938, en sentencia de condena emitida por el (i) juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) el 1 de marzo de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, por lo expuesto.

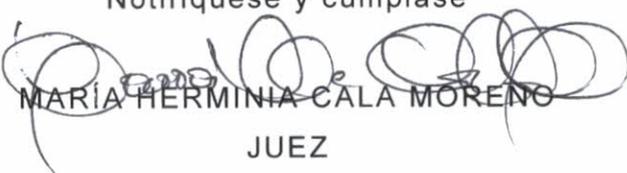
**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.186.732**.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONÓCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia proferida 18 de diciembre de 2013 condenó a **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de julio de 2019 a cargo del CPMS BARRANCABERMEJA.

#### CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 5 de julio de 2019, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico que es lo que reposa en el expediente el condenado el día 5 de noviembre de 2023 cumple la pena

que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor del señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.186.732**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 5 de noviembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 18 de diciembre de 2013.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.186.732** en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 18 de diciembre de 2013, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

**SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2023** del señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.186.732** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del día 5 de noviembre de 2023 ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor de **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.186.732**.

**CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P.,** que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO. - REMÍTASE** la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 18 de diciembre de 2013.

**SEXTO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**SEPTMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

237

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **MARIA DE LA CRUZ MEJIA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 63.463.128.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 condenó a **MARIA DE LA CRUZ MEJIA VARGAS** a la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, disponiendo la negativa de subrogados penales.
2. Mediante auto interlocutorio del 06 de enero de 2021 (fl.205) se dispuso conceder en favor de la aquí penada el subrogado de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 27 meses 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y abatiéndose de imponer pago de caución.
3. El subrogado del que trata el punto anterior se materializó con boleta de libertad número 2 librada el pasado 06 de enero de 2021 (fl.210).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva deprecada por la aquí condenada.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **MARIA DE LA CRUZ MEJIA VARGAS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión del subrogado de la Libertad Condicional dispuesta en auto interlocutorio del 06 de enero de 2021 (fl.210) por un periodo de prueba de 27 meses 10 días, se libró boleta de libertad esa misma fecha; lo que permite afirmar que, a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se

advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que atendiendo a la naturaleza del delito no se encuentra un víctima debidamente individualizada que de lugar a la apertura del trámite de incidental de reparación integral.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

En virtud de lo anterior, dispóngase a realizar la conversión del título judicial No. 460010001542208 en favor de la Dirección Seccional de la Administración Judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario y a través del **CSA** envíese comunicación de la conversión a la entidad receptora del mismo, esto es, la Dirección Seccional de la Administración Judicial

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68081.6000.000.2018.00021.00.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **MARIA DE LA CRUZ MEJIA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 63.463.128 por la

238

condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de marzo de 2019 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

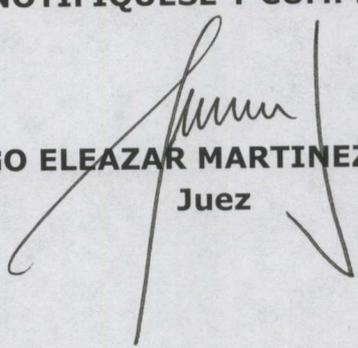
**CUARTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO. -. DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **MARIA DE LA CRUZ MEJIA VARGAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68081.6000.000.2018.00021.00.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA- NIEGA</b>					
RADICADO	NI 37836 (CUI 68001600000-2020-00142-00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO		CEDULA	1.098.668.366 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

### ASUNTO

Resolver la petición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.668.366 de Bucaramanga.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de septiembre de 2022, condenó a JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Su detención data del 29 de febrero de 2020, por lo que lleva privado de la libertad **CUARENTA Y TRES MESES VEINTINUEVE DIAS DE PRISION.**

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena el interno con escrito fechado 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, solicita se le conceda la prisión domiciliaria, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto, y adjunta documentos para probar su arraigo.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de CENTENO CHAPARRO, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO<sup>2</sup>, precisamente por uno de los delitos por el que se le condenó.

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho el 17 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Al igual están los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, por el que también se condenó al interno sin que se le sea aplicable la excepción contemplada para el art. 375 y el inc. 2 del art. 376 del C.P.<sup>3</sup> contenida en el canon normativo, ya que se condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el art. 376 incisos primero del Código Penal, como claramente se lee en la sentencia.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

---

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>2</sup> del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.**" (sombreado del Juzgado)

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

<sup>3</sup> Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>3</sup> del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.**" (resaltado del Juzgado)*



Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que trata el art. 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** a **JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.668.366** de **Bucaramanga**, LA PRISON DOMICILARIA, que trata el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

mj

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JULIO CESAR FANDIÑO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JULIO CESAR FANDIÑO fue condenado a pena de 30 meses 24 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del hurto calificado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JULIO CESAR FANDIÑO condenado a pena de 30 meses 24 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 6 de diciembre de 2013 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 6 de diciembre de 2013, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 30 meses 24 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JULIO CESAR FANDIÑO identificado con cedula de ciudadanía No 91.272.542 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto calificado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

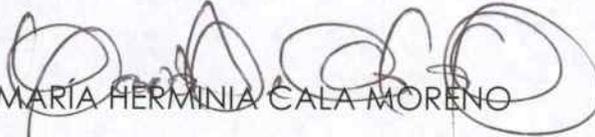
SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama

judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Auto No. 13917					
<b>RADICADO</b>	NI NI 39301 (CUI 680016001000202300009)	<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO		
				<b>ELECTRONICO</b>		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR FERNANDO GOMEZ MONTAÑEZ	<b>CEDULA</b>		1098665345		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra la seguridad pública	<b>LEY906/2004</b>	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado OSCAR FERNANDO GOMEZ MONTAÑEZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, OSCAR FERNANDO GOMEZ MONTAÑEZ fue condenado a pena de pena de 56 meses de prisión y multa de 1475 smlmv como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que tratan los artículos 340 inciso 2, 376 incisos 2 y 3 del código penal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia desde el mes de abril de 2019 a diciembre de 2021 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 39301 (2023-00009).

2. En sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a OSCAR FERNANDO GOMEZ MONTAÑEZ a pena de 70 meses de prisión y multa de 83 smlmv, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal en concurso con el delito de porte o tenencia de armas de fuego, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de noviembre de 2020 y la vigilancia de la sanción se encontraba a cargo del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-21124 (2023-00011).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

*“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de dos sentencias ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal<sup>1</sup> (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 70 meses

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

de prisión y multa de 83 smlmv impuesta en sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal en concurso con porte o tenencia de armas de fuego dentro del radicado NI 21124 (2023-00011), sanción que se incrementará en 30 meses en virtud a la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que tratan los artículos 340 inciso 2, 376 incisos 2 y 3 del código penal NI 39301 (2023-00009).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de CIEN (100) meses de prisión.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 del C.P.<sup>2</sup> la multa queda en 1558 smlmv.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término de la pena principal.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta, la actuación radicada con el NI 21124 (2023-00011) que vigila el Juzgado segundo homólogo de la ciudad.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a OSCAR FERNANDO GOMEZ MONTAÑEZ, identificado con la cédula 1098665345, en sentencias proferidas: (i) el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 39. LA MULTA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

...

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que tratan los artículos 340 inciso 2, 376 incisos 2 y 3 del código penal NI 39301 (2023-00009), (ii) el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal en concurso con el delito de porte o tenencia de armas de fuego NI 21124 (2023-00011).

El sentenciado OSCAR FERNANDO GOMEZ MONTAÑEZ queda sometido a una pena acumulada de CIEN (100) MESES DE PRISION y multa de 1558 smlmv.

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Por el centro de servicios de estos juzgados se integrará a este expediente el radicado NI 21124 (2023-00011) que vigila el Juzgado Segundo homólogo, despacho al que se le informará lo decidido.

SÉPTIMO: Se deberán cancelar la orden u órdenes de captura o requerimiento que con motivo de la actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

202

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **HEVERT MATEUS AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía número 13.353.640.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 condenó a **HEVERT MATEUS AGUILAR** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor de **HEVERT MATEUS AGUILAR** el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 04 años, previa prestación de caución en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el condenado presto caución el pasado 22 de marzo de 2019 (fl.115) y suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2019 (fl.114).
4. Ingresó el expediente al despacho para estudio de extinción de la pena.

#### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **HEVERT MATEUS AGUILAR** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de 04 años, el condenado **HEVERT MATEUS AGUILAR** prestó caución en efectivo el 22 de marzo de 2019 (fl.115) y suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2019 (fl.114); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del

Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se evidencia que le registran dos procesos más, lo cierto es que una vez consultados en la plataforma se advierte que la fecha de los hechos es anterior a la concesión del subrogado penal en este proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que atendiendo a la naturaleza del delito no se encuentra un víctima debidamente individualizada que de lugar a la apertura del trámite de incidental de reparación integral.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **HEVERT MATEUS AGUILAR** la cual canceló a órdenes del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA -SPA-** para acceder al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta a cada uno de los condenados dentro del radicado 68081.6000.000.2018.00001.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

243

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **HEVERT MATEUS AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía número 13.353.640 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de marzo de 2019 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

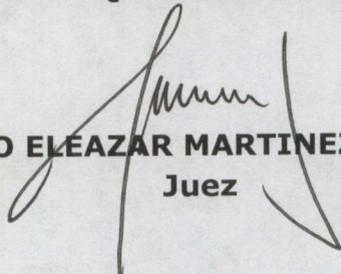
**QUINTO.** Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **HEVERT MATEUS AGUILAR** la cual canceló el 2 de marzo de 2018 (fl.115) a órdenes del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA SPA**.

**SEXTO. -. DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **HEVERT MATEUS AGUILAR** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta a cada uno de los condenados dentro del radicado 68081.6000.000.2018.00001.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ALFONSO BRICEÑO MERCHAN, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 25 de marzo de 2015, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, ALFONSO BRICEÑO MERCHAN fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

ALFONSO BRICEÑO MERCHAN condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 25 de marzo de 2015–fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 25 de marzo de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ALFONSO BRICEÑO MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía No 91.043.791 por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

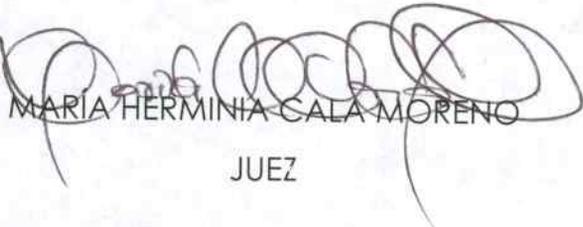
TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

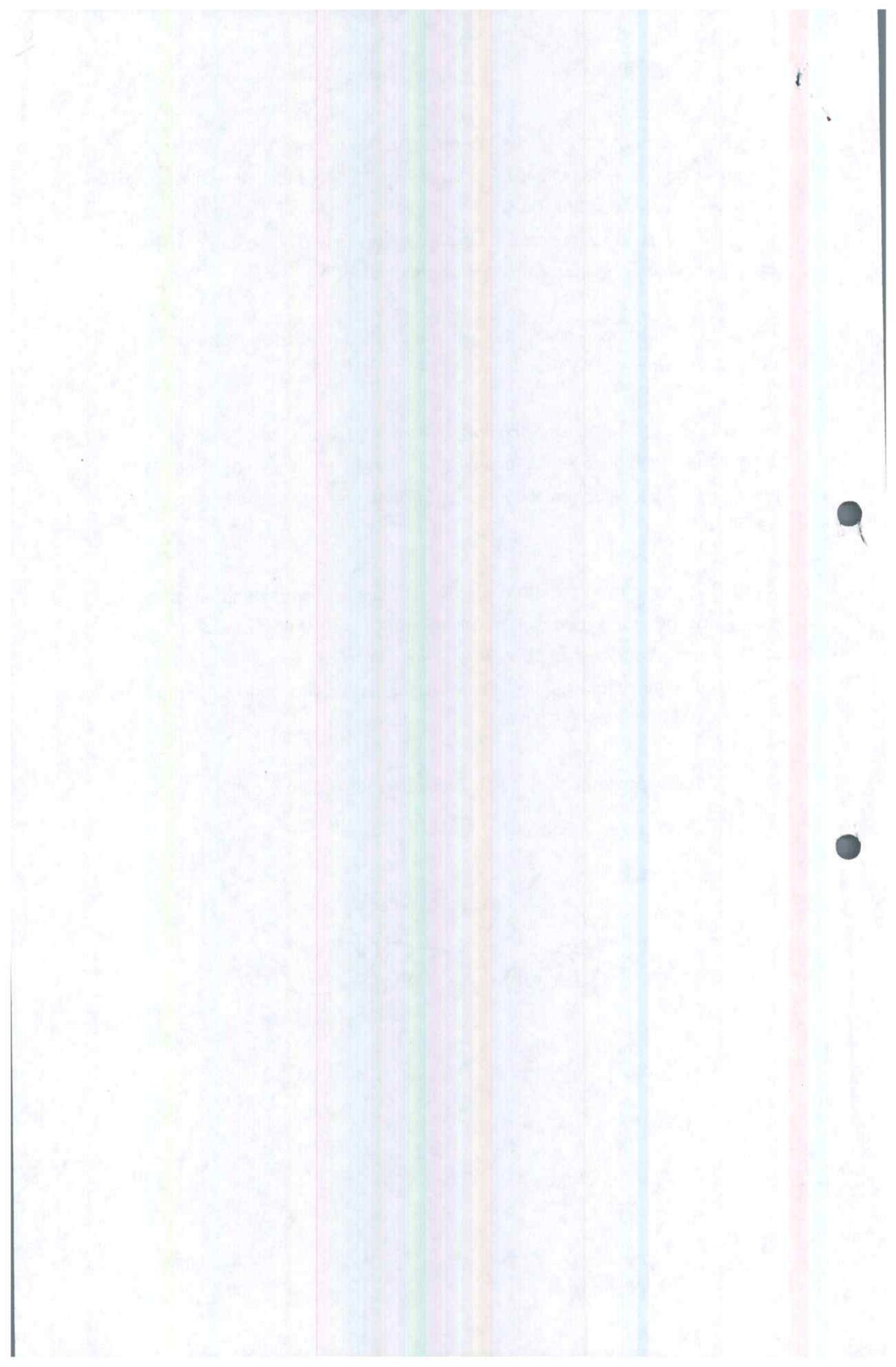
QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, residenciado en la calle 20 No 24-10 barrio San Francisco Bucaramanga (S). Teléfono 3114727430.

CONSIDERACIONES

JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 31 de agosto de 2018 a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2019.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.996, por el delito inasistencia alimentaria., por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA- NIEGA</b>					
RADICADO	NI 13568 (CUI 68001600159-2007-04136-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ	CEDULA	91.511.429 de Bucaramanga			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

**ASUNTO**

Resolver la petición de “LIBERTAD DOMICILIARIA “ que formula el condenado **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 91.511.429 de Bucaramanga.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 10 de junio de 2008, condenó a DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 17 de febrero de 2016, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años y se dispuso su libertad el 19 de febrero del mismo año. Este subrogado penal se le revocó en proveído del 30 de noviembre de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva; y se solicitó al CPAMS GIRÓN donde estaba privado de la libertad por otro asunto, lo deje a disposición de este Juzgado y radicado, lo que se materializó el 5 de abril de 2023.

Presenta una detención inicial de UN MES VEINTRES MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN -31 de diciembre de 2015 –se deja a disposición- al 19 de febrero de 2016- libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>1</sup>- Con posterioridad su privación de la libertad corre desde el 5 de abril de 2023 <sup>2</sup>, por lo que lleva privado de la libertad OCHO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.**

## PETICIÓN

El condenado mediante memorial que envía por el correo electrónico el 20 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, solicita se le conceda la libertad domiciliaria (sic), que el Despacho entiende y estudiara como una petición de prisión domiciliaria. Como fundamento de su petición expresa que su condena es de 24 meses de prisión y se encuentra en un penal de alta seguridad, en la unidad de Tratamiento Especial UTE y tiene quince días sin agua en condiciones deplorables, por lo que reclama la domiciliaria o en su defecto una prisión de mínima seguridad.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000<sup>4</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del

<sup>1</sup> Folio 57

<sup>2</sup> Folio 104-107

<sup>3</sup> Ingresado al Despacho el 17 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>4</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a 12 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 8 meses 15 días de prisión.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Ha de indicarse que los fundamentos que exponen el interno para acceder a la prisión domiciliaria, no se constituyen como unos de los requisitos que el legislador ha contemplado para dicha gracia penal y en su sentido no tienen la capacidad para hacer prosperar sus pretensiones. No obstante, en cumplimiento de las funciones que a este Despacho le corresponden, sobre la verificación de las condiciones en que se cumple la condena, dispondrá que por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad se confronte inmediatamente las razones por las que el enjuiciado

---

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

permanece en la UTE, así como las escenarios deplorables en las que afirma se encuentra. Así mismo se le correrá de manera inmediata traslado del memorial del condenado a la Dirección del CPAMS GIRÓN, para que se estudie la viabilidad del traslado a otro centro carcelario atendiendo las razones que expone y conozca su denuncia sobre la falta de agua y las realidades del sitio donde se encuentra recluso.

Se solicitará igualmente a la Penitenciaria envíe los certificados de cómputos que registre el condenado con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

De otro lado, se solicitará al Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad, informe sin en el presente asunto se impuso medida de aseguramiento al condenado en tanto se advierte que se capturó en flagrancia y si la misma se revocó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** a **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.511.429** de Bucaramanga, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, que adicionó el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad se confronte inmediatamente las razones por las que **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, permanece en la UTE, así como las escenarios deplorables en las que afirma se encuentra-

**TERCERO. CORRER** inmediatamente traslado del memorial de **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**- folio 132- a la Dirección del CPAMS GIRÓN, para que se estudie la viabilidad del traslado a otro centro carcelario atendiendo las razones que el condenado expone y conozca su denuncia sobre la falta de agua y las realidades del sitio donde se encuentra recluso.



**CUARTO. SOLICITAR** a la Penitenciaría CPAMS GIRÓN envíe los certificados de cómputos que registre **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ** con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

**QUINTO. SOLICITAR** al Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad, informe sin en el presente asunto se impuso medida de aseguramiento **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en tanto se advierte que se capturó en flagrancia y si la misma se revocó.

**SEXTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a JULIAN MATEO SIERRA BOLAÑO, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

JULIAN MATEO SIERRA BOLAÑO fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 26 de marzo de 2014 a la pena de 28 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de hurto calificado agravado.

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado constituyó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 26 de marzo de 2014.

Revisado el sistema de información de la Rama Judicial, se advirtió que el penado JULIAN MATEO SIERRA fue condenado a la pena de 4 años de prisión por la comisión de otro delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 15 de enero de 2016, esto es, dentro del período de prueba.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal disponen:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

*"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

*"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal- Sala de decisión de Tutelas, en providencia del 23 de abril de 2013 Radicado 66429, reiterada entre otras mediante decisión del 25 de noviembre de 2020, SP4646-2020, Radicación No. 57915, respecto de la interrupción del término de prescripción y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la misma por aplicación de los subrogados penales, ha sostenido:

***"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.***

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

*"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.*

*Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura,*

siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."<sup>1</sup>

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

#### **6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.**

El Tribunal al ocuparse del interrogante: *¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena?* llegó a la siguiente conclusión:

*"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.*

*82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.*

*83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.*

*No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"<sup>2</sup> (Resalta la Sala)*

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del período de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

*"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

<sup>1</sup> Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P. 130

<sup>2</sup> Fl. 43

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el término de prescripción de la sanción penal, en los eventos como el presente en el que le fue concedido al sentenciado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, se debe contabilizar desde el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impone el deber del Estado, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria y sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, deberá tomarse el día de finalización del período de prueba.

Para el caso presente ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 15 de enero de 2016, fecha en que el sentenciado SIERRA BOLAÑO incumplió las obligaciones inherentes a la suspensión de la ejecución de la pena, pues cometió otro delito, sin que se hubiese logrado finiquitar la ejecución del resto de la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 28 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JULIAN MATEO SIERRA BOLAÑO identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.816.852 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto calificado y agravado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

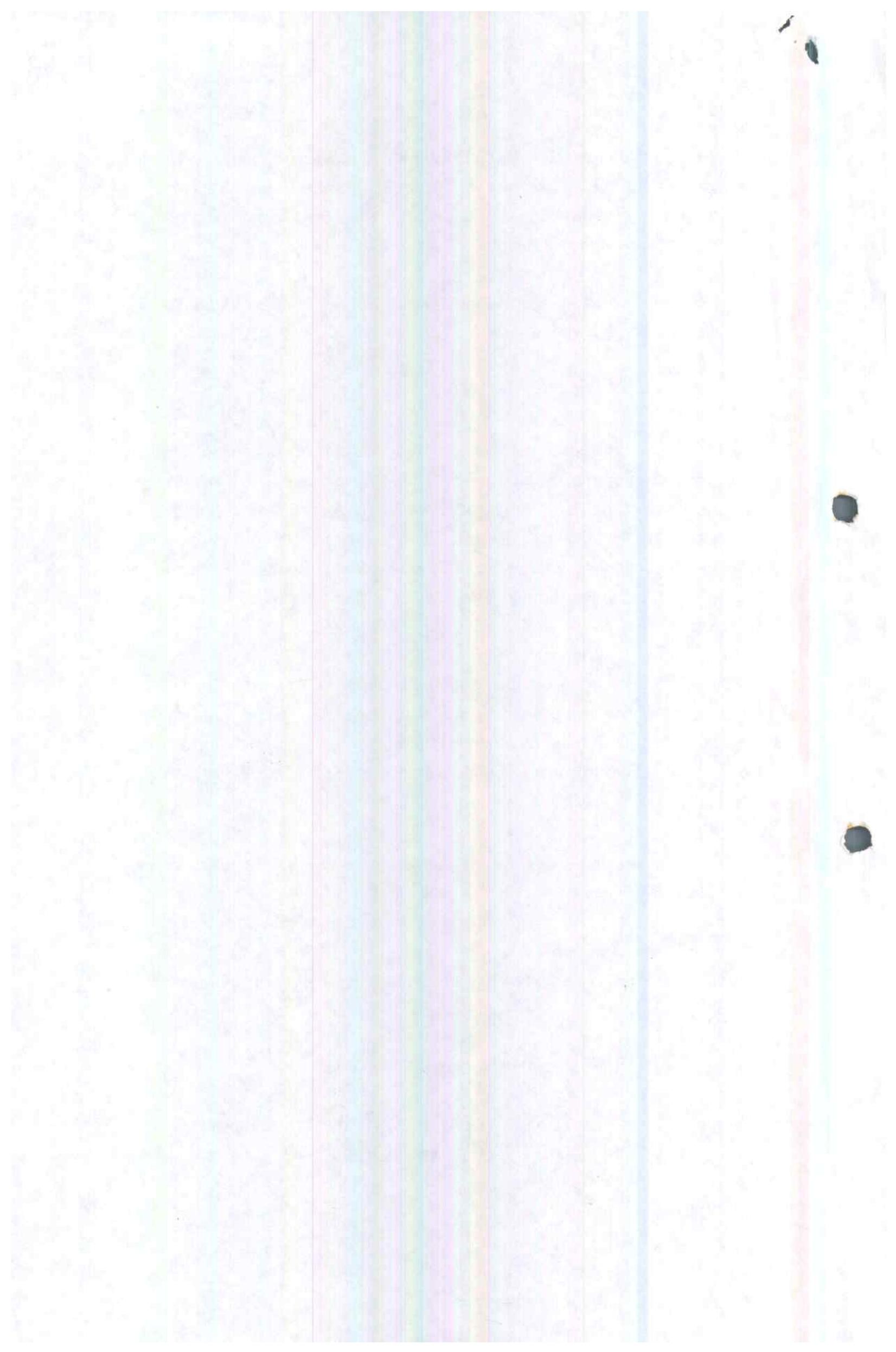
SEGUNDO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA JALA MORENO  
Juez





## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Recurso de apelación – Redención - libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI 17577 (CUI 682766000140201500170)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		x
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS			<b>CEDULA</b>	1.090.420.249		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	
	económico						

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre concesión de recurso de apelación, solicitud de redención de pena y de libertad condicional para HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.420.249, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

1.- HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ, cumple una pena acumulada de 217 meses de prisión, en virtud del auto dictado 2 de febrero de 2017 mediante el cual el Juzgado Quinto de Ejecución de penas de esta ciudad, condensó las siguientes sentencias:

1.1.- Sentencia del 12 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca por el delito de hurto calificado, por hechos acaecidos en julio de 2015. (Rad. 682766000140201500170).

1.2.- Sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en Descongestión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos acaecidos en el 2013. (Rad.2013-00165).

2.- El 20 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



### 3. DEL RECURSO DE APELACION.

3.1. En proveído del 8 de agosto de 2023<sup>3</sup> este Despacho negó la solicitud de libertad condicional a HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ por presentar mala conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, concretamente por incumplir las obligaciones contraídas al concedérsele la prisión domiciliaria lo cual dio lugar a su revocatoria.

3.2. El día 9 de agosto de 2023 se surtió la notificación personal del sentenciado<sup>4</sup>, se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose al Ministerio Público mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2023<sup>5</sup>.

3.3. Advierte el despacho que el condenado MARTINEZ VARGAS interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, la que plasmó por escrito al momento de ser notificado.

3.4. Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, hasta el 15 agosto de 2023<sup>6</sup>, se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo, no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario se observa que el condenado guardó silencio absoluto en el término de traslado, como aparece en la constancia secretarial<sup>7</sup>.

3.5. Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

3.6. Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

3.7. Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta

---

<sup>3</sup> Folio 135-137

<sup>4</sup> Folio 143

<sup>5</sup> Folio 142

<sup>6</sup> Constancia secretarial fl. 158

<sup>7</sup> Folio 158v



razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación<sup>8</sup>.

3.8. Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

3.9 En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

#### 4. DE LA REDENCION DE PENA.

Para efectos de redención de pena, se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928266	20/06/2023	30/06/2023	60	EDUCACION	60	5
						<b>5</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	07/06/2023 – 17/07/2023	BUENA

4.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 15 de junio de 2013 y el 14 de diciembre de 2022, fecha ésta última en la que se negó a trasladarse al establecimiento carcelario ante la revocatoria de la prisión domiciliaria conforme al auto del 18 de febrero de 2022; dicho periodo equivale a 114 meses de prisión; posteriormente, fue capturado el 15 de mayo de 2023

<sup>8</sup> En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, y en Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.



por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 5 meses 12 días; es decir, que en físico ha descontado **119 meses 12 días**.

4.3.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante distintos interlocutorios se reconocieron los siguientes periodos: i) 42 días el 3 de agosto de 2017; ii) 29.5 días el 16 de noviembre de 2017; iii) 3 meses 27 días el 9 de octubre de 2018; iv) 31 días el 3 de mayo de 2019; v) 82 días el 10 de julio de 2019; vi) 40 días el 1 de octubre de 2019; vii) 102 días el 26 de agosto de 2020; viii) 32 días el 4 de diciembre de 2020; y, ix) 31 días el 12 de mayo de 2021, y x) 5 días en la fecha, lo que arroja un total de **17 meses 1.5 días**.

4.4.- De manera que, el ajusticiado ha descontado de la pena un total de **136 meses 13.5 días**, sumado el tiempo en detención física y las redenciones concedidas.

## **5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

5.1.- El apoderado contractual del enjuiciado solicitó para este la libertad condicional con fundamento en el art. 64 de la ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 471 y ss de la ley 906 de 2004. Hace el togado un recuento de las decisiones tomadas en el proceso, del entorno familiar de su prohijado señalado que es pilar fundamental de ella, siendo el único que proveía sustento económico por lo que cree necesario que se estudie que presenta puesto que la esposa e hijas del ajusticiado se han visto afectados económica y psicológicamente. También refiere la carencia de antecedentes de Martínez Vargas, allegando documentación relacionada con el arraigo familiar y social.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- En el presente evento, como igual se dijera en reciente auto del 8 de agosto del año en curso, tenemos que el requisito objetivo se cumple, dado que Martínez Vargas cumple una pena acumulada de 217 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 130 meses 6 días, quantum que superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que **el condenado ha descontado 136 meses 13.5 días de prisión**.



5.4. Reitera este Despacho que uno de los aspectos nodales para la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad radica en la evaluación de la gravedad de la conducta, tema que ha generado amplio debate en términos jurisprudenciales. En el más reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Penal procuró hacer énfasis en la necesidad de analizar de manera concomitante la *gravedad de la conducta* –aspecto que fue valorado al momento de imponer sentencia-, así como la *valoración de la conducta* –entendida como el comportamiento del reo durante la fase de ejecución-<sup>9</sup>.

En los siguientes términos se refirió:

*“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho. (...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción...En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales”.*

5.5. Descendiendo al caso objeto de la presente decisión, encuentra el despacho que si bien es cierto obra Resolución Nro. 410 01284 del 6 de octubre de 2023 donde el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA emite concepto favorable de libertad condicional para MARTINEZ VARGAS, documentación echada de menos en pronunciamiento anterior, también brotan diferentes evidencias a partir de las cuales se concluye la falta de interés y compromiso del interesado para cumplir la sanción acumulada que se vigila, de forma tal que se puede concluir que su comportamiento no es el mejor durante el tiempo de reclusión, valga la aclaración, puesto que el apoderado de Martínez Vargas hace énfasis en la carencia de antecedentes penales.

5.5.1. Preciso es recordar los argumentos tenidos en cuenta en reciente auto para negar la libertad condicional al sentenciado, sin que al respecto su apoderado hiciera alusión alguna. En aquella oportunidad- el 8 de agosto- se señaló que previo a la ejecución intramural de la sanción,

<sup>9</sup> Cfr. Sala de Casación Penal, auto del 27/07/22, rad. 61616, AP3348-2022, MP. Fabio Ospitia Garzón



el procesado se encontraba en prisión domiciliaria, concedida el 12 de marzo de 2021 por cuenta del Juzgado Quinto Ejecutor, esperándose que acatará las obligaciones que asumió en la diligencia de compromiso, entre ellas la de permanecer en su lugar de domicilio. No obstante, tiempo después de conceder el mecanismo sustitutivo, el sistema de monitoreo GPS reportó el egreso del lugar de privación de libertad en múltiples ocasiones, realizando recorridos de prolongadas distancias sin que contara con autorización alguna para ello, así se informó desde abril a junio de 2021<sup>10</sup>. Fue de tal relevancia y retirada el desdén del procesado que con proveído del 18 de febrero de 2022 se revocó el sustituto y se dispuso el traslado al panóptico.

Bajo tal panorama es diáfano el carácter evasivo y renuente del procesado a someterse ante la sanción que le fue impuesta, denotando a su vez una conducta desdeñosa que desdice del avance en el tratamiento penitenciario. De allí que la valoración de la conducta, acompañada de su falta de interés tornen inviable encontrar reunidos los presupuestos para la concesión de la libertad condicional.

5.5.2. Anejo a lo anterior se tiene que una vez fue revocada la prisión domiciliaria, en firme la decisión, se dispuso el traslado al centro carcelario y funcionarios del INPEC se dirigieron a la carrera 17 No. 57<sup>a</sup>-50, barrio Las Villas de Floridablanca, residencia del sentenciado, pero allí se resistió al procedimiento y adujo que el auto “estaba en apelación”, imposibilitando en ese momento adelantar el transporte. Fue así como el juez ejecutor expidió la orden de captura 000741, haciéndose efectiva el 15 de mayo de los corrientes.

El comportamiento del vigilado no solo fue displicente y renuente, sino que generó un mayor desgaste de la administración de justicia ya que motivó la expedición de una nueva orden de captura, cuando tenía la obligación de someterse al llamado que realizaron las autoridades penitenciarias en su lugar de residencia.

5.6. Conforme con lo expuesto, es claro para el despacho que el comportamiento al momento de cometer las conductas ilícitas, así como el adelantado una vez se impuso el castigo a Hermes Chayanne amerita reiterar la negativa a conceder su liberación; la gravedad natural de los delitos y su reincidente comportamiento a evadir la ejecutividad de las decisiones tornan inviable el pronóstico de buena actuación que habilitan a la judicatura a permitir que se libere de manera anticipada a la ejecución completa del castigo. Por lo tanto, además de negar la solicitud, deberá continuar recluso en el centro penitenciario.

5.7. Ante el incumplimiento de los deberes por parte del ajusticiado, es necesario exigirle que, de muestras de readaptación, no solo como un requisito para redimir pena sino, seguramente, como producto de un autoexamen de conciencia y el deseo de reincorporarse a la sociedad,

---

<sup>10</sup> Folio 2 y ss.



encauzando su vida por las sendas de la convivencia pacífica y el respeto de los derechos ajenos. Y es que, una decisión en este sentido busca notificar a los demás convictos las conveniencias de una buena conducta en reclusión para la readaptación social. En este sentido, señaló la Corte Constitucional<sup>11</sup>:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>12</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, “*pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*”<sup>13</sup>.

5.8.-De manera que, al margen del arraigo familiar y social que pueda tener el sentenciado, como lo expone su defensor, la mala conducta de aquel al desaprovechar la oportunidad de pagar la pena en su domicilio, impiden que se otorgue libertad condicional, por ahora.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS contra el auto del 8 de agosto de 2023 donde este Despacho negó libertad condicional.

**SEGUNDO: CONCEDER** en favor de HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS una redención de pena de **CINCO (5) DÍAS** por las actividades de estudio realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que el sentenciado HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS ha cumplido una penalidad efectiva de CIENTO TREINTA Y SEIS MESES TRECE PUNTO CINCO DÍAS (**136 meses 13.5 días**), teniendo en cuenta el tiempo físico y las redenciones concedidas a la fecha.

<sup>11</sup> Sentencia T-019 de 2017

<sup>12</sup> C-806 de 2002

<sup>13</sup> Ibidem



**CUARTO: NEGAR** al sentenciado HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JEIVER RAMIRO DURAN BONILLA, residenciado en la manzana 1 casa 10 villa san pedro Floridablanca (S).

CONSIDERACIONES

JEIVER RAMIRO DURAN BONILLA fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 26 de marzo de 2014 a la pena de 28 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de hurto calificado agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución por valor de \$200.000 pesos o mediante póliza judicial por el mismo valor y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2014.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 28 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JEIVER RAMIRO DURAN BONILLA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.771.680, por el delito hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO : Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G y la libertad condicional deprecada en favor de la sentenciada OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES identificada con C.C.63.294.792, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA por razón de la presente causa.

### CONSIDERACIONES

1.- La sentenciada OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES cumple una pena de 108 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 9 de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Penal de Circuito de Bucaramanga, como autora del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Decisión que confirmó el 24 de febrero de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Rad. 68001600015920120883500 NI 38725.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup> por reparto digital que hiciera el Juzgado Segundo homólogo.

### 3.- DE LA REDENCION DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
16184362	01/04/2015	30/04/2015	111	ESTUDIO	111	9.25
16184362	01/05/2015	31/05/2015	220	TRABAJO	220	13.75
16184362	01/06/2015	31/12/2015	690	ESTUDIO	690	57.5
17154806	01/01/2016	15/07/2016	759	ESTUDIO	600	50
17773437	01/02/2020	16/03/2020	180	ESTUDIO	180	15
18876414	27/03/2023	31/05/2023	264	ESTUDIO	264	22
TOTAL REDENCIÓN						167.5

- Certificados de calificación de conducta

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

N°	PERIODO	GRADO
CARTILLA BIOGRÁFICA	03/03/2015 a 02/06/2016	BUENA
CARTILLA BIOGRÁFICA	30/12/2019 a 29/09/2020	BUENA
CARTILLA BIOGRÁFICA	30/09/2020 a 29/06/2021	EJEMPLAR
CONSTANCIA	29/06/2021 a 20/06/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 167.5 días (5 meses 17.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 45 horas para de redención de pena de la certificación N°17154806 correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de junio y el 15 de julio 2016, toda vez que no existe calificación de conducta de dicho periodo, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- La ajusticiada tiene una detención inicial entre el 28 de febrero de 2015 al 14 de julio de 2016, es decir, 16 meses 15 días, dado que en la última fecha descrita recobró la libertad por vencimiento de términos por decisión del Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad. Posteriormente, ante la revocatoria de la decisión anterior<sup>3</sup>, fue capturada el 28 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 42 meses 26 días, para un total físico redimido de 59 meses 7 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse de forma exclusiva la concedida en la fecha, en consecuencia, la sumatoria del periodo físico y la redención concedida arroja un total de pena hasta el momento cumplida de 64 meses 29,5 días.

#### 4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- La defensa del ajusticiado solicitó la libertad condicional acompañada de documentos que acreditaban principalmente el arraigo, además se allegó por parte del penal los siguientes (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°000370 del 20 de junio de 2023, de lo anterior puede concluirse lo siguiente.

<sup>3</sup> Interlocutorio del 27 de octubre de 2016 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ORTIZ COLMENARES fue condenado a una pena de 108 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 64 meses 24 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha

---

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

descontado **64 meses 29,5 días** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000370 del 20 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia aseveró que OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES no cuenta con antecedentes penales, sin embargo, al tratarse de un delito de peligro común la gravedad de la conducta está dada solo por el hecho de tener en su poder un arma de fuego, dado que se pone en peligro otros bienes jurídicos relevantes como la vida y la integridad personal.

Ahora bien, no puede obviarse el tratamiento intramural al que se sometió la ajusticiada del como consecuencia de la condena impuesta, del mismo se destaca su buen y ejemplar desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó la mayor parte a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en ORTIZ COLMENARES, pues viene purgando la pena impuesta por el daño que causó con el delito de peligro abstracto por el que condenada, además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo que permite advertir que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegaron los siguientes documentos: (i) certificación manuscrita rubricada por el señor Eliecer

Miranda Abaunza quien refirió que convivió con la ajusticiada por más de 40 años previo a su reclusión, aludió igualmente que se casaron hace 10 años por la Iglesia y tuvieron 2 hijos, por lo que puede afirmar que se trata de una persona responsable, correcta de sus deberes y obligaciones, con arraigo de toda la vida y de sanas costumbres por lo que está dispuesto a recibirla nuevamente en su hogar ubicado en la carrera 17W N°60-04 barrio Prados del Mutis de Bucaramanga; (ii) certificación del Presidente de la JAC del barrio Prados del Mutis quien acreditó que la sentenciada residía en la dirección atrás anotada; (iii) recibo de servicio público del domicilio; partida de matrimonio del señor Eliecer Miranda y la sentenciada de la Parroquia san José de Bucaramanga; (iv) Cédula de ciudadanía de la ajusticiada, entre otros. Con lo que se considera satisfecho el presupuesto.

4.8.- Teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito por el que fue condenada Ortiz Colmenares no hay lugar al reconocimiento de perjuicios, dado que el bien jurídico afectado fue la seguridad pública.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 43 meses 0.5 días, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

#### **5.- PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38G**

Sería el caso de entrar a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensa de la ajusticiada, sino fuere porque en la fecha se concedió la libertad condicional a la misma, por lo que se abstendrá el despacho de pronunciarse al respecto, dado que resulta más benéfico para la sentenciada la gracia a la que hoy se accede.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la interna OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES, como redención de pena CINCO MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (5 meses 17.5 días o, su equivalente 167.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: NEGAR** la interna OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES la solicitud de redención de pena de la certificación N°17154806 correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de junio y el 15 de julio 2016, toda vez que no existe calificación de conducta de dicho periodo, siendo indispensable la calificación de positiva para dicho efecto.

**TERCERO: DECLARAR** que la interna OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES ha cumplido una penalidad de SESENTA Y CUATRO MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (**64 meses 29,5 días.**) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

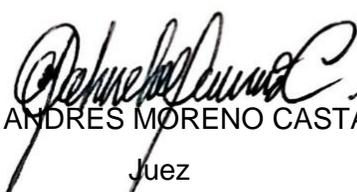
**CUARTO: CONCEDER** la libertad condicional a la interna OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES por un periodo de prueba de CUARENTA Y TRES MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (43 meses 0.5 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

**QUINTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM Bucaramanga, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la interna OLGA LUCIA ORTIZ COLMENARES, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 22 SEP 2023

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.182.866.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 02 de agosto de 2017 condenó a **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** a la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. En auto interlocutorio del 25 de febrero de 2019 (fl.92) se dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado penal de a prisión domiciliaria.
3. Posteriormente, en auto del 20 de noviembre de 2020 (fl.190) se dispone conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional imponiendo un periodo de prueba de 3 MESES 26 DÍAS, teniéndose como suficiente la caución que fuera prestada en pretérita oportunidad para la gracia domiciliaria y debiendo suscribir diligencia de compromiso.
4. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado suscribió diligencia de compromiso, por lo que se libró boleta de libertad el 20 de noviembre de 2020 (fl.193).
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio de extinción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional dispuesto en auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2020 (fl.190), se tuvo como suficiente la caución que fuera prestada por el condenado para acceder a la gracia domiciliaria en pretérita oportunidad y suscribió diligencia de compromiso, por lo que se

dispuso librar en su favor boleta de libertad condicional el 20 de noviembre de 2020 (fl.193); lo que permite afirmar que desde el día en que se materializó el subrogado concedido con la emisión de la correspondiente boleta de libertad, el periodo de prueba de 3 meses 26 días, se cumplió el 16 de marzo de 2021.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB, pues si bien logra evidenciarse una segunda causa radicada bajo la partida 68001.6000.159.2021.02155, lo cierto es que los hechos de dicho proceso tuvieron lugar el 17 de marzo de 2021, es decir, día siguiente al cumplimiento del periodo de prueba por este asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe indicarse que conforme a la naturaleza del delito que aquí se vigila y al no hallarse una victima debidamente individualizada, el condenado no está inmerso en dicha obligación.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, sería el caso ordenar la devolución del título judicial (fl. 99) que fuera prestado por el condenado **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** para acceder a la gracia domiciliaria en un primer momento y posteriormente al subrogado de la libertad condicional, si no fuera porque la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander el 21 de octubre de 2022 decretó la medida de embargo sobre el mencionado título dado que se encuentra en trámite el cobro coactivo de la multa que le fue impuesta en sentencia, situación por la cual no es posible materializar el reintegro de la caución, en su lugar se dispone **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC22-6167 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En virtud de lo anterior, dispóngase a realizar la conversión del título judicial No. 460010001435976 en favor de la Dirección Seccional de la Administración Judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario y a través del **CSA** envíese comunicación de la conversión a la entidad receptora del mismo, esto es, la Dirección Seccional de la Administración Judicial

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.182.866 por la condena proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 02 de agosto de 2017 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO. -. DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

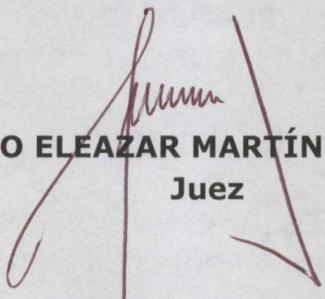
**SEXTO: TÓMESE NOTA DEL EMBARGO** realizado sobre el título judicial que fuera prestado por **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** para acceder al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedida por este despacho conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC22-6167 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**SÉPTIMO:** Realizar la conversión del título judicial No. 460010001435976 en favor de la Dirección Seccional de la Administración Judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario, a través del **CSA** envíese comunicación de la conversión a la Dirección Seccional de la Administración Judicial.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta a cada uno de los condenados dentro del radicado 68001.6000.000.2017.00023.00.

**NOVENO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

09 de Octubre 2023.

Notificación:

Nombre: Calle 4A sur 18663 Ruelas del NO

Dirección: Daniel Ramírez

Teléfono: 3170311439

Correo: jhanacaira86@gmail.com.

Notificar:

Norupa Rico.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA AUTO No 1529				
RADICADO	NI-20627 (CUI-680016000000201400021)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALEJANDRO BONILLA GUALDRON	CEDULA	2.068.341		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FE PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ALEJANDRO BONILLA GUALDRON.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 3 años 4 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a ALEJANDRO BONILLA GUALDRON en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 20 de abril de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de falsedad en documento privado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años 4 meses previo pago de caución por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2018.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 3 años 4 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ALEJANDRO BONILLA GUAJDRON identificado con cedula de ciudadanía No 2.068.341 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 20 de abril de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de falsedad en documento privado, por lo expuesto.

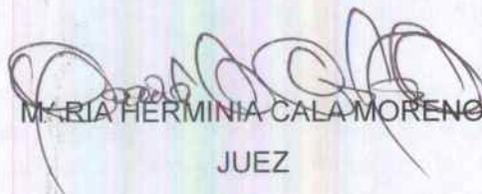
SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 3740 CUI 68001-6100-000-2010-00013-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS	CEDULA	91.507.905		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS la pena de 204 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de abril de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los ilícitos de hurto calificado y agravado; fabricación, tráfico, porte de armas de fuego de defensa personal y lesiones personales con perturbación funcional de miembro y órgano de carácter permanente. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de marzo de 2015, actualmente en la CPAMS GIRÓN.

### DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5

partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, se podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el procesado JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 39160 CUI 68001-6100-000-2022-00025-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	MARLON ALDAIR SIERRA DAZA	CEDULA	1.005.334.818		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARLON ALDAIR SIERRA DAZA la pena de 62 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y receptación agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2021.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18900242	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18987363	222	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	200	TRABAJO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **48 días por estudio Y 12 días por trabajo, para un total de 60 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de junio de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 84 días (30/06/2023) y 60 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 32 meses y 28 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 62 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 31 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Los delitos de concierto para delinquir simple, hurto calificado y receptación agravada por los que fue condenado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal que le impida obtener el sustituto penal.

## **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado registra en su cartilla biográfica que reside en la Transversal Oriental Barrio Asomiflor y anexa certificación expedida por el Presidente de la Asociación Milagros de Floridablanca (ASOMIFLOR) que indica que el procesado y su progenitora Yamiles del Carmen Daza Payares residen en el asentamiento ASOMIFLOR, Manzana 7 Casa 5, dirección que es verificada con el recibo de servicio público de la ESSA a nombre de la señora Yamiles del Carmen Daza y una declaración realizada ante la Notaría Primera de Floridablanca en la que se indica que la señora Yamiles del Carmen Daza Payares reside en la Vereda Helechales Asentamiento ASOMIFLOR Manzana 7 Casa 5 del municipio de Floridablanca y está dispuesta a recibir a su hijo MARLON ALDAIR SIERRA DAZA para que continúe cumplimiento de pena impuesta en su domicilio, elementos que permiten establecer que el procesado tiene su arraigo y residirá en la **MANZANA 7 CASA 5 ASENTAMIENTO ASOMIFLOR VEREDA HELECHALES, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

#### **2.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en:

**MANZANA 7 CASA 5 ASENTAMIENTO ASOMIFLOR VEREDA HELECHALES, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$100.000) –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA para la vigilancia del subrogado.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co), para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, una vez se tenga la disponibilidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA redención de pena en total de **sesenta (60) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA ha descontado 32 meses y 28 días de la pena de prisión.

**TERCERO.-** CONCEDER al sentenciado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.334.818, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. -** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **MANZANA 7 CASA 5 ASENTAMIENTO ASOMIFLOR VEREDA HELECHALES, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

**QUINTO.-** REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado MARLON ALDAIR SIERRA DAZA para el control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co), para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

**SEXTO. -** PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SÉPTIMO.- -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 37268 CUI 68001-6000-000-2022-00104-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ		CEDULA	1.095.937.584		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional evada en favor del sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00104-00 NI. 37268.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ la pena de 51 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18928790	0	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

No se concederá redención de pena del certificado 18928790 del periodo comprendido entre el 1° de abril al 30 de junio de 2023, toda vez que la calificación de la actividad fue DEFICIENTE y no fueron certificadas horas.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 0323 del 17 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### **EL CASO CONCRETO**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20

de octubre de 2020, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 12 días (18/07/2023), indica que ha descontado **36 meses y 19 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 51 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 30 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 0323 del 17 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Revisado el expediente se advierte que el sentenciado a través de su apoderado solicitó la libertad condicional y manifestó que tiene arraigo familiar y social en la **Calle 31 N° 32-194 barrio Aldea Alta del municipio de Girón**, sin embargo, no es posible determinar que tiene un arraigo cierto en dicho lugar, toda vez que no fueron aportados otros elementos que permitan establecer sin duda alguna que ese será su domicilio, aunado a que dentro del expediente digital obra una declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única de Girón por la señora Maritza Archila Barajas en la que indica que es la compañera del procesado y que reside en la **Calle 32ª N° 35C-09 Ciudadela Oriente del municipio de Girón**, junto con recibos de servicio público de las dos direcciones mencionadas.

De esa manera, el sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ no ha manifestado en ninguno de sus memoriales cuál es la dirección donde tiene su arraigo, requisito inexorable para el estudio de la libertad condicional.

De allí, que dicha circunstancia no permite concluir que en efecto ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ cuente con un vínculo familiar y social y/o corroborar que a la fecha tiene un núcleo familiar vigente que se encuentre dispuesto a recibirlo y que en dicho lugar tendrá una residencia fija y estable, y que desde allí vaya a estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(…)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (…)”<sup>1</sup>

Se previene al sentenciado MORALES ÁLVAREZ para que allegue información expresa del lugar donde tiene su arraigo familiar y social, así como otros elementos que considere pertinentes para demostrar el cumplimiento de este requisito.

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- NO RECONOCER al sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ redención de pena del certificado 18928790 del periodo comprendido entre el 1° de abril al 30 de junio de 2023, toda vez que la calificación de la actividad fue DEFICIENTE y no fueron certificadas horas de estudio.

SEGUNDO.- DECLARAR que ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ ha descontado un total de 36 meses y 19 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO		NI 27875 CUI 54001-6106-079-2014-80577-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		GONZALO AMADO ARÉVALO	CEDULA	26.852.673	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO AMADO ARÉVALO la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Carcelario en la fecha, siendo las 4:12 PM allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
19019887	30	ESTUDIO	25/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de dos (2) días por actividades de**

**trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra a diecisiete (17) días del cumplimiento total de la pena de 105 meses de prisión que le fue impuesta, se dispone solicitar a la CPAMS GIRÓN para que en caso de contar con certificados de cómputo y conducta de los periodos de septiembre a octubre de 2023, sean remitidos a este Despacho con el fin de realizar el respectivo estudio.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO redención de pena en 2 días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO lleva ejecutada una pena de 104 MESES Y 13 DÍAS DE PRISIÓN.

**TERCERO.-** Solicítese a la CPAMS GIRÓN para que, en caso de contar, con certificados de cómputo y conducta del periodo de septiembre y octubre de 2023, sean remitidos a este Despacho para el estudio respectivo.

**CUARTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrado por el sentenciado **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.071.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTISEIS (26) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de febrero de 2013 sobre la persona de **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, decisión en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.
2. Se tiene que en virtud de lo anterior el condenado prestó caución en efectivo el 25 de octubre de 2023 (fl 26) y suscribió dirigencia de compromiso ese mismo día (fl 27).
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso para salir del país.

#### CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:

**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta que la finalidad de pena, que entre otras es la de buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se

estudiara la posibilidad de otorgar al señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** permiso para salir del país con destino a Venezuela, por un lapso de comprendido entre el 4 al 11 de noviembre de 2023.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria, por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

Para tal fin, el condenado **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** informó la fecha de salida del país siendo esta la del 4 de noviembre de 2023, teniendo como fecha de regreso la del 11 de noviembre de 2023, informando que el viaje lo realizara por tierra en un vehículo particular.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del sentenciado frente al texto de la norma en mención, resulta procedente su otorgamiento, teniendo en cuenta que se le puso de presente que debe cumplir con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso la cual suscribió el 26 de octubre del año en curso (fl. 27) al tenor del artículo 65 del CP.

Una vez concedida la autorización se informará ante las autoridades pertinentes la decisión adoptada, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la cual **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO**, deberá registrar la dirección y teléfono donde se hospedará.

Así mismo infórmele al sentenciado que cualquier cambio en la información anotada en la diligencia compromisoria deberá ser comunicada de manera inmediata a este Despacho.

Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte y la visa en la cual demuestre la entrada y salida del país.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** al sentenciado **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.071 con destino a VENEZUELA, por un lapso de tiempo comprendido entre el 4 al 11 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO. POR EL CSA OFÍCIESE** a las autoridades pertinentes informándoles de la autorización aquí otorgada al sentenciado.

**TERCERO. HÁGASELE** suscribir diligencia compromisoria por la oficina de asistencia social, en la cual quede registrada la dirección y el teléfono donde se

hospedará el penado, así mismo comuníquesele que cualquier cambio deberá ser informado de manera inmediata a este despacho.

**CUARTO.** Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

**QUINTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



43

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1461				
RADICADO	NI 15235 (CUI-68001600015920118100700)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL HUMBERTO BADILLO LANDINEZ	CEDULA	1.098.716.236		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 500/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MIGUEL HUMBERTO BADILLO LANDINEZ, dentro de las presentes diligencias.

**SE CONSIDERA**

En sentencia proferida el 19 de abril de 2017, por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), MIGUEL HUMBERTO BADILLO LANDINEZ fue condenado a pena de 3 meses 6 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito lesiones personales culposas, sentencia confirmada el 3 de agosto de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a SERGIO HERNANDO FLOREZ PABON, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 11 de noviembre de 2010, por el juzgado Décimo Penal del Circuito Bucaramanga, SERGIO HERNANDO FLOREZ PABON fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 1.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de porte.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

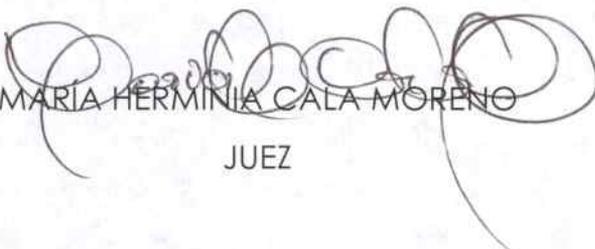
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 13 de febrero de 2012, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS fue condenada a pena de 36 meses prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito hurto calificado y agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a RODRIGO PUENTES SERRANO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 17 de febrero de 2015, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, RODRIGO PUENTES SERRANO fue condenado a pena de 20 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito uso de documento falso en concurso homogéneo y sucesivo.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ALVARO ALEXIS CASTELLANOS GARCIA domiciliado en la carrera 60 A –BIS No 16-18 de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a ALVARO ALEXIS CASTELLANOS GARCIA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de diciembre de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar.

En interlocutorio de 15 de abril de 2020, este juzgado concedió libertad condicional a ALVARO ALEXIS CASTELLANOS GARCIA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 19 meses 22 días; librándose orden de libertad el 15 de abril de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

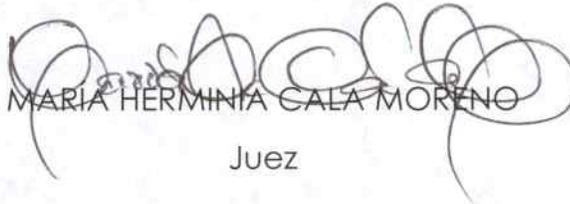
*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



M

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1449				
<b>RADICADO</b>	NI 13643 (CUI-680016008828201802711)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANDERSON CERON SALAMANCA	<b>CEDULA</b>	1..098.773.583		
<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>	CARRERA 4 No 30 A -19 BARROP SANTANDER BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANDERSON CERON SALAMANCA.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a ANDERSON CERON SALAMANCA en sentencia de condena emitida por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 11 de febrero de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 2 de julio de 2020, se concedió libertad condicional a ANDERSON CERON SALAMANCA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 13 meses 1.5 días; librando orden de libertad el 3 de julio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MAGDA NURY GIRALDO CAMERO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 21 de enero de 2015, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, MAGDA NURY GIRALDO CAMERO fue condenada a pena de 12 meses 10 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito estafa en concurso homogéneo y sucesivo.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$100.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

MAGDA NURY GIRALDO CAMERO fue condenada a pena de 12 meses 10 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 21 de enero de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 21 de enero de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 12 meses 10 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MAGDA NURY GIRALDO CAMERO identificado con cedula de ciudadanía No 63.513.744 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) como responsable del delito de hurto agravado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

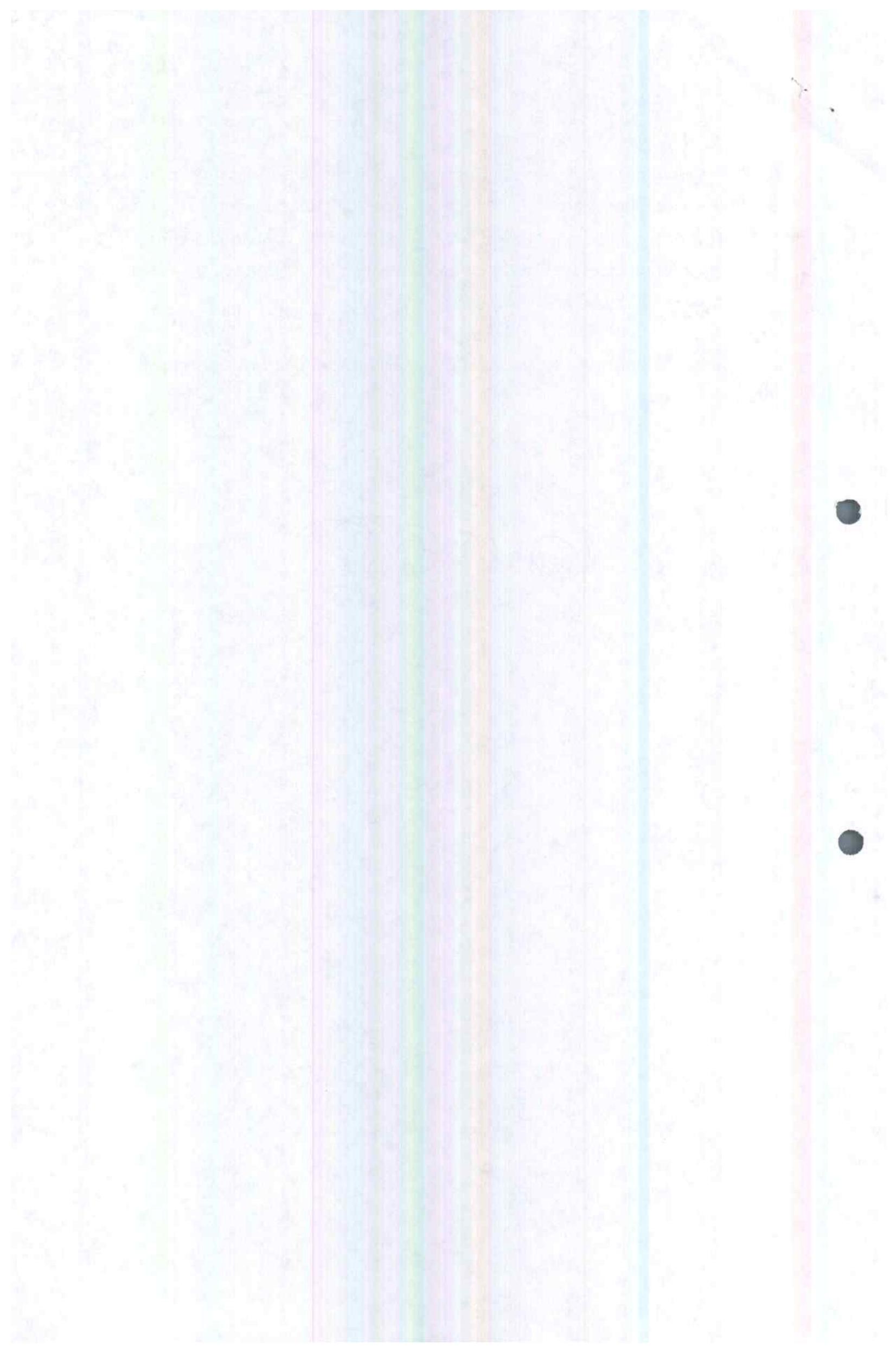
CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a PABLO ANDRES BARON SOLANO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 6 de julio de 2017, por el juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, PABLO ANDRES BARON SOLANO fue condenado a pena de 40 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

PABLO ANDRES BARON SOLANO condenado a pena de 40 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 6 de junio de 2017–fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 6 de junio de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 40 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a PABLO ANDRES BARÓN SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.727.011 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

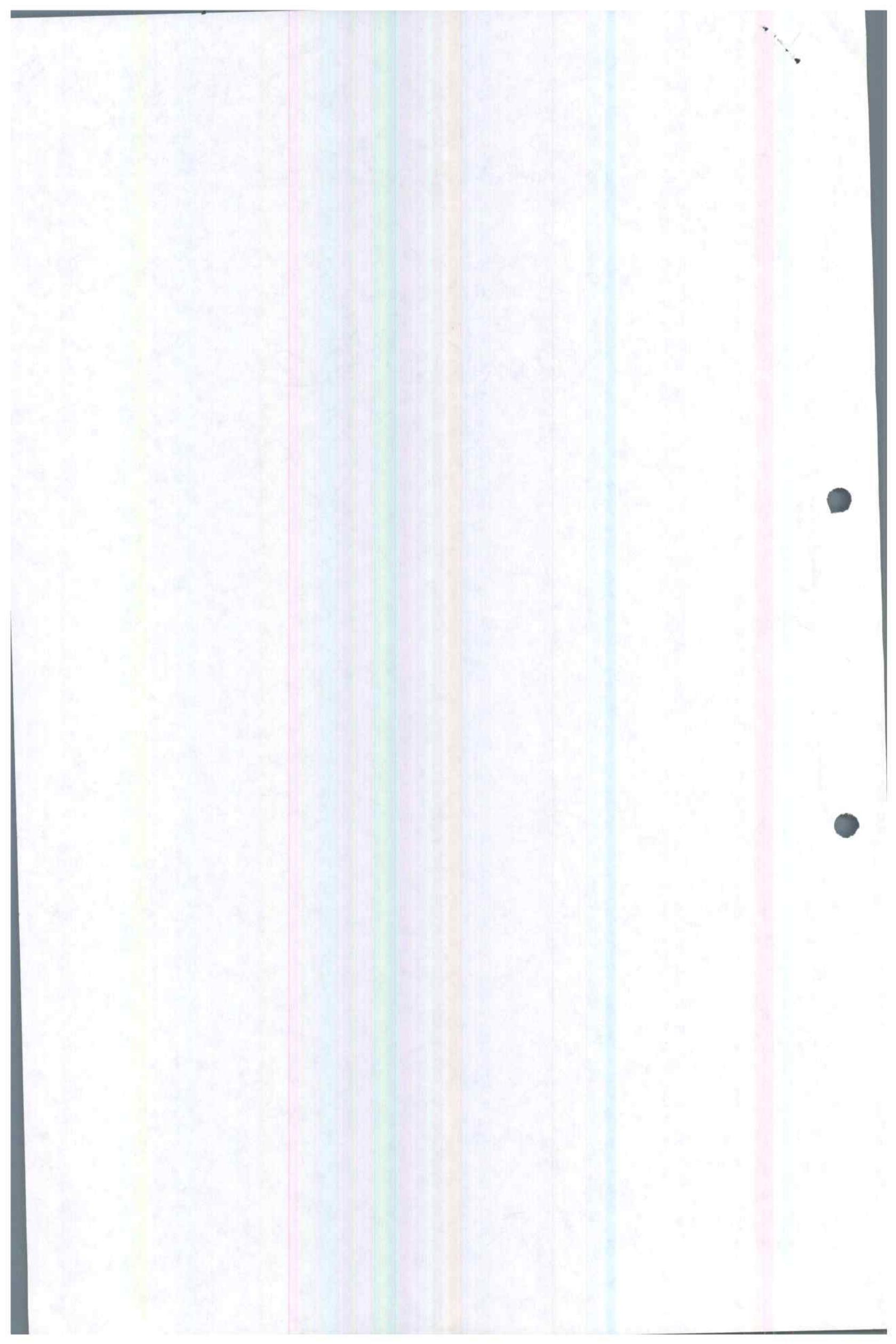
11

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a LUIS CARLOS BECERRA HERRERA, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), LUIS CARLOS BECERRA HERRERA fue condenado a pena de prisión de 11 meses 7 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de falsedad en documento privado.

En la sentencia le fue concedida prisión domiciliaria previo pago de caución por \$300.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

*"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
  2. El indulto.
  3. La amnistía impropia.
  - 4. La prescripción.**
- (...).

*"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de LUIS CARLOS BECERRA HERRERA, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 08 de marzo de 2017, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción de la misma, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión de la sentenciada, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 11 meses 7 días días de prisión que le fue impuesta a LUIS CARLOS BECERRA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.518.977, en sentencia proferida el 8 marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como autor del delito de falsedad en documento privado., por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo,

advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

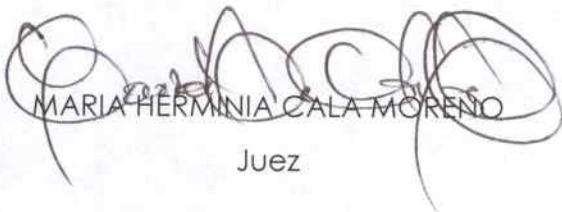
CUARTO: En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra del sentenciado.

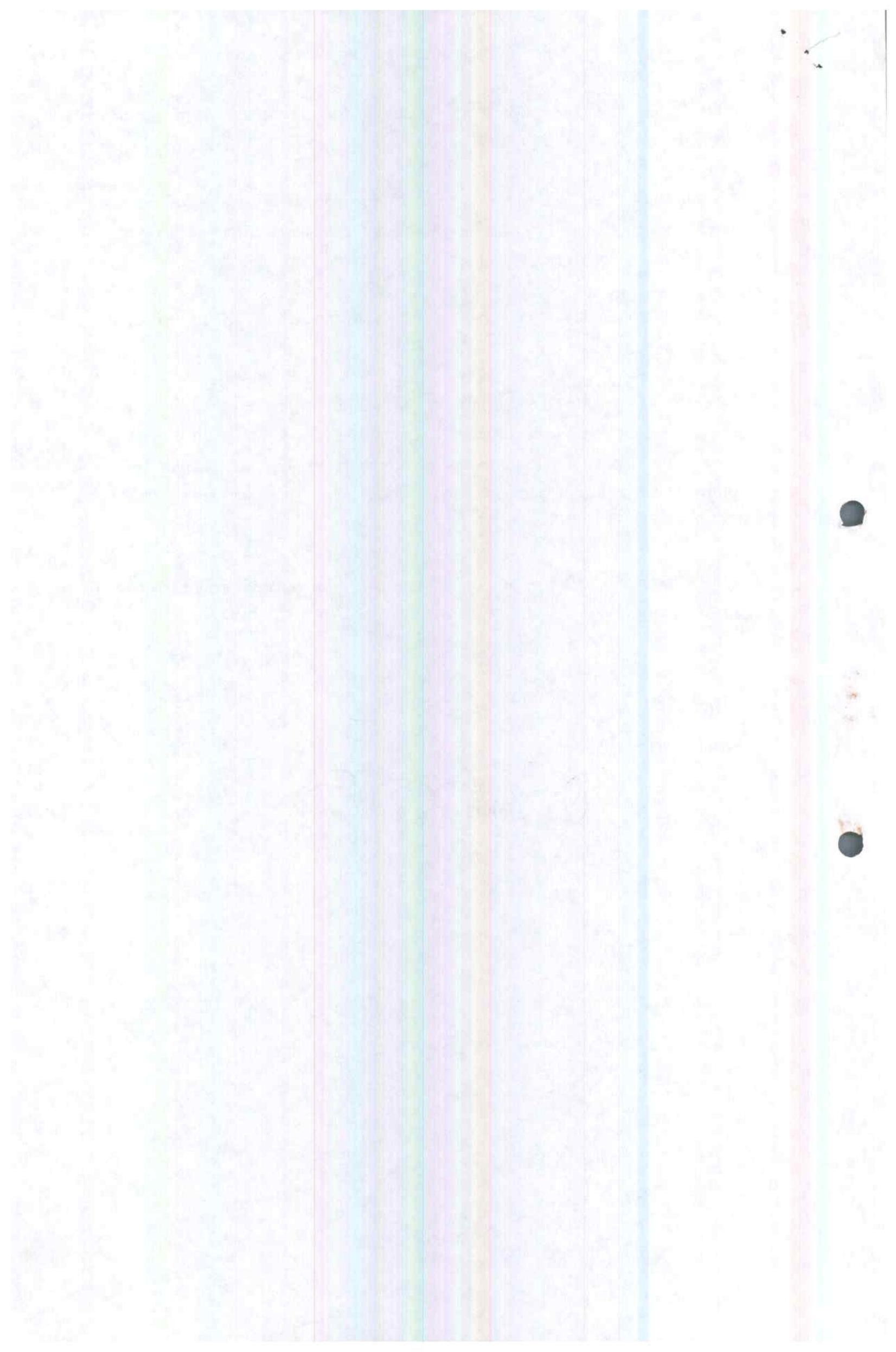
SEXTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a EDILSON VARGAS ADARME, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), EDILSON VARGAS ADARME fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

EDILSON VARGAS ADARME condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 16 de septiembre de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 16 de septiembre de 2014, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto a los perjuicios en audiencia de incidente de reparación integral realizada el 2 de agosto de 2018 el Juzgado de conocimiento ordeno archivo definitivo en atención a que no se logró la comparecencia de la representante de los menores.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a EDILSON VARGAS ADARME identificado con cedula de ciudadanía No 91.045.387 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

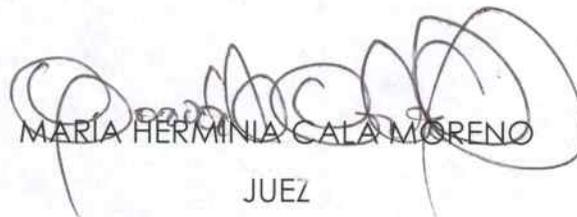
TERCERO: En cuanto a los perjuicios en audiencia de incidente de reparación integral realizada el 2 de agosto de 2018 el Juzgado de conocimiento ordeno archivo definitivo en atención a que no se logró la comparecencia de la representante de los menores.

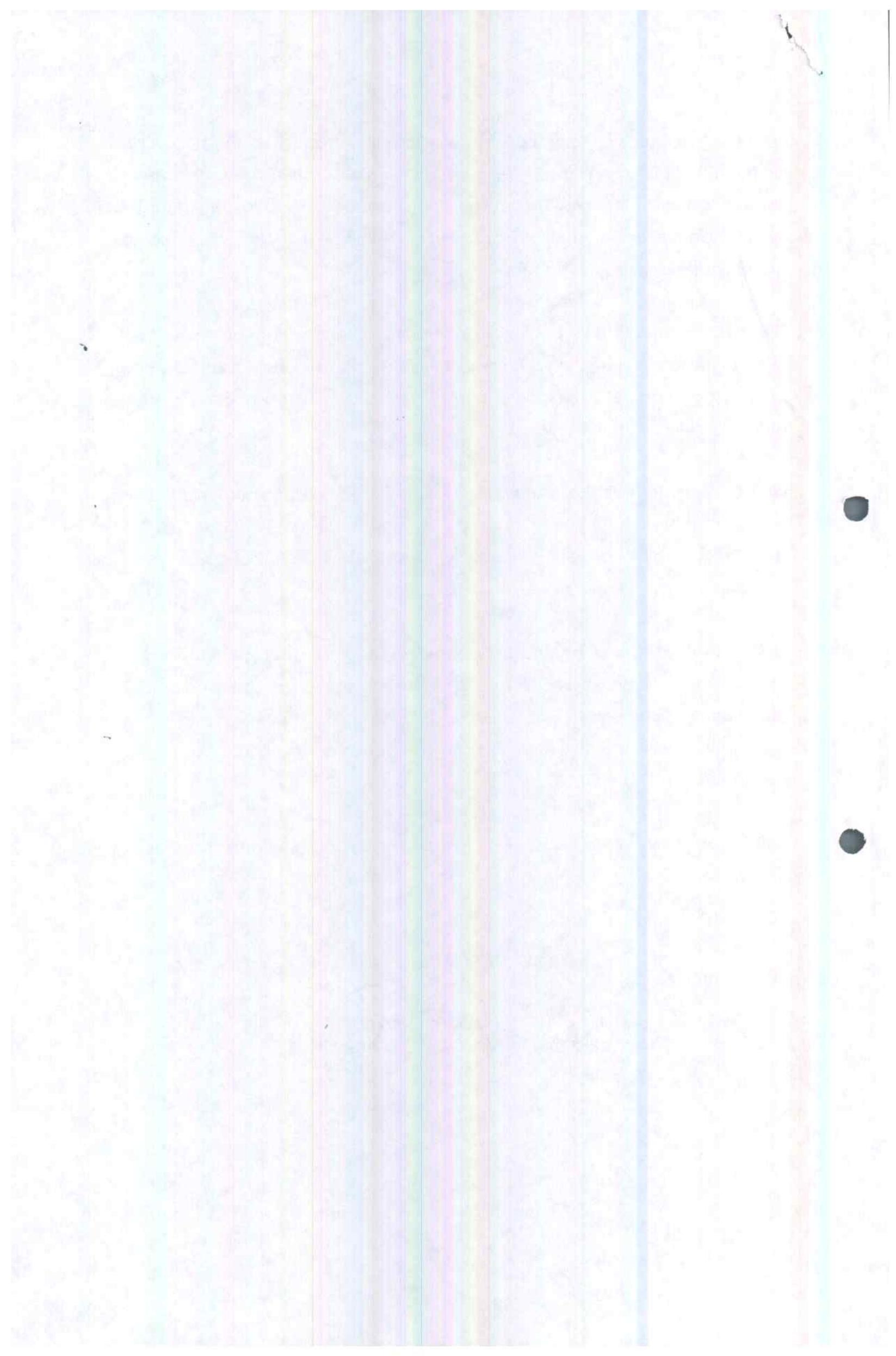
CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a EDINSON FABIAN RINCON BAYONA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014, por el juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDINSON FABIAN RINCON BAYONA fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria, sentencia confirmada el 14 de mayo de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

EDINSON FABIAN RINCON BAYONA condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 22 de mayo de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 22 de mayo de 2015 –, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a EDINSON FABIAN RINCON BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.891.152 por el juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria, sentencia confirmada el 14 de mayo de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

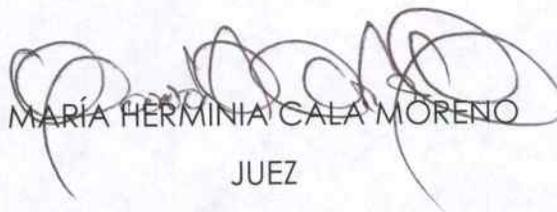
TERCERO: En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

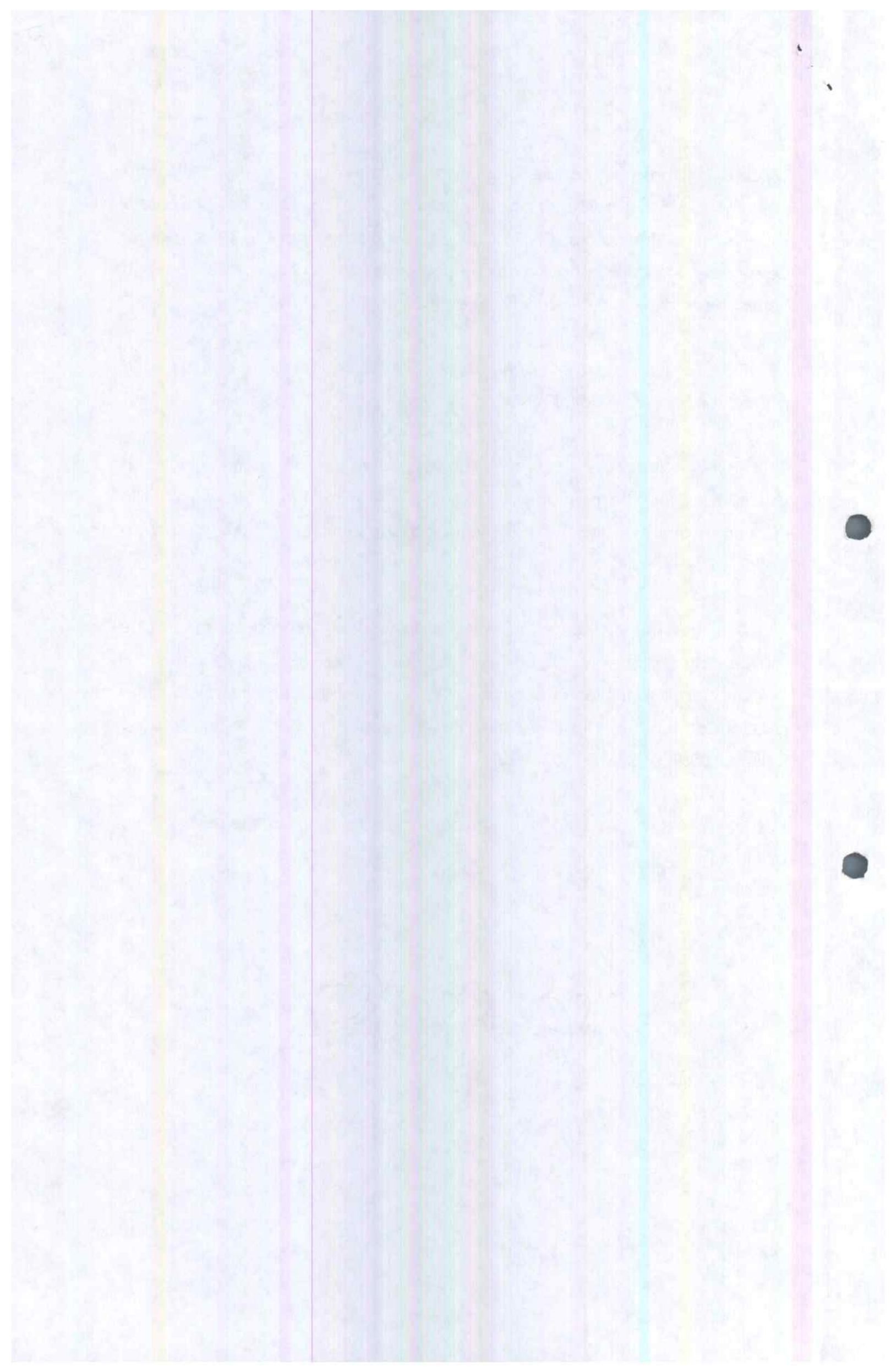
CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a NELLY LUNA GARCES, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 1 de septiembre de 2017, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, NELLY LUNA GARCES fue condenada a pena de 20 meses de prisión, multa de 2 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito estafa en concurso homogéneo y sucesivo.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$100.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

NELLY LUNA GARCES fue condenada a pena de 20 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 1 de septiembre de 2017 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 1 de septiembre de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 20 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a NELLY LUNA GARCES identificado con cedula de ciudadanía No 63.328.648 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de estafa en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

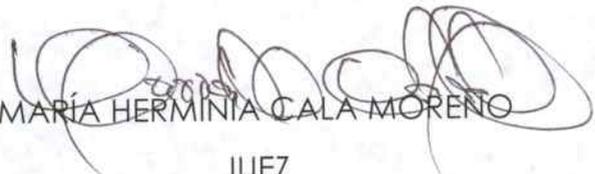
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

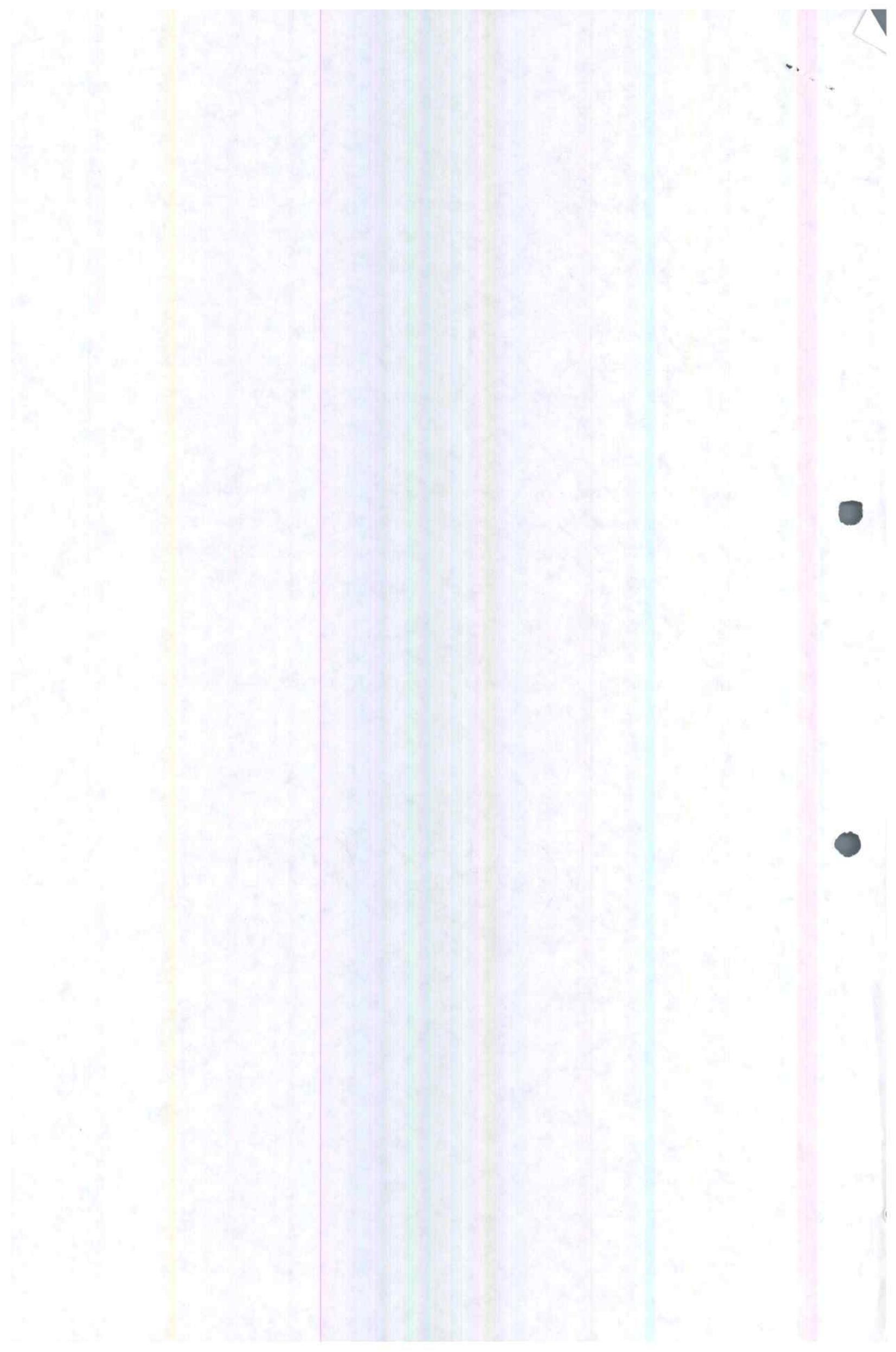
CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JOVANY JAVIER TRESPALACIOS VILLADIEGO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, por el juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, JOVANY JAVIER TRESPALACIOS VILLADIEGO fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 22 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$200.000; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JOVANY JAVIER TRESPALACIOS VILLADIEGO fue condenado a pena de 34 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 8 de marzo de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 8 de marzo de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 34 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JOVANY JAVIER TRESPALACIOS VILLADIEGO identificado con cedula de ciudadanía No 73.152.074 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a WILSON JUNIOR ALEXANDER BARAJAS SANABRIA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 3 de octubre 2011, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILSON JUNIOR ALEXANDER BARAJAS SANABRIA fue condenado a pena de 40 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito fabricación, tráfico y porte de armas munición de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.

En la sentencia le fue negado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción diligencia de compromiso, beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.*

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

WILSON JUNIOR ALEXANDER BARAJAS SANABRIA condenado a pena de 40 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 3 de octubre de 2011 -fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 3 de octubre de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

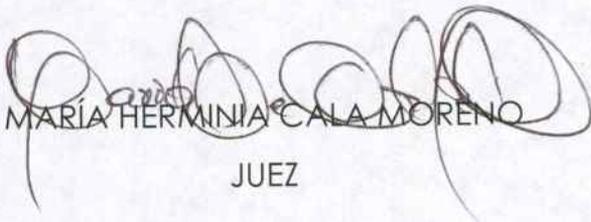
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 40 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a WILSON JUNIOR ALEXANDER BARAJAS SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.801.980 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas munición de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

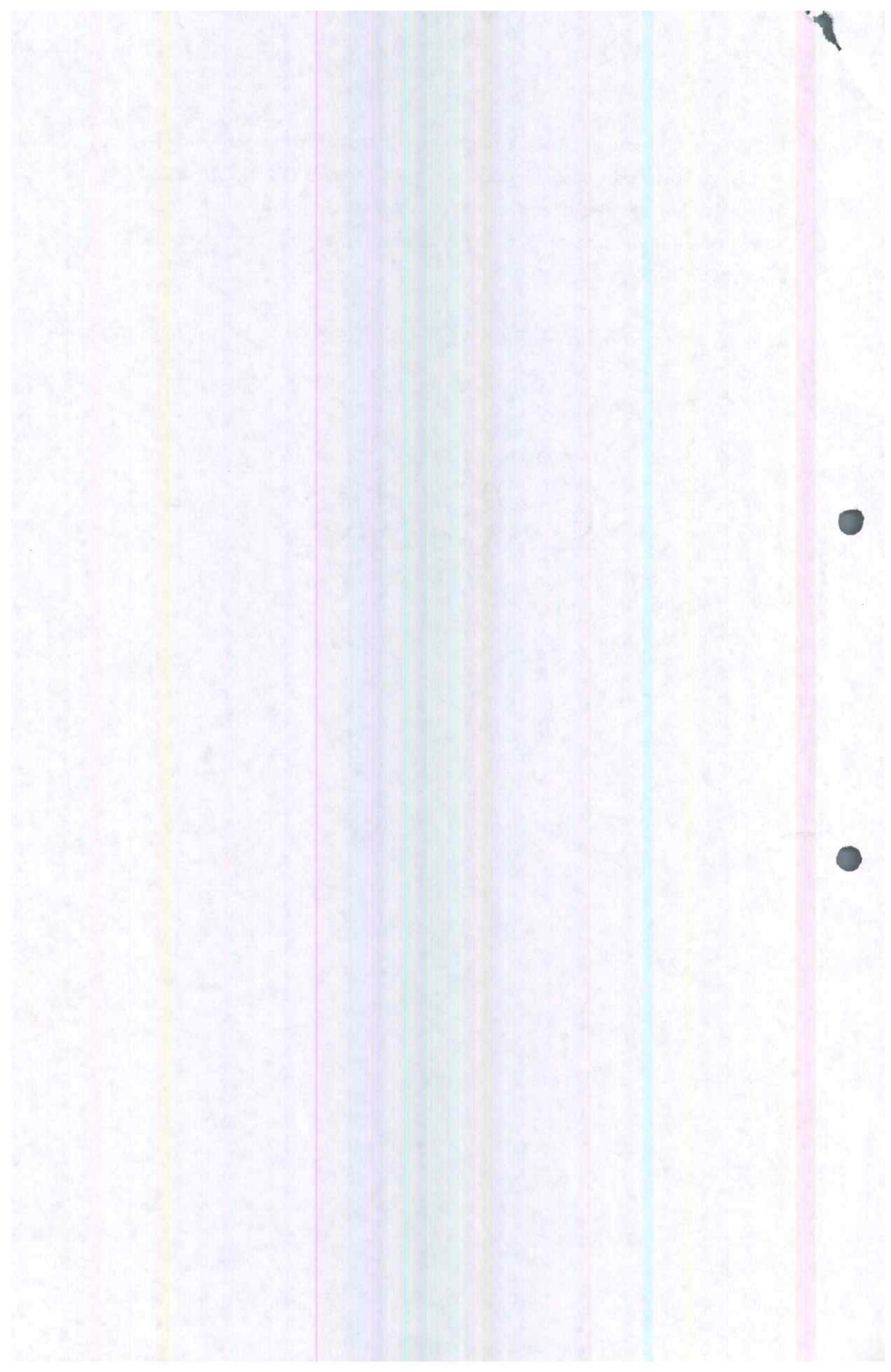
TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a HERSUN JAIR TELLEZ OSMA, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 1 de noviembre de 2011, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga (S), HERSUN JAIR TELLEZ OSMA fue condenado a pena de prisión de 36 meses de prisión, multa de 80 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de estafa y estafa agravada tentada.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

*"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
  2. El indulto.
  3. La amnistía impropia.
  - 4. La prescripción.**
- (...).

*"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de HERSUN JAIR TELLEZ OSMA, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de diciembre de 2011, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción de la misma, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión del sentenciado, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta a HERSUN JAIR TELLEZ OSMA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.516.771, en sentencia proferida el 1 de noviembre de 2011, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga (S), como autor del delito de estafa y estafa agravada., por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra del sentenciado.

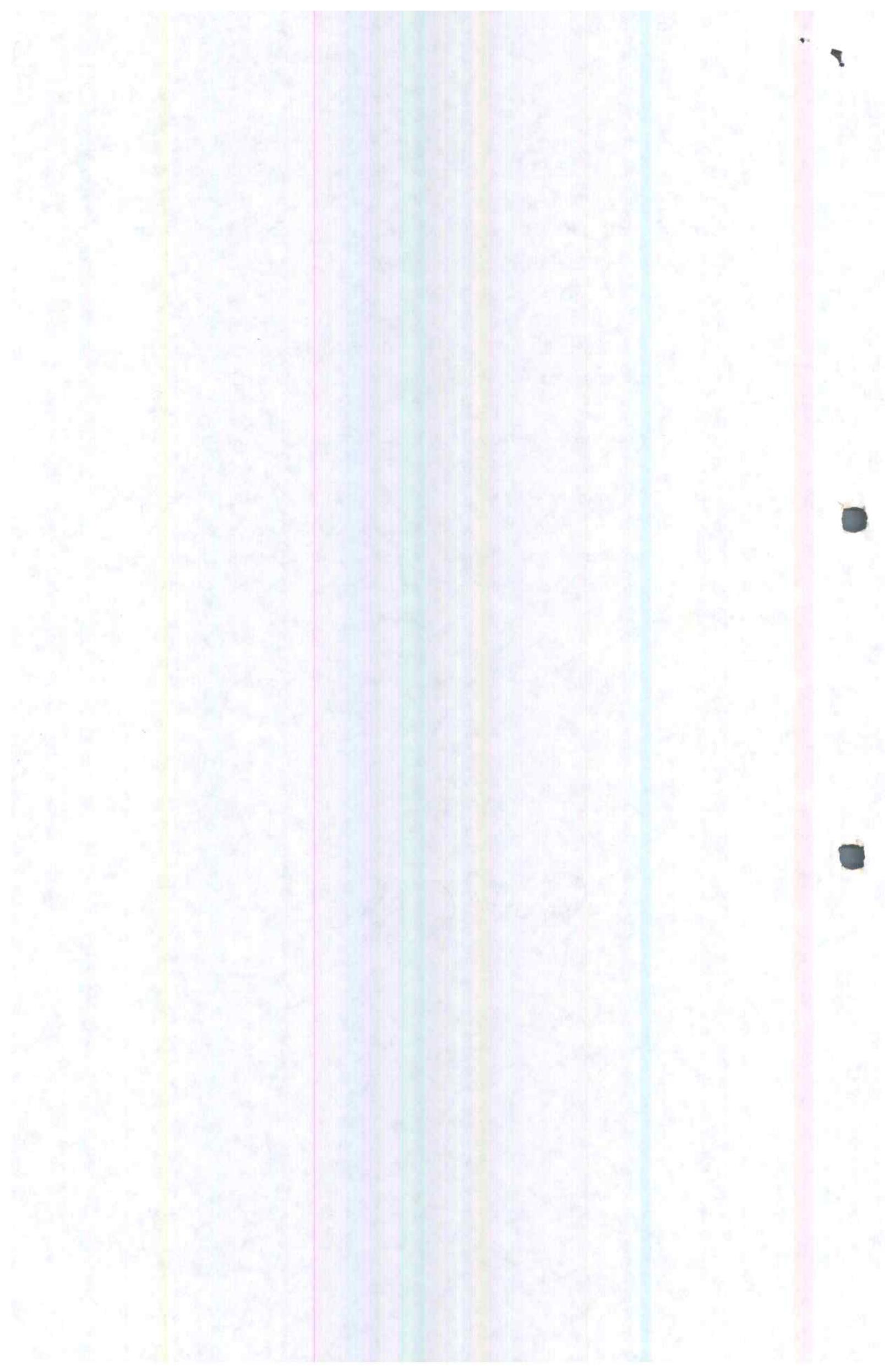
SEPTIMO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
DESCONGESTIÓN  
BUCARAMANGA – SANTANDER**

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a estudiar la extinción de la sanción por prescripción, impuesta a la sentenciada JENIFER GUEVARA LEON indocumentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y 89 del C.P.

**ANTECEDENTES**

Guevara León, fue condenada en sentencia del 15 de octubre de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 1.33 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autora responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

A la sentenciada se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2010 y el 28 de marzo del año 2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga asumió la vigilancia de la condena, mediante auto en el que ordenó citar a la sentenciada a efectos de cumplir con las condiciones previstas para la concesión del subrogado.

En auto adiado el 29 de septiembre de 2015, este despacho dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de los presupuestos para disfrutar el subrogado.

**CONSIDERACIONES**

El Código Penal prevé en los artículos 88 y 89<sup>1</sup>, este último modificado por el 99 de la Ley 1709 de 2014, la figura de la extinción de la sanción penal y el término de prescripción de la pena - como una de sus modalidades -.

"ARTICULO 88. **EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:  
(...)

**4. La prescripción.**

<sup>1</sup>Código Penal Colombiano. Artículos 88 y 89 mod. Art. 99 Ley 1709 de 2014.

**ARTÍCULO 99. Modificase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

De la misma forma, el artículo 90 del estatuto punitivo contempla la interrupción del término prescriptivo, que opera cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Frente a la figura de la prescripción que opera de manera objetiva ante el transcurrir del tiempo y la incapacidad del Estado para ejecutar la condena -razón por la que pierde la facultad para continuar con el trámite -, se erige la normatividad que permite la ejecución inmediata de la condena en dos eventos, a voces del artículo 66 si transcurridos 90 días luego de la ejecutoria de la sentencia el beneficiario del subrogado no comparece, y cuando se incumpla con alguna de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso.

En el evento que nos ocupa, la última actuación que se registra en el periodo de ejecución, es citando a la sentenciada fin de suscribir diligencia de compromiso.

De esta forma, incuestionablemente a partir de la ejecutoria de la sentencia ocurrida el 15 de octubre de 2010, han transcurrido más de 5 años sin que se haya logrado la comparecencia de la sentenciada, frente a una sentencia de 32 meses de prisión respecto de la cual el término mínimo de prescripción es de 5 años, los que se han superado con amplitud, razón por la cual no puede menos que declararse que el estado ha perdido su facultad punitiva.

Corolario de lo anterior, se decretará por prescripción, la extinción de la pena impuesta Guevara León.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la prescripción y extinción de la pena impuesta a la señora JENIFER GUEVARA LEON, indocumentada, de 32 meses de prisión en sentencia del 15 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autora responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

**SEGUNDO.** Declarar, legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese

NI 22036  
SENTENCIADA: JENIFER GUEVARA LEON  
De la Extinción por Prescripción  
Juzgado 3EPMS

a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Ejecutoriada esta decisión, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA-BERNARDA GUALDRON-FLOREZ

DFSR



Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y otros					
RADICADO	NI 20455 RAD:680816000000200800047			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EVER ENRIQUE OLIVERO PADILLA			CEDULA	12.567.930	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD Y OTROS	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena, permiso administrativo de hasta 72 horas y prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado EVER ENRIQUE OLIVERO PADILLA identificado con C.C. 12.567.930, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- EVER ENRIQUE OLIVERO PADILLA, cumple una pena acumulada de 450 meses 10 días de prisión, fijada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este distrito judicial en proveído del 6 de diciembre de 2019, condensando las siguientes sentencias:

1.1.- Del 20 de enero de 2010 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos acaecidos entre los años 2007 y 2008. (Rad. 680816000000200800047).

1.2.- Del 31 de agosto de 2012 proferida por el JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por hechos que datan del 25 de octubre de 2008. (Rad. 680016000159200803011).

1.3.- Del 16 de febrero de 2012 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos del 20 de julio del 2008. (Rad. 680816000135200880100).

1.4.- Del 24 de abril de 2017 proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por sucesos del 10 de junio de 2008. (Rad. 680816000135200800332).

NI. 20455 (RAD: 680816000000200800047)  
C/: Ever Enrique Olivero Padilla  
D/: Homicidio agravado y otros  
A/: Redención de pena y otros  
Ley 906 de 2004.

2.- En auto del 26 de abril se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### 3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780073	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						30.5

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/07/2022 a 01/01/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 30.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 19 de noviembre de 2008, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 179 meses 8 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 1 mes 3 días el 26 de septiembre de 2014, (ii) 4 meses 21 días el 28 de noviembre de 2014, (iii) 15 meses 2 días el 5 de julio de 2019, (iv) 3 meses 2 días el 13 de abril de 2020 (v) 1 mes 1 día el 22 de septiembre de 2020, (vi) 8 meses 26.5 días el 25 de marzo de 2022, (vii) 2 meses 0.5 días el 16 de septiembre de 2022, (viii) 1 mes 1.5 días el 24 de enero de 2023 y, (ix) 30.5 días en el presente auto, que arrojan un total de 37 meses 28 días redimidos.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 217 meses 6 días.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

#### 4.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en *“...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...”*<sup>3</sup>

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

*“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

*“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”*

4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio depregrado, tenemos lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-972 de 2005.

4.5.1.- El sentenciado purga una pena acumulada de 450 meses 10 días de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a **150 meses 3.3 días**, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, el rematado ha descontado la cantidad de **217 meses 6 días**.

4.5.2.- No obstante, no obra dentro del expediente el informe rendido por el director del panóptico, en que pueda establecerse que al ajusticiado se le ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, ni cartilla biográfica donde pueda determinarse que durante su permanencia en el panóptico ha mantenido una conducta en el grado de ejemplar, no registra fugas o intentos de fuga durante el tiempo que lleva recluido en el centro carcelario, no se encuentra vinculado a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicado, por esta razón, por ahora, se negará el permiso solicitado.

## **5.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

5.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante

garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

5.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

5.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **225 meses 5 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **217 meses 6 días**.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

## 6. DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA

6.1. En vista que al sentenciado no se le ha otorgado subrogado alguno que amerite una contraprestación económica de su parte para el disfrute de los mismos, resulta fútil en este momento realizar un estudio al respecto, no obstante, la documentación allegada se tendrá en cuenta para futuras solicitudes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a EVER ENRIQUE OLIVERO PADILLA, como redención de pena TREINTA PUNTO CINCO DÍAS (30.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que EVER ENRIQUE OLIVERO PADILLA ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MESES SEIS DÍAS (217 meses 6 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**TERCERO: NO AUTORIZAR** al sentenciado EVER ENRIQUE OLIVERO PADILLA el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** al PL EVER ENRIQUE OLIVERO PADILLA la PRISIÓN DOMICILIARIA conforme a lo resuelto antecedencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de realizar estudio de INSOLVENCIA ECONOMICA a favor del procesado por lo expuesto.

**SEXTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI 4530 (CUI 680816000000201800100)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALBEIRO GONZALEZ PACHECO	<b>CÉDULA</b>	13.567.341				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor de ALBEIRO GONZALEZ PACHECO identificado con CC 13.567.341, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES.

1.- ALBEIRO GONZALEZ PACHECO, cumple una pena de 114 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 14 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con concierto para delinquir agravado, extorsión y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680816000000201800100 NI. 4530.

2.- El 3 de agosto del año en curso se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18860921	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	132	11
18925972	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						40.5



- *Certificados de calificación de conducta:*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/12/2023 – 28/02/2023	MALA
CONSTANCIA	01/03/2023 – 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 40.5 días (o su equivalente 1 mes 10.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el art. 101 ibídem no se reconocen 246 horas de estudio del certificado N° 18860921, por cuanto su conducta fue mala en el periodo comprendido entre el 01/12/2022 y el 28/02/2023.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de julio de 2018 por lo que a la fecha descontó en físico 63 meses 17 días.

3.4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 6 meses 26 días el 29 de septiembre de 2020, ii) 3 meses 28 días el 18 de marzo de 2021, iii) 2 meses 18 días el 27 de octubre de 2021, iv) 5 meses 9 días el 14 de octubre de 2022, v) 1 mes 11.5 días el 10 de mayo de 2023 y, vi) 1 mes 10.5 días en auto de la fecha, arrojan un total descontado hasta la fecha de 21 meses 13 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 85 meses.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N° 421 1084 del 1 de septiembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes –, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el

cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GONZALEZ PACHECO fue condenado a una pena de **114 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **68 meses 12 días**, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **85 meses** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, desde ya se advierte que la solicitud elevaba por el ajusticiado no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos



sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

4.6.- Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que GONZALEZ PACHECO fue condenado por el delito de extorsión por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018, es decir, en vigencia de la prohibición citada<sup>1</sup>, no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a favor de ALBEIRO GONZALEZ PACHECO, un periodo de redención de UN MES DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 10.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ALBEIRO GONZALEZ PACHECO ha cumplido una pena de OCHENTA Y CINCO MESES **85 meses**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado ALBEIRO GONZALEZ PACHECO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

<sup>1</sup> La ley 1121 de 2006 fue publicada en el Diario Oficial N° 46.497 del 30 de diciembre de 2006 y rige a partir de dicha fecha, según el artículo 28 de la misma.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	<b>PERMISO 72 HORAS- NIEGA</b>					
RADICADO	NI 30332 (CUI 68001600000-2017-00042-00)	EXPEDIENTE	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ	CEDULA	91.467.458 Rionegro			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA FE PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

**ASUNTO**

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.467.458 Rionegro<sup>1</sup>.**

**ANTECEDENTES**

En virtud de la acumulación jurídica de penas que efectuó este Juzgado con auto de 27 de julio de 2020, se fijó la pena que deberá descontar PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ en **192 MESES 5 DIAS DE PRISION, MULTA de 60 SMMLV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE LA PENA ACUMULADA**, por las siguientes condenas:

-Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 17 de julio de 2017, pena principal de 100 meses de prisión, como responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO**

<sup>1</sup> Folio 177 del 4 de septiembre de 2023



**PRIVADO.** Hechos del año 2016. CIU matriz 2015-01960, CIU ruptura 2017-00042 NI 30332.

-Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 26 de noviembre de 2019, pena de 11.18 meses de prisión, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo y sucesivo con **ESTAFA AGRAVADA** en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** en concurso homogéneo y sucesivo. Hechos sucedidos entre el 8 de octubre y 7 de diciembre de 2014. RAD. 2018-00315 NI 32913.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y DOS MESES VEINTSÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de ONCE MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN, se tiene un descuento de pena de NOVENTA Y CUATRO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

### **PETICIÓN**

Se tiene la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN<sup>2</sup>, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Oficio 20230451868 /SUBIN-GRAIC-1.9 del 22 de septiembre de 2023, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento 410-0027-2023 del 28 de julio de 2023, que lo clasifica en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica.
- Certificación de la Coordinación del área de investigaciones internas de la Penitenciaría sobre registro relativo a sanciones disciplinarias en dicho establecimiento.
- Informe de verificación del domicilio..
- Petición del condenado.

<sup>2</sup> Oficio 2023EE0189374 del 2 de octubre de 2023, que ingresó al Despacho el 17 de octubre del mismo año.



## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 <sup>3</sup>, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>4</sup>, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

---

<sup>3</sup> "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

<sup>4</sup> " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "



Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude. Se solicitará al penal envíe los aludidos documentos.

Igualmente constituye reparo para acceder al permiso administrativo el hecho que el enjuiciado no registra realización de actividades durante todo el tiempo de privación de la libertad, dado no se allegaron cómputos por trabajo, estudio o enseñanza por los periodos julio de 2017 a febrero de 2018, ni de marzo a septiembre de 2023, sin que exista justificación al respecto. Y se observa que se calificó deciente la actividad para redimir pena durante los periodos de abril de 2017 a junio de 2017, y junio de 2018 a septiembre de 2020, sin que se conozcan las razones de la misma, lo que el penal debe informar, para lo que se le oficiará en aras de preservar las garantías constitucionales del condenado.

Ha de indicarse que no puede desatender el estudio exhaustivo de cada una de las exigencias previstas para el otorgamiento de este beneficio administrativo.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, BUENAHORA IBAÑEZ, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE :**



**PRIMERO. NEGARLE a PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.467.458 Rionegro, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones que se exponen en la parte motiva.**

**SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998.**

**TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, informe con precisión las razones de la no realización de actividades por parte De PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ, en el periodo julio de 2017 a febrero de 2018, y marzo a septiembre de 2023, o envíe los cómputos con los correspondientes certificados de calificación de conducta. Y precise las razones se calificó deciente la actividad para redimir pena durante los periodos de abril de 2017 a junio de 2017, y junio de 2018 a septiembre de 2020.**

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj